

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“Criterios para la determinación de las pensiones de alimentos en el juzgado de paz letrado sede Pachitea-Panao-2020”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Fernández Roncagliolo, Manuel Sacramento

ASESOR: Meza Blacido, Jhon Fernando

HUÁNUCO – PERÚ

2022

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho procesal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 70319938

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22461858

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas,
con mención en: derecho del trabajo y seguridad social

Código ORCID: 0000-0002-0121-1171

H

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Cajusol Chepe, Hernan Gorin	Abogado	18069229	0000-0003-0741-5682
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Guardian Ramirez, Saturnino	Abogado	22424098	0000-0003-3663-4550



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las ...17:00... horas del día Veinticuatro del mes de Noviembre del año dos mil veintidós en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el Jr. Dos de Mayo N° 635, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

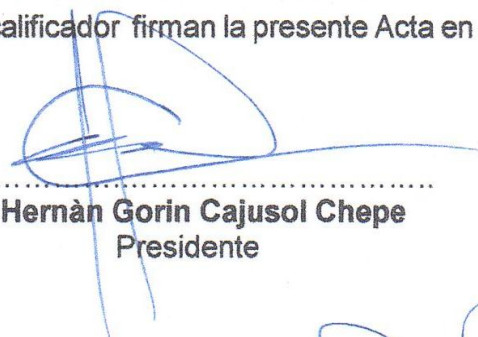
- | | |
|------------------------------------|----------------------|
| ➤ ABOG. HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE | : PRESIDENTE |
| ➤ ABOG. MARIANELA BERROSPI NORIA | : SECRETARIA |
| ➤ ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ | : VOCAL |
| ➤ DR. ANDY WILLIAMS CHAMOLI FALCON | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRO. JHON FERNANDO MEZA BLACIDO | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 1961-2022-DFD-UDH de fecha 07 de Noviembre del 2022, para evaluar la Tesis titulada: "**CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO SEDE PACHITEA-PANAO-2020**" presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **MANUEL SACRAMENTO FERNANDEZ RONCAGLIOLO** para optar el Título profesional de Abogado.

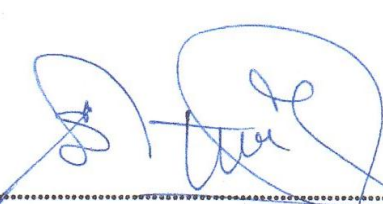
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de dieciséis y cualitativo de Buena

Siendo las 18:20 horas del día Veinticuatro del mes de Noviembre del año dos mil veintidós los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Abog. Hernán Gorin Cajusol Chepe
Presidente


.....
Abog. Marianela Berrospi Noria
Secretaria


.....
Abog. Saturnino Guardian Ramirez
Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, JHON FERNANDO MEZA BLACIDO, asesor(a) del PA; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS y designado(a) mediante documento: Resolución N° 112-2020-DFD-UDH DE FECHA 03 DE MARZO DEL 2020 del (los) estudiante(s) FERNANDEZ RONCAGLIOLO Manuel Sacramento, de la investigación titulada "CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO SEDE PACHITEA.PANAO 2020".

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 24 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 18 de Enero de 2023

Mtro. MEZA BLACIDO Jhon Fernando
DNI N° 22461858
Código Orcid N°
0000-0002-0121-1171

ENTREGA DE TESIS PARA INFORME

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

0%

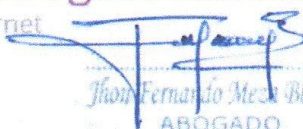
PUBLICACIONES

16%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uandina.edu.pe	5%
	Fuente de Internet	
2	docplayer.es	4%
	Fuente de Internet	
3	saraviafirma.com	2%
	Fuente de Internet	
4	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru	2%
	Trabajo del estudiante	
5	repositorio.continental.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
6	repositorio.upao.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
7	repositorio.ulasamericas.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
8	Submitted to Universidad Cesar Vallejo	1%
	Trabajo del estudiante	
9	actualidadlegal.institutopacifico.com.pe	
	Fuente de Internet	


Jhon Fernando Mesa Blacido
ABOGADO
Reg. N° 633 I.C.A.H.

DNI N° 22461858
Código Orcid N°
0000-0002-0121-1171

DEDICATORIA

El trabajo lo dedico a mis progenitores por incontables motivos que me han guiado para lograr este objetivo.

A mi familia en general por el apoyo incondicional y por el granito de arena que me brindaron para salir adelante.

Manuel Sacramento Fernández Roncagliolo

AGRADECIMIENTO

La universidad es una etapa de cambio y de nuevas experiencias para todos. Pero aún más importante, es la entidad educativa la que permite alcanzar nuevas metas académicas y profesionales.

Por ello, a cualquier institución que alguien pertenezca, **merece su debido agradecimiento** ya sea en la tesis o en la graduación. Mi alma mater “Universidad de Huánuco”.

Manuel Sacramento Fernández Roncagliolo

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VII
RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN	X
CAPITULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACION	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	13
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	13
1.3. OBJETIVO GENERAL	14
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
CAPITULO II.....	16
MARCO TEORICO	16
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	16
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	16
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	16
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	17
2.2. BASES TEÓRICAS	17
2.2.1. MARCO NORMATIVO	18
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	21
2.4. HIPÓTESIS.....	24
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	24
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	24
2.5. VARIABLES.....	24

2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE	24
2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	25
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	25
CAPITULO III	26
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	26
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	26
3.1.1. ENFOQUE	26
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	26
3.1.3. DISEÑO	26
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	27
3.2.1. POBLACIÓN	27
3.2.2. MUESTRA.....	27
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	27
3.3.1. TÉCNICAS.....	27
3.3.2. INSTRUMENTOS.....	28
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	28
CAPITULO IV.....	29
RESULTADOS.....	29
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	29
4.1.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	40
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	43
4.2.1. DE LA HIPÓTESIS GENERAL.....	43
4.2.2. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	43
CAPÍTULO V.....	48
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	48
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	48
5.1.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON EL PROBLEMA DE INVESTIGACION	48
5.2. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	50

5.3. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LA HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	52
CONCLUSIONES	54
RECOMENDACIONES.....	56
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	57
ANEXOS.....	60

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	25
Cuadro 2 MATRIZ DE ANALISIS DE SENTENCIAS CASOS ALIMENTOS JUZGADO DE PAZ LETRADO SEDE-PACHITEA - HUANUCO	29
Cuadro 3 CARGA DE TRABAJO DE HOMBRE Y MUJER A NIVEL NACIONAL.....	38
Cuadro 4 AFIRMACIONES SOBRE CRITERIOS DE DETERMINACION SOBRE PENSION DE ALIMENTOS.....	39
Cuadro 5 USO INDEBIDO DE LA PENSION DE ALIMENTOS CAUSAS Y EFECTOS	42
Cuadro 6 TOMANDO EN CUENTA AL MENOS LA RMV, LOS LÍMITES MÍNIMOS SERIAN:.....	47

RESUMEN

Los criterios para determinar la pensión alimenticia son; las necesidades de quien las pide (del alimentista), posibilidad del demandado (del obligado) y el aporte por trabajo doméstico no remunerado a favor del alimentista. Por tanto por su relevancia jurídica-económica-social el monto de la pensión es lo fundamental y el más importante de la investigación, más que todo en la vida del alimentista, que para ello es importante la precisión de la valoración de los criterios para la determinación de la pensión de alimentos, pero ni aun con ello permite cubrir las necesidades del menor, caso Sede Pachitea-Panao.

En tal sentido, la investigación ha tenido como objetivo general “ Analizar los criterios según el marco legal, para determinar la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Sede de Pachitea-Panao”, que mediante el diseño metodológico empleado se ha llegado a demostrar la hipótesis, lograr el objetivo, dar solución al problema en un porcentaje significativo, medido por sus respectivas variables e indicadores.

De otro lado, tanto las niñas, los niños y adolescentes al ser los principales actores (es el caso de la Sede Pachitea-Panao que no pasa ni se aproxima a los S/ 250.00 y que solo representa para el caso de nuestra investigación el 12.7%,en promedio para su mantención (pensión) bajo una expresión porcentual, por consiguiente en un proceso de alimentos, el monto fijado como pensión alimenticia resulta insuficiente, por esa razón hay esa gran necesidad de plantear nuevas o posibles medidas o como también propuestas.

Palabras claves: Pensión de alimentos, aporte económico, norma, doctrina, jurisprudencias.

ABSTRACT

The criteria for determining alimony are; the needs of the person requesting them (the obligee), the possibility of the defendant (the obligee) and the contribution for unpaid domestic work in favor of the obligee. Therefore, due to its legal-economic-social relevance, the amount of the pension is the fundamental and most important part of the investigation, more than everything in the life of the obligee, which is important for the precision of the assessment of the criteria for the determination of alimony, but even with this it does not allow the minor's needs to be covered, in the Pachitea-Panao case.

In this sense, the research has had as a general objective "To analyze the criteria according to the legal framework, to determine the alimony in the Legal Peace Court of the Pachitea-Panao Headquarters", which through the methodological design used has been reached to demonstrate the hypothesis, achieve the objective, solve the problem in a significant percentage, measured by their respective variables and indicators.

On the other hand, both girls, boys and adolescents are the main actors (this is the case of the Pachitea-Panao Headquarters, which does not exceed S / 250.00 and which only represents in the case of our research the 12.7 %, on average for its maintenance (pension) under a percentage expression, therefore in a food process, the amount set as alimony is insufficient, for that reason there is a great need to propose new or possible measures or as well as proposals.

Keywords: Alimony, economic contribution, norm, doctrine, jurisprudence.

INTRODUCCIÓN

Los criterios de determinación de pensión alimenticia según la norma, no llega a cumplir ni aun a cubrir las necesidades básicas del menor, es por ello de interés relevante estudiarlas, y con el fin de velar por la seguridad alimentaria del hijo que representa al capital humano más importante de todo sistema económico, por tanto esenciales para dinamizarlas, además su derecho de alimentos necesita ser estudiada de manera detallada desde un nivel doctrinario, normativo, jurisprudencial y comparado, pero sin embargo hasta ahora la norma nacional, no ha logrado el criterio óptimo, tal como lo dispone nuestro marco normativo comprendida por el Código Civil, Código Procesal Civil, Código Niño y Adolescente y otros.

En el presente trabajo se ha formulado como problema de investigación, la siguiente interrogante, ¿Cuáles son los criterios según el marco legal, para determinar la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Sede de Pachitea-Panao?, cuyo objetivo es, Analizar los criterios según el marco legal, para determinar la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Sede de Pachitea-Panao, y la hipótesis planteada consiste en, Los criterios aplicados por el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao que son; la necesidad del alimentista, la capacidad del obligado, del aporte económico el trabajo doméstico no remunerado, y los recursos de casación (esta última) con fines comparativos en la toma de decisiones, que para su demostración de dicha hipótesis, la solución al problema y el logro de los objetivos se ha hecho el uso y/o aplicación de las técnicas e instrumentos de investigación que se utilizó en nuestro análisis e interpretación para el logro de nuestros resultados.

En tal sentido, la investigación comprende de V Capítulos; donde en el Capítulo I: Problema de investigación.- Contiene la Descripción del problema, formulación del problema, los objetivos general y específicos, la justificación de la investigación, las limitaciones y la viabilidad de la investigación; Capítulo II: Antecedentes de la investigación con fundamentación científica, Bases teóricas, Definiciones conceptuales, Hipótesis, Variables, Operacionalización de variables; Capítulo III: Metodología de la investigación expresa cómo y con

qué se ha investigado y; tiene como contenido el, tipo de investigación, enfoque, nivel, diseño, la población y muestra, técnicas, y recolección de datos, y técnicas para el procesamiento y análisis de la información; Capítulo IV; Resultados; Procesamiento de datos (Cuadros estadísticos con su respectivo análisis e interpretación), luego tenemos la Contratación de Hipótesis. Capítulo V; Discusión de Resultados: Presentación de la contratación de los resultados del trabajo de Investigación. Asimismo se presentan las conclusiones, recomendaciones y las referencias bibliográficas, culminando con los respectivos anexos.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Aspectos como los bajos ingresos, la mala alimentación (desnutrición), el tamaño de la familia, son inadecuados y generan desequilibrios que crean limitaciones en el desarrollo y superación del alimentista. Estas deficiencias causan bajo rendimiento escolar, bajo coeficiente intelectual, limitación del aprendizaje, baja memoria, bajo desarrollo físico, baja talla, poco peso etc.

Por la misma naturaleza humana el derecho a los alimentos corresponde a todos, cuyo fin es promover el auxilio familiar entre los miembros de la familia según su necesidad así como lo establece la constitución artículo 6º la misma que lo establece el Código Civil, libro III, sección IV, título I, capítulo I, donde se indica los criterios para determinar la pensión de alimentos, donde además en este marco legal artículo 472º al 487º y artículo 92º Código Niño y del Adolescente definen a los alimentos como lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación según la situación y posibilidades de la familia.

Si las necesidades del hombre siempre han existido, los criterios para establecer la pensión alimenticia la condición de equivalencia e igualdad entre necesidad y capacidad está regulado por el Código Civil artículos 481º cuyo fin para lograr su obtención es iniciar un proceso en el Juzgado Paz Letrado, cuyo resultado es la determinación de la pensión de alimentos que garantice satisfacer la necesidad del alimentista, cuya modificatoria mediante Ley N° 30550, lo que además debe tomar en cuenta en las sentencias es “el aporte económico por trabajo doméstico no remunerado realizado por algunos de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, lo que en consecuencia los criterios para determinar la pensión alimentista y que debe tomar en cuenta el juez son necesidades de quien la pide, posibilidades quien debe prestarles y como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por algunos de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista.

Entonces es necesario describir, analizar e interpretar la aplicación de los criterios, tomando en cuenta la norma, doctrina, jurisprudencias, casaciones, para ello complementaremos el análisis, con la respectivas sentencias, y el uso de las técnicas e instrumentos de investigación, la misma de los expedientes del juzgado de Paz Letrado de la Sede Pachitea-Esquina Espinar y Pachitea S/N 2do Piso-Panao a fin de plantear un aporte y mejorar la aplicación de los criterios, y una mejor valoración, en la determinación de la pensión de alimentos.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son los criterios según el marco legal, para determinar la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Sede de Pachitea-Panao?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

¿De qué manera se valora la necesidad del alimentista para la determinación de la pensión de alimentos en el Juzgad de Paz Letrado de la sede Pachitea-Panao?

¿Cómo se aprecia el criterio de la posibilidad económico del obligado para la determinación de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao?

¿Qué importancia o valor le dan al criterio del aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista en el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao?

¿Qué medidas se puede implementar para mejorar o corregir la aplicación de los criterios de determinación de la pensión de alimentos en la Sede Pachitea-Panao?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Analizar los criterios según el marco legal, para determinar la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Sede de Pachitea-Panao.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Analizar de que manera se valora la necesidad del alimentista para la determinación de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la sede Pachitea-Panao.

Analizar el criterio de la posibilidad económico del obligado para la determinación de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao.

Analizar importancia o valor le dan al criterio del aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista en el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao.

Determinar que medidas se puede implementar para mejorar o corregir la aplicación de los criterios de determinación de la pensión de alimentos en la Sede Pachitea-Panao.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La finalidad del trabajo es eminentemente teórica-práctica, que se orienta a demostrar los criterios para la determinación de las pensiones de alimentos en el juzgado de paz letrado sede Pachitea-Panao. El trabajo se justifica por cuanto el tema es de interés para los sujetos del derecho. La misma se justifica para alcanzar su finalidad con adoptar acciones concretas. Bajo su criterio metodológico se justifica en el uso de los instrumentos y técnicas con sus respectivos índices de validez y confiabilidad.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Dentro de las limitaciones tendremos:

Espacio-Tiempo.- el trabajo tiene como ámbito de desarrollo el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao, cuyo periodo de tiempo es el 2020.

Acceso a la Información.- Se trabaja con sentencias con bastante y mayor discreción.

Bibliografía.- En el ámbito de estudio se percibe escasa bibliografía, lo que será necesario adquirir y manejarla bibliografía en forma particular o privada.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación es viable, por que su desarrollo está respaldado con financiamiento propio, su estructura metodológica es la adecuada, y se cuenta con la información de primera mano tanto primaria y secundaria, que es contrastada con los cambios, asimismo se tiene acceso a la información por transparencia, a los Juzgados de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao 2020.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

(Armijos, 2011) concluye en su tesis que: “El pago de pensiones alimenticias al beneficiario que ha contraído obligaciones como progenitor, causa un perjuicio económico al obligado principal y crea una irresponsabilidad en el beneficiario que como padre de un nuevo ser debe responder conforme a derecho por su hijo.

(Bravo, 2011) Concluye en su investigación que: “Al agregar el requisito de comprobación de imposibilidad de los obligados principales, evitaremos se sigan lesionando los derechos de las personas y que la ley se cumpla a cabalidad”.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

(Ruiz, 2008) en su Tesis para optar el título profesional, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali. Sostiene, “...En consecuencia en la realidad de los hechos, tanto los procesos sobre alimentos además de la vía penal, en un porcentaje significativo se hace lento y engorroso, no siendo a ello las conductas procesales maliciosas y dilatorias”.

(Anaya, 2010) en su Tesis para optar el título profesional: “La eficacia de la prisión efectiva en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en los Juzgados Penales”., en la Facultad de Derecho y Ciencias Política de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Sostiene, “...Que las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar solamente cumple su fin restrictivo de la libertad personal del obligado destinada al cumplimiento de la condena, quedando al margen la inobservancia de la prestación alimentaria”.

(Gamboa, 2015) menciona en su Tesis de Pregrado dentro de sus conclusiones que:

En países en desarrollo como el nuestro, los recursos económicos y oportunidades de trabajo son limitados, más si no se cuenta con una especialización técnica o profesional, hay diversidad cultural, y la inmigración de poblaciones de las zonas andinas a las ciudades de la costa, en busca de oportunidades de vida, ha determinado que aparezcan más poblaciones precarias para las cuales no estaban estructuradas las ciudades y la misma Capital lo cual han tenido que asumir sin encontrar solución a esos retos.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

A nivel regional no se ha encontrado investigaciones similares sobre; criterios para la determinación de las pensiones de alimentos en el juzgado de Paz Letrado en el Distrito Judicial de Huánuco.

2.2. BASES TEÓRICAS

Para Machicado (2012), La Asistencia Familiar es la responsabilidad del padre de asistir económicamente a favor de su hijo, en todo lo indispensable para su nacimiento, sustento, habitación, educación, vestido y atención médica, con cuya madre no convive el padre.

Según García (2015), en su tesis titulada “La pensión alimenticia mínima: el interés superior del niño, el derecho a la vida digna del alimentante y la ponderación”. Tesis para obtener el título de Abogado de la Universidad Regional Autónoma de los Andes. Se concluyó que la pensión eventual de alimentos sea determinada en la calificación de la demanda aunque mínima es conveniente, la fijación dependerá en gran parte del aporte del beneficiario. También es una controversia ya que dependerá de los distintos Juzgados de la Niñez, el hecho de tomar en cuenta o no en el cálculo de fijar la pensión de alimentos los gastos del adulto.

Hernández (2016) en su tesis titulada “La rendición de cuentas sobre las pensiones alimenticias, cuando la persona alimentaria perciba una pensión que supere un salario básico” Tesis de Grado Previa a la Obtención del Título

de Abogado, en la Universidad Regional Autónoma de los Andes. Se concluyó que el niño, niña y adolescente, se tiene que respetar todos sus derechos y sean garantizados, además la pensión alimenticia es exclusivamente del alimentario es decir que ninguna persona puede hacer uso de ella ni beneficiarse, es por ello que la persona que recibe esta pensión de alimentos y quien la administra y tiene a cargo a los hijos debe darle una adecuada administración, también se analizó que el alimentante puede pedir que se rinda cuentas sobre los gastos realizados durante la administración.

Carhuapoma Tuncar, K. N. (2015), en su tesis Las sentencias sobre pensión de alimentos vulnera el principio de igualdad de género del obligado en el distrito de ascensión. Período 2013, sustenta su investigación en que pese a estar consignados en el código civil los criterios para la fijación de alimentos, estos no han sido delimitados explícitamente, por ello considera relevante analizar la aplicación de estos criterios con el fin de que el Juez en una próxima valoración pueda considerar una pensión de alimentos que cumpla con su finalidad, concluye que conforme a los resultados arrojados por su investigación el Juez no considera el presupuesto de la capacidad laboral de ambos padres, generando indirectamente discriminación entre las partes, lo que incurre en la vulneración al principio de igualdad de género en cuanto a responsabilidades alimentarias, por lo que confirma que no se resuelve con equidad al momento de emitir sentencia respecto a la obligación alimentaria y sus obligados.

2.2.1. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCION POLITICA

La Carta Magna en el Capítulo 11 referente a los Derechos Sociales y Económicos, en los artículos 4° y 6° se refiere a la protección especial del niño y el adolescente en Situación de abandono; y, afirma que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos respectivamente. El tercer párrafo del artículo 6° se refiere que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la

filiación tanto en los registros civiles como en cualquier otro documento de identidad.

CÓDIGO CIVIL

El artículo 418°: Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

El artículo 423° "Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: 1. Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.(...)" El artículo 472° Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

Artículo 474°- establece la obligación recíproca de alimentos entre los cónyuges, ascendientes y descendientes y entre hermanos.

Artículo 481° se refiere a criterios para fijar alimentos. Señala que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que puede darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos.

Artículo 482°: La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

Artículo 483: "El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.(...)"

Artículo 48r- señala como caracteres del derecho de alimentos que su posibilidad de petición es intransmisibile, irrenunciable, intransigible e incompensable.

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, APROBADO POR LA LEY N° 27387

El Capítulo IV de este Código se refiere a los alimentos.

El artículo 92°- define alimentos en una forma más amplia que el Código Civil, incluyendo aspectos tales como la recreación del niño o adolescente así como también los gastos del embarazo de la madre, desde la concepción hasta la etapa pos parto.

El artículo 93°- se refiere a los obligados a prestar la pensión de alimentos. Señala que es obligación de los padres prestar la pensión de alimentos a sus hijos y en ausencia de ellos hay prelación de esta obligación entre los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables. Existen instrumentos internacionales que contienen el Derecho de Alimentos, reconociéndolo como uno de los Derechos fundamentales de los seres humanos.

JURISPRUDENCIA

"Son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, posibilidad económica del obligado a prestarlos y existencia de norma legal que establezca la obligación(...)" (Gas. N° 1371-96, Huánuco).

"Al haber cumplido la sentencia con precisar los gastos a los que se encuentra obligado el demandado, resulta atendible fijar la pensión alimenticia en 20%, pues además ambos padres están obligados a alimentar y educar a sus hijos, no habiéndose demostrado en autos que la madre se encuentra incapacitada para coadyuvar al sostenimiento de la menor". (Gas. W 1 060-2003-Santa).

"El accionante tiene igual obligación que la madre para atender a las necesidades de los menores, más aún si se encuentran en la etapa de desarrollo escolar" (Expediente W 1628-97, Lima).

"Se han fijado los alimentos a favor del menor alimentista teniendo en cuenta las necesidades del menor acorde a su edad y a su vez, que la madre del menor es propietaria y trabajadora de un gimnasio que le permite contribuir con los alimentos, conjuntamente con el demandado" (Gas. W 1903-2000, La Libertad)

"Por el hecho del matrimonio, ambos cónyuges se obligan a alimentar y educar a sus hijos. Cuando son dos los obligados, el pago de la pensión de alimentos se divide entre ambos, en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. (Expediente W 2731-96, Lima).

"La obligación alimentaria se asume teniendo en cuenta la edad de los menores y las posibilidades económicas del pretensor, debiendo la progenitora coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de los hijos". (Expediente W 448-97. Cajamarca).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Familia.** La familia es una institución que se moldea bajo la influencia de concepciones religiosas, políticas, sociales y morales de acuerdo a cada periodo histórico. En términos jurídicos, la familia es aquel grupo humano unido biológica y afectivamente cuya naturaleza jurídica es un organismo que el Estado protege y en el cual se interrelacionan, desarrollan e integran mutuamente las personas (Varsi, 2011, p. 18).
- **Derecho de Familia.** El derecho de familia es el conjunto de normas que regulan la celebración del casamiento, su validez y los efectos que de él resultan, las relaciones personales y económicas de la sociedad conyugal, la disolución de esta, la unión estable, las relaciones entre padres e hijos, el vínculo de parentesco y los institutos complementarios de tutela y curatela (Diniz, 2002, p.7)

- **Derecho de Alimentos.** Es el conjunto de normas que otorga la facultad y/o potestad a una persona para solicitar a otra (demandar), alimentos para el sustento y bienestar físico, psicológico y moral, en proporción a las necesidades del quien las pide y las posibilidades del obligado.
- **Pensión.** Es una renta o cantidad económica que se da a una persona de forma periódica, temporal o perpetua, para su sustento, establecido por convenio o ley.
- **Alimentos.** Los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico, mental y psicológico (Reyes, 1999, p.775).
- **Pensión de Alimentos.** Es una institución del Derecho de Familia. Es la obligación (por lo general pecuniaria), a efectos de proveer con lo necesario al alimentista, que se fija de forma convencional o legal.
- **Alimentista.** Es el pariente quien recibe los alimentos, por ejemplo los hijos, el cónyuge en caso de separación o divorcio, u otro que establezca la ley, para su bienestar y subsistencia.
- **Obligado alimentario.** Es la persona que por Ley está llamada a prestar alimentos en favor de un tercero, en virtud de familiaridad consanguínea, matrimonio, adopción u otro que la ley establece.
- **Juzgado de Paz Letrado de la Sede Pachitea Panao.** Órgano jurisdiccional parte integrante de la estructura orgánica de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, conformado por un Magistrado, un Especialista y un Técnico Judicial; que tiene dentro de sus funciones lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas internas del Poder Judicial y otras pertinentes a los Juzgados de Paz Letrado.
- **Proceso.** Según DEVIS ECHEANDIA: Se entiende al conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del estado.
- **Obligado alimentario.** Es la persona que por Ley está llamada a prestar alimentos en favor de un tercero, en virtud de familiaridad consanguínea, matrimonio, adopción u otro que la ley establece.

- **Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica.** Es el órgano jurisdiccional parte integrante de la estructura orgánica de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, integrado por un Magistrado, dos Secretarios Judiciales y dos Técnicos Judiciales; que tiene dentro de sus funciones lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas internas del Poder Judicial y otras del ordenamiento jurídico pertinentes a los Juzgados de Paz Letrado.
- **Criterios de Determinación de la Pensión de Alimentos.** La cuantía de la pensión de alimentos se determina en atención a tres criterios que recoge la ley, los cuales son: necesidad del alimentista, capacidad del obligado y trabajo doméstico no remunerado de alguno de los obligados en favor del alimentista.
- **Criterios.** Del vocablo griego juzgar; es decir la palabra criterio, significa discernimiento o juicio del ser humano, para llegar a la verdad, para emitir un pronunciamiento o determinación de un asunto. Son pautas, su finalidad es emitir un juicio y/o tomar decisiones.
- **Necesidad del alimentista.** Son los aspectos básicos que la pensión alimenticia debería satisfacer, como son, los alimentos propiamente dichos, habitación, sustento, recreación, salud, vivienda, educación, y otros; según las características particulares del caso.
- **Capacidad del obligado alimentista.** Es la capacidad económica y posibilidades del obligado a prestar alimentos; comprobando su salario, sus ingresos, sus acreencias, sus deudas, su status social y otras características.
- **Trabajo doméstico no remunerado.** En los hogares, las mujeres y hombres, dedican una gran cantidad de horas de trabajo y producción de servicios para su propio consumo, siendo las funciones principales de los hogares, las siguientes: proveer alojamiento, proveer comidas y refrigerios, proveer vestimenta y cuidado de las prendas, proveer gestión y administración del hogar, proveer cuidado de niños y adultos y por último proveer trabajo voluntario (INEI, 2016, p. 30-31)
- **Prorratio.-Para Gálvez (2012)** el Prorratio es la acción legal que tiene por finalidad dividir proporcionalmente el pago de la pensión alimenticia

entre los deudores alimentarios, de acuerdo a sus ingresos económicos; y, dividir la renta gravada por la obligación alimentaria entre los acreedores alimentarios, de acuerdo a sus necesidades, posibilitando su cobranza (p.15).

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Los criterios aplicados por el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao son; la necesidad del alimentista, la capacidad del obligado, del aporte económico el trabajo doméstico no remunerado, y los recursos de casación con fines comparativos en la toma de decisiones.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS

El criterio para fijar o determinar la pensión de alimentos es de acuerdo a las necesidades del alimentista, en el Juzgado de Paz Letrado de la sede Pachitea-Panao.

El criterio para fijar o determinar la pensión de alimentos es de acuerdo a las posibilidades del alimentista, en el Juzgado de Paz Letrado de la sede Pachitea-Panao.

El criterio para fijar o determinar la pensión de alimentos es de acuerdo al aporte económico del trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista en el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao.

Existe la necesidad de implementar nuevos criterios, como la tabla valorativa y/o modificar la estructura valorativa porcentual.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE

X = Juzgado Paz Letrado Sede-Pachitea-Panao

2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

Y = Criterios de determinación de la pensión de alimentos

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Cuadro 1 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE	DIMENSION	INDICADORES	VALOR FINAL
VARIABLE INDEPENDIENTE Y = Criterios de determinación de la pensión de alimentos	Necesidad Alimentaria Capacidad del obligado Aporte por trabajo doméstico no remunerado Implementación de nuevos criterios	 Alimentación  Educación  Salud  Recreación  Transporte, rehabilitación y ayuda técnica.  Ingreso  Artículo 481º incorporado según Ley N° 30550  Propuestas	Aceptable Inaceptable Aceptable Inaceptable
VARIABLE DEPENDIENTE X = Juzgado Paz Letrado Sede-Pachitea	Cumplimiento de lo establecido en el Código Civil	 Valoración de las sentencias	Fundada Fundada en parte Infundada

Fuente: Elaboración propia

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Sera Aplicada: A decir de (Leyton & Mendoza, s.f.), explica que la investigación aplicada es aquella denominada práctica o empírica, guarda íntima relación con la investigación básica, porque depende de los descubrimientos y avances de esta última, enriqueciéndose de los mismos, con utilización y consecuencias prácticas de los conocimientos. La Investigación aplicada busca el conocer, para hacer, para actuar, para construir y para modificar. Podemos decir que toda investigación aplicada requiere de un marco teórico, sin embargo, en una investigación empírica lo que realmente sirve, son las consecuencias prácticas

3.1.1. ENFOQUE

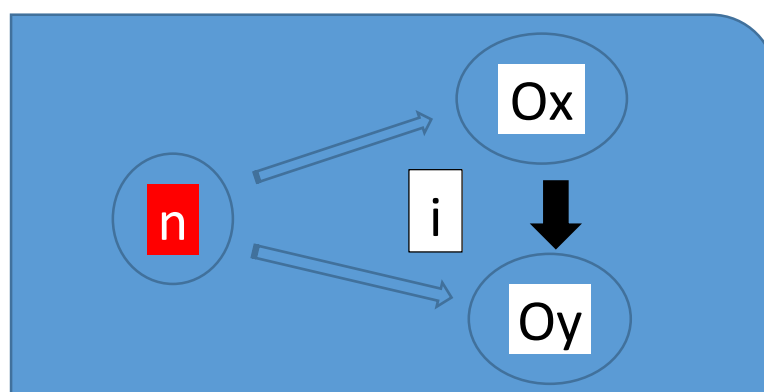
La investigación por sus características será mixta, por sus mismas condiciones metodológicas.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El trabajo materia de investigación será de nivel descriptivo-explicativo.

3.1.3. DISEÑO

El diseño del trabajo estará representado bajo el siguiente esquema:



n = Muestra de estudio

Ox = Variable independiente

Oy = Variable dependiente

i = Criterios

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población estará constituida aproximadamente por 10 casos judicializados de prestación de alimentos a nivel de sentencias, en el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea - Panao. La misma que estará constituida por los demandantes y demandados.

3.2.2. MUESTRA

Muestreo no probabilística y por conveniencia, la muestra representativa es de 07 sentencias judiciales de los procesos de alimentos que en el momento de intervenir los expedientes no han estado pagados por los obligados. Además la muestra estará representado por las partes del proceso, así como especialistas en el campo procesal civil tomadas al azar.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS

Observación sistemática directa.- Es aquella donde se tienen un contacto directo con los elementos o caracteres en los cuales se presenta el fenómeno que se pretende investigar, y los resultados obtenidos se consideran datos estadísticos originales.

Documental.-Análisis de las sentencias mediante fichas textuales.

Encuesta.- Se hará uso para obtener información relevante de los obligados a prestar alimentos mediante un cuestionario para poder recopilar datos, tabularlos, organizarlos, analizarlos e interpretarlos. Del

mismo modo se aplicara bajo criterios al azar a abogados especialistas en el campo procesal civil.

3.3.2. INSTRUMENTOS

- a. Ficha de observación.-** se usa para establecer un contacto directo con la realidad.
- b. Lista de cotejo.-**se caracteriza por ser dicotómica, es decir, acepta solo dos alternativas: si, no, aceptable, inaceptable.
- c. Escalas.-** se utiliza para recolectar los datos de las variables que se van a recoger, ya que será de vital importancia para escoger los instrumentos estadísticos a utilizar para el análisis de datos.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Se realizará el procesamiento aplicando los instrumentos a los expedientes sobre Pensión de Alimentos que de ellos se eligieron 07 sentencias, la misma que haciendo uso, de la técnica de la estadística descriptiva, se desarrollara analizando, describiendo e interpretando los resultados.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Para describir y explicar nuestros resultados, y a fin de darle una mejor comprensión lo vamos a presentar bajo los siguientes cuadros procesados manualmente, que nos permitirá analizarla e interpretarla las siete sentencias tomadas como muestra, emitidas por el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea respecto a los procesos de alimentos, donde se identificara los criterios de determinación de la pensión de alimentos tomadas por dicha jurisdicción.

Cuadro 2

MATRIZ DE ANALISIS DE SENTENCIAS CASOS ALIMENTOS JUZGADO DE PAZ LETRADO SEDE-PACHITEA - HUANUCO

1.-Expediente Nº 00144-2019-0-1207-JP-FC-01	Criterio de Determinación
A.-Sentencia Nº 01-2020-F B.-Materia; alimentos C.-Sujetos del Proceso C.1.Demandante; *Cervantes Alania Noimy C.2.Demandado; *Tolentino Espíritu David D. Capacidad Económica; S/ 2,700 E. Actividad Laboral Agricultor-Taxista (22 años). F.Alimentistas F.1. Jhon Deyvi Tolentino Cervantes G.Acto Procesal G.1.Seguido en rebeldía H.Fallo; Infundada en parte. H.1.Prestacion de Alimentos S/ 200.00	1.-Necesidades del Menor Alimentista .Las necesidades del menor se encuentran acreditadas dada su minoría de edad (2años) .Resulta atendible establecer una pensión alimenticia de acorde a sus necesidades, más aun los alimentos implica un deber de asistencia de parte del demandado. 2.-Posibilidades del Alimentante .No se estableció con medios probatorios idóneos, y el ingreso económico mensual del demandado conforme lo establece el art. 196º CPC. .Corresponde establecer las posibilidades del demandado y dentro del margen de la RMV y como establece el art. 481º CC. El demandado pese a tener conocimiento no se pronunció que tiene otras obligaciones familiares. El demandado pese a tener conocimiento del proceso , no se pronunció que tiene otras obligaciones familiares, pero según las circunstancias se toma en cuenta al momento de fijar la pensión solicitada. 3.-Aporte por trabajo doméstico no remunerado

	.La parte demandante viene atendiendo las necesidades básicas de su hijo. 4.-Criterio Jurisprudencial Casación Nº 1667-2011-Lima, señalando que: “si bien, no es necesario investigar rigurosamente sobre el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, ello no obsta, que cuando el juzgador decida aumentar, reducir o dar por extinguida la pensión alimentaria, dicho razonamiento deba justificarse y responder al equilibrio entre las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado.
2.-Expediente Nº 00162-2019-0-1207-JP-FC-01	Criterio de Determinación
A.-Sentencia Nº 02-2020-F B.-Materia; Declaración Judicial de Paternidad extramatrimonial y prestación de alimentos C.-Sujetos del Proceso C.1.Demandante; *Vásquez Atanasia Katerine C.2.Demandado; *Pujay Sánchez Ricardo Félix D. Capacidad Económica; S/ 2,500 E. Actividad Laboral *Mecánico y Conductor (28 años). F.Alimentistas F.1. Smith Ricardo Pujay Vasquez (11meses) G.Acto Procesal G.1.Emplazamiento (contesta la demanda) H.Fallo; Infundada en parte. H.1.Prestacion de Alimentos S/ 200.00 H.2.Fundada la demanda acumulativa; en el extremo sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial.	1.-Necesidades del Menor Alimentista .En cuanto a las necesidades del menor se trata de un menor en plena etapa de desarrollo físico, mental, educativo, otras características que lo justifican, no resultando necesario efectuar mayores argumentos sobre sus necesidades conforme lo establece o respalda el art. 92º C.N.A, razón que requiere de apoyo oportuno y suficiente ya que el menor cuenta con 11 meses de edad. 2.-Posibilidades del Alimentante .No se estableció con algún medio probatorio idóneo el ingreso del demandado conforme o exige el art. 196º CPC. .El demandado es un apersona de 28 años con capacidad para realizar cualquier actividad lícita y cumplir sus responsabilidades de padre, dentro del margen de RMV, bajo el supuesto normativo que indica que: no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos previsto en el art. 481º CC. . El demandado solo tiene obligaciones familiares con el menor. 3.-Aporte por trabajo doméstico no remunerado .El demandante viene atendiendo las necesidades básicas del menor, y advirtiéndole que el demandado no viene cumpliendo con su obligación de padre ni justifica otro gasto. Corresponde al juzgado fijar la pensión alimenticia teniendo en cuenta; la edad, sus necesidades, sus posibilidades del

	demandado y sus condiciones personales, y dentro del margen de la RMV, en forma proporcional y razonable bajo el equilibrio necesidades =posibilidades. 4.-Criterio jurisprudencial IDEM
3.-Expediente N° 00178-2019-0-1207-JP-FC-01	Criterio de Determinación
A.-Sentencia N° 03-2020-FC B.-Materia; Prestación de Alimentos C.-Sujetos del Proceso C.1.Demandante; *Ordoñez Rosales Elvertina Delia C.2.Demandado; *Malpartida Saavedra Ronaldino Robin D. Capacidad Económica; S/ 3,000 E. Actividad Laboral *Constructor-Agricultor-Chofer (22 años) F.Alimentista F.1. Sofia Isamara Malpartida Ordoñez (1 año de edad) G.Acto Procesal G.1.Emplazamiento (contesta la demanda) H.Fallo; Infundada en parte. H.1.Prestacion de Alimentos S/ 200.00 H.2.Declarese infundada, en el exceso demandado y, sin costas y costos.	1.-Necesidades del Menor Alimentista .Las necesidades se encuentran acreditadas dada su minoría de edad, por lo que resulta atendible establecer una pensión alimenticia de acorde a sus necesidades. .Es menester precisar en éste extremo, que la doctrina y la jurisprudencia nacional estableció que; el estado de necesidad se presume respecto de los alimentistas menores de edad, salvo prueba en contrario. 2.-Posibilidades del Alimentante .No se estableció con algún medio probatorio idóneo el ingreso económico del demandado conforme lo establece el art. 196º CPC, por lo tanto corresponde establecer las posibilidades del demandado según las condiciones personales del demandado y dentro del margen de la remuneración mínima vital, bajo el supuesto normativo previsto en el art. 481º CPC. .El demandado tiene otras obligaciones familiares, así como la mantención de su hija. 3.-Aporte por trabajo doméstico no remunerado .El demandante viene atendiendo las necesidades básicas de su hija. 4.-Criterio jurisprudencial IDEM
4.-Expediente N° 00255-2019-0-1207-JP-FC-01	Criterio de Determinación
A.-Sentencia N° 04-2020-FC B.-Materia; Prestación de Alimentos C.-Sujetos del Proceso C.1.Demandante; *Gonzales Bravo Lisbet Carolina	1.-Necesidades del Menor Alimentista .Los menores tienen 9 y 6 años de edad, lo cual se colige que sus necesidades son evidentes a razón que se encuentran en etapa de formación y desarrollo psico-bio-social, necesidades que no requieren mayor probanza.

C.2.Demandado; *Rivera Cespedes Emilio D. Capacidad Económica; S/ 2,500 (afirma del demandante, señala en la demanda. s/ 1,500 indica en su declaración de parte. E. Actividad Laboral *Agricultor – Operario de Construcción (34 años). F.Alimentista F.1. Yan Carlos Rivera Gonzales (09 años) F.2.Keni Rivera Gonzales (06 años). G.Acto Procesal G.1.Seguido en rebeldía. H.Fallo; Fundada en parte. H.1.Concepto de prestación de Alimentos en la suma de S/ 400.00 H.2.Declarese infundada, en el exceso demandado y, sin costas y costos.	2.-Posibilidades del Alimentante .No se estableció con medios probatorio idóneos, el ingreso económico del demandado conforme lo establece el art. 196º CPC, lo que lleva a considerar como referencia la remuneración mínima vital. .El demandado solo tiene obligaciones familiares con sus hijos. 3.-Aporte por trabajo doméstico no remunerado .El demandante viene atendiendo las necesidades básicas de sus hija(o). 4.-Criterio jurisprudencial IDEM
5.-Expediente Nº 00247-2019-0-1207-JP-FC-01	Criterio de Determinación
A.-Sentencia Nº 05-2020-FC B.-Materia; Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Prestación de Alimentos. C.-Sujetos del Proceso C.1.Demandante; *Duran Tolentino Celina C.2.Demandado; *Alejo Mendoza David Ayzer D. Capacidad Económica; S/ 1,500 E. Actividad Laboral *Mozo de Restaurant F.Alimentista F.1. Samary Sayumi Alejo Duran (1 año)	1.-Necesidades del Menor Alimentista .Se trata de una menor en plena etapa de desarrollo, físico, mental, y educativo, que requiere un oportuno y suficiente apoyo. El monto de pensión debe atender toda gama de necesidades, art. 92º C.N.A. 2.-Posibilidades del Alimentante .No se estableció con algún medio probatorio idóneo el ingreso económico mensual conforme lo exige el art. 196º CPC, por lo tanto para establecer las posibilidades del demandado se debe tener en cuenta sus condiciones personales. .Según la RENIEC el demandado es una persona joven de 21 años capaz de realizar actividad lícita (Mozo) que le genere ingresos que le permite cumplir con su responsabilidad de padre y dentro del margen de la RMV, bajo el supuesto

G.Acto Procesal G.1.No contesta la Demanda en el Plazo de Ley H.Fallo; H.1.Fundad la demanda acumulativa sobre filiación de paternidad H.2.Fundad en parte la demanda que solicita prestación de alimentos, con la suma de S/ 200.00 H.3.Declarese infundada, en el exceso demandado y, sin costas y costos.	normativo que indica que; “...no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos previsto en el art. 481º CC. 3.-Aporte por trabajo doméstico no remunerado .Se evalúa el aporte económico del trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados. 4.-Criterio jurisprudencial IDEM
6.-Expediente Nº 00218-2019-0-1207-JP-FC-01	Criterio de Determinación
A.-Sentencia Nº 06-2020-FC B.-Materia; Alimentos. C.-Sujetos del Proceso C.1.Demandante; *Santamaría silvestre Delfina C.2.Demandado; *Alvino Lázaro Nestor D. Capacidad Económica; S/ 1,500 E. Actividad Laboral *Trabajador de Construcción (50 años) F.Alimentista F.1. Adel Alvino Santamaría (9 años) G.Acto Procesal G.1.Proceso único (No contesta la Demanda). Rebeldía H.Fallo; H.1.Fundada en parte la demanda que solicita prestación de alimentos, con la suma de S/ 200.00 H.3.Declarese infundada, en el exceso demandado y, sin costas y costos.	1.-Necesidades del Menor Alimentista .Las necesidades del menor se encuentran acreditadas dada su minoría de edad, lo que resulta atendible establecer una pensión alimenticia de acorde a sus necesidades. 2.-Posibilidades del Alimentante .No se estableció con medios probatorios idóneos el ingreso económico del demandado conforme lo establece el art. 196º CPC; corresponde establecer las posibilidades del demandado según sus condiciones personales del demandado, y tomando en cuenta la RMV, se ha tomado en cuenta lo previsto en el art. 481º CC. .El demandado no tiene otra carga familiar, por lo tanto no tiene otras obligaciones alimenticias. 3.-Aporte por trabajo doméstico no remunerado .La parte demandante viene atendiendo las necesidades básicas de su hijo. 4.-Criterio jurisprudencial IDEM

7.-Expediente N° 00211-2019-0-1207-JP-FC-01	Criterio de Determinación
A.-Sentencia N° 07-2020-FC B.-Materia; Alimentos. C.-Sujetos del Proceso C.1.Demandante; *Mora Aquino Lili Marilù C.2.Demandado; *Barrios Orizano Walter D. Capacidad Económica; S/ 1,500 E. Actividad Laboral *Agricultor (29 años) F.Alimentista . Denis Barrios Mora (8 años) . Edith Merlinda barrios Mora (10 años) G.Acto Procesal G.1.Vía de Proceso único (Seguido en rebeldía del demandado). H.Fallo; H.1.Declarada Fundada en parte la demanda ordenando se pague por concepto de prestación de alimentos, la suma de S/ 400.00 H.3.Declarese infundada, en el exceso demandado y, sin costas y costos.	1.-Necesidades del Menor Alimentista .Las necesidades del menor se encuentran acreditadas dada su minoría de edad, cursan estudios en la institución educativa N° 33447-Caserio de Solano Ucra-Molino. .La doctrina y jurisprudencia nacional estableció que; el estado de necesidad se presume respecto de los alimentistas menores de edad, salvo prueba en contrario. 2.-Posibilidades del Alimentante .Es agricultor, percibe un ingreso de S/ 1,500.00 , sin embargo no se estableció, con medios probatorios el ingreso mensual del demandado conforme lo establece el art. 196º CPC y 481º CC. 3.-Aporte por trabajo doméstico no remunerado (Otras circunstancia advertidas) .La parte demandante viene atendiendo las necesidades básicas de sus hijos. 4.-Criterio jurisprudencial IDEM

Luego de haber revisado, analizado e interpretado las resoluciones judiciales (sentencias), y de acuerdo a lo que establece la ley sobre los criterios de determinación de la pensión alimenticia, el juzgador (el juez) toma en consideración todas ellas, lo que inquieta realizar su respectivo análisis:

A).- Necesidad del Alimentista

En la petición de los alimentistas, el juez ha referido que las necesidades del menor se encuentran acreditadas dada su minoría de edad, otra

apreciación es que resulta atendible establecer una pensión alimenticia de acuerdo a sus necesidades, y aun al ser un deber responsable y ha falta de pago, el demandante con derecho recurre al órgano jurisdiccional.

Otra apreciación se trata de un menor en plena etapa de su desarrollo físico, mental, educativo y otros (desarrollo bio-psico-social) características que lo justifican, no resulta necesario efectuar mayores argumentos sobre sus necesidades conforme lo establece y lo respalda el artículo 92º C.N.A. razón que requiere de apoyo oportuno.

Es menester pensar en este extremo, que la doctrina y la jurisprudencia nacional estableció que, el estados de necesidad se presume respecto de los alimentistas menores de edad salvo prueba en contrario.

Además es de precisar, que en ciertas situaciones se hace referencia de manera expresa a los gastos, en educación (caso por ejemplo de colegio y jardín), ciertamente que no es solo mencionar los artículos, sino que describir las necesidades del alimentista establecidas por ley (el contenido de los alimentos) y también ver si las necesidades del alimentista sean pues necesarios, no necesarios; esto constituye un elemento importante para la determinación sobre el monto de los alimentos.

No dejando de mencionar que en los procesos de alimentos lo más importante o determinante es definir el monto de pensión cosa que no existe el acuerdo deseado, cosa que el órgano jurisdiccional, con los medios recopilados forma o construye su convicción para dar su fallo, tratando de determinar lo justo y con seguridad en la adecuada toma de decisiones.

B).- Posibilidad del Alimentante

Otro criterio para determinar la pensión alimenticia es la posibilidad del demandado, donde representa otra de las herramientas para que el juzgador defina correctamente el monto de la pensión de alimentos y por tanto aquí hay la necesidad y/o el trabajo de identificar y/o conocer el nivel de ingresos del alimentante, mediante el cual va representar tomar la decisión adecuada cuando se resuelva la respectiva pretensión jurídica.

Del análisis de los expedientes se puede indicar que se tiene ciertos factores de relevancia sobre este criterio:

El demandado tiene una actividad laboral (posibilidad económica o capacidad económica)

Carga familiar del demandado.

Existencia de otras obligaciones del demandado.

Pues bien tomando en cuenta estos elementos llevará a manejar el criterio de proporcionalidad entre las necesidades del alimentista: De tal modo en las sentencias se ha identificado o verificado que los obligados cuentan con posibilidades económicas ya que desempeñan una actividad laboral; Agricultor–Taxista; Constructor-Agricultor-Chofer; Mozo; Mecánico-Conductor; Agricultor-Operario de Construcción, pero no ofrecen elementos probatorios suficientes que amparen sus conclusiones (Alegatos). Pero el juez en aras de emitir una sentencia y al no establecerse con algún medio probatorio idóneo el ingreso del demandado conforme lo exige el artículo 196º Código Procesal Civil, y tomando en cuenta las condiciones personales en promedio el demandado tiene edades entre 22 y 50 años con una media de 35 años capacidad para realizar cualquier actividad lícita y cumplir su responsabilidad de padre y dentro del margen de la RMV el juez emita su pronunciamiento y teniendo en cuenta; la edad del menor y sus necesidades, sus posibilidades del demandado, sus condiciones personales, y bajo el supuesto normativo que indica que, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, previsto en el artículo 481º CC.

En cuanto al contenido de las resoluciones se observa que la pensión calculada en promedio representa el 12.7% del total de su ingreso y si se toma en cuenta la RMV representa el 27.6% respectivamente.

C).- Aporte por Trabajo Doméstico No Remunerado

Con la modificación de la ley N° 30550, donde se ha incorporado que el otro criterio para fijar alimentos denominada “...como el aporte por trabajo

doméstico no remunerado realizado por los obligados con visión al cuidado y desarrollo del alimentista...”.

En tal situación, las sentencias analizadas, como criterios relativamente nuevo el órgano jurisdiccional (Juez) considera la mayor magnitud, contemplándolo similarmente de forma similar en todos los casos, bajo la siguiente denominación; “La madre no está excluida de su deber de progenitora que es aportar también económicamente para los alimentos de su menor hijo.

Por lo tanto el juez considera como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista de acuerdo a lo señalado artículo 481º CC.

En otras circunstancias advertidas el demandante (Madre) viene atendiendo las necesidades básicas del menor, notándose que la demandantes se encuentra ejerciendo la tenencia del (la) menor, lo que significa que la demandante está contribuyendo con lo que le corresponde, y advirtiéndole que el demandado no viene cumpliendo con su obligación de padre ni justifica otro gasto.

La mencionada indica que en el primer juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao-Huànuco, si bien se ha tomado en cuenta como criterio el aporte por trabajo doméstico no remunerado, esto implica que haya una correcta interpretación y aplicación, por que la norma exige como criterio de aplicación otorgar valor económico a las horas que el obligado dedicaría a favor del alimentista, lo que no se advierte en las sentencias materia del trabajo.

Se sabe que el monto será de acuerdo al alimentante, que según la norma no debe ser o ir más allá del 60% de sus rentas, por supuesto considerando las necesidades del menor alimentista, lo cual los alimentos debe permitir lo básico para la supervivencia y asegurar la vida del alimentista. Pero el monto que está regulado por la legislación oscila entre no menor de 20% y ni mayor del 60%.

Si existe la necesidad o autenticidad de poner en discusión la tabla de fijación de pensión alimenticia, entonces tomando en cuenta sus respectivos parámetros, se establecerá dicha estructura. Pues entonces del resultado de este se pondrá en marcha dicha estructura.

Tomando en cuenta la investigación se considera que es necesario y será deber del juez utilizar la tabla de fijación de pensión de alimentos donde no debe ser o no será inferior a la primera escala (Nivel) de la tabla, la misma que garantiza el promedio razonable el cual se cuenta con el apoyo de los comprometidos en este cambio.

Las modificaciones que se realizó tomando en cuenta la desigualdad que existe en la división del trabajo. Las mujeres, que representan el 95,3 % de los demandantes en los procesos de alimentos según el Informe N° 001-2018-DP/AAC de la Defensoría del Pueblo, realizan la mayor parte de la labor doméstica, lo cual no es remunerada.

Cuadro 3

CARGA DE TRABAJO DE HOMBRE Y MUJER A NIVEL NACIONAL

Mujeres			Hombres		
Carga total	Actividad	Actividad	Carga total	Actividad	Actividad
de horas por	Remunerada	domestica no	de horas por	Remunerada	domestica
semana		remunerada	no		remunerada
			semana		
75,54	36,27	39,28	66,39	50,46	15,54

Fuente: Encuesta Nacional de Hogares

Como se desprende del Cuadro 3, las mujeres realizan el doble de labor domestica no remunerada, teniendo relación directamente con el desempleo de la mujer al dedicarse exclusivamente al cuidado y atención del menor.

Por lo expuesto, la Defensoría del Pueblo (2018) concluye señalando lo siguiente:

Esta modificación constituye un esfuerzo que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 7° de la Ley N.º 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, busca establecer un marco institucional orientado a

garantizar la igualdad de oportunidades en relación a los derechos fundamentales en las esferas política, económica, social y cultural, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano. (p. 14).

Cuadro 4

AFIRMACIONES SOBRE CRITERIOS DE DETERMINACION SOBRE PENSION DE ALIMENTOS

INDICADORES	FRECUENCIA	(%)
A. ¿Qué incluye la pensión alimenticia?		
.Alimentación	04	40
.Alimentación, Educación	04	40
.Alimentación, Educación, Salud	02	20
.Otros	-	-
TOTAL	10	100
B. Capacidad y/o Posibilidad		
.Si	07	70
.No	03	30
TOTAL	10	100
C. Opinión sobre el artículo 481º incorporado a la Ley Nº 30550		
.Bueno	02	20
.Muy Bueno	08	80
.Regular	-	-
TOTAL	10	100
D. Opinión sobre la implementación de nuevos criterios sobre la pensión alimenticia		
.Buena	04	40
.Muy Buena	01	10
.Otro (muy favorable)	05	50
TOTAL	10	100
E. Opinión sobre la valoración de las Sentencias		
.Fundada	-	-
.Fundada en parte	10	100
TOTAL	10	100
F. Uso indebido de la pensión alimenticia		
.Si	10	100
.No	-	-
TOTAL	10	100
INDICADORES	FRECUENCIA	(%)
G. Porcentaje de los gastos que cubre la pensión alimenticia		
. ≤ 50%	10	100
. ≤ 100%	-	-
.Otros (X = 50%)	-	-
TOTAL	10	100
H. ¿La pensión alimenticia le permite una buena alimentación?		

.Si	-	-
.No	10	100
TOTAL	10	100
I. ¿Para qué le favorece la pensión alimenticia?		
.Desarrollo de niño(a)	-	-
.Educación básica	06	60
.Otros	04	40
TOTAL	10	100
J. Consecuencias de una pensión alimenticia no razonable		
.Mala salud	04	40
.Desnutrición	05	50
.Otros	01	10
TOTAL	10	100
K. Medidas y políticas que se debe implementar		
.Si	05	50
.No	04	40
.Otros	01	10
TOTAL	10	100
L. Criterios que utiliza el juez para la determinación de pensión de alimentos		
.Posibilidad	03	30
.Necesidades	05	50
.Aporte por trabajo doméstico no remunerado	01	10
.Casación-jurisprudencial	01	10
TOTAL	10	100

4.1.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Con el fin de conocer los criterios de determinación y otros factores sobre la pensión de alimentos, respecto a que incluye la pensión alimenticia el 40% de los abogados encuestados contestaron, que la pensión fijada, solo cubre lo básico en cuanto a su alimentación, para el 40% cubre necesidades, como alimentación, educación, y 20% respondieron que dicha pensión fijada alcanzaría solo para cubrir necesidades de alimentación, educación y salud, (Véase cuadro 4).

Por otro lado si nosotros comparamos las opiniones de los Abogados litigantes y los ingresos referenciales de la sentencia así como la determinación de la pensión alimenticia por el juzgado encontraríamos o identificaríamos que no es tan razonable y humano asumir o tomar tal decisión por parte del juzgado por lo siguiente:

1º Del total de ingresos que se indican en la demanda lo determinado como pensión por el juzgado representaría solo el 12.7% en promedio para su mantención (pensión) a nivel porcentual.

2º De la sumatoria del monto total designado por el juzgado en términos promedio representaría el 14.27%.

3º De acuerdo al SMV tomada como decisión del juez esto representaría en promedio el 21.5%, caso que aun dicha decisión no sería la adecuada.

Luego se les pidió responder a los encuestados sobre la capacidad y/o posibilidad (ingresos) de las familias (padres), donde , para el 70% de ellas tienen capacidad y/o posibilidad para cumplir sus obligaciones y para el 30% indicaron que no tienen esa posibilidad, lo que a pesar que indican que tiene capacidad de ingreso la suma asignada como pensión alimenticia es ineficiente e irrisoria (Obsérvese Cuadro 4).

En cuanto al análisis e interpretación del Cuadro 4, Con respecto a la opinión sobre el artículo 481º incorporado a la Ley N° 30550 sobre (la incorporación del nuevo criterio para fijar alimentos), de la muestra se observa que del 100%, el 80% lo califica como muy bueno lo que indica **que están de acuerdo con dicho criterio de considerar el aporte económico del trabajo doméstico no remunerado por el obligado al cuidado** y desarrollo del alimentista, ya que es muy importante reconocer ese derecho.

Según el Cuadro 4 pregunta formulada de opinión sobre la implementación de nuevos criterios sobre la pensión alimenticia contestaron que para el 50% es muy favorable, para el 40% buena y para el 10% muy buena, siendo las razones que siempre debe favorecer al alimentista así como hay la necesidad de mejorarla, también la necesidad de implementarse una tabla de pensiones con sus rangos. Parece concordar en cierta magnitud que nuevas medidas y políticas es necesario implementarlas por que el 50% indican que es necesario, un 40% no y otras que representan el 10% tienen opiniones diferentes u otras razones (Cuadro 4).

Para conocer sobre la valoración de las sentencias, según el Cuadro 4 en su mayoría son fundadas en parte por que se resuelve de acuerdo a lo que se prueba, o el juez decide de acuerdo a lo actuado o en todo caso se resuelve en favor del alimentista.

En opinión del 100% de la pregunta, uso indebido de la pensión alimenticia (Cuadro 4) para el 100% existe o se da un uso indebido de la pensión de alimentos cuyas causas y efectos son las siguientes: (Obsérvese Cuadro 5).

Cuadro 5

USO INDEBIDO DE LA PENSION DE ALIMENTOS CAUSAS Y EFECTOS

CAUSAS	EFECTOS
.Alcanza solo para alimentos	.Mala alimentación del alimentista.
.No alcanza	.Mala formación del alimentista
.No se invierte todo en el menor	.Menor mal educado, mal alimentado
.Se tiene que hacer alcanzar	/desnutrido.
.Se destina a otros casos o cosas.	.Niño mal formado
	.Perjuicio del menor
	.Alimentista desamparado o desprotegido
	.No se cumple con lo que establece la Ley.

Al considerar el porcentaje de los gastos que cubre la pensión de alimentos según del Cuadro 4, solo esto cubre en una condición $\leq$ 50% de las necesidades.

A fin de comprobar la información sobre la pensión si le permite una buena nutrición, es claro como indica el Cuadro 4 que no, porque, para el 100% no cubre todas sus necesidades, por lo tanto es limitado. La misma que se observa que las consecuencias de una pensión alimenticia no razonable, genera, mala salud, desnutrición y otros efectos negativos, que limitaran el crecimiento y desarrollo del alimentista, (Ver Cuadro 4).

Para conocer el punto de vista para que le favorece la pensión alimenticia contestaron que para el 60% le favorece en su educación

básica, para el 40% a otros como para una educación técnica, tal como muestra el Cuadro 4.

En cuanto a los criterios que utiliza el juez para la determinación de pensión de alimentos, según la opinión de los abogados encuestados respondieron que el 30% es de acuerdo a su posibilidad, el 50% de acuerdo a las necesidades, el 10% de acuerdo al aporte por trabajo doméstico no remunerado, y el 10% finalmente tiene que ver la casación-jurisprudencial.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

El análisis y la contrastación de las hipótesis constituidas por las variables independientes y dependientes objeto del presente informe de tesis nos permitió demostrar y/o determinar lo siguiente:

4.2.1. DE LA HIPÓTESIS GENERAL

- **De la hipótesis general de la investigación se observa:**

Los criterios aplicados por el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao son; la necesidad del alimentista, la capacidad del obligado, del aporte económico el trabajo doméstico no remunerado, y los recursos de casación con fines comparativos en la toma de decisiones.

Respecto a las resoluciones judiciales (sentencias) analizadas, los criterios empleados para la determinación de la pensión alimenticia, son tratados o analizados de acuerdo a nuestra legislación correspondiente, con ello se valida nuestra hipótesis general, y estos criterios además son determinantes para la toma de decisiones respecto a la pensión alimenticia.

4.2.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

“Criterios de determinación de la pensión de alimentos “.

4.2.2.1. DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

A.- -El criterio para fijar o determinar la pensión de alimentos es de acuerdo a las necesidades del alimentista, en el Juzgado de Paz Letrado de la sede Pachitea-Panao.

Se aprecia de los datos analizados, las necesidades del menor se encuentran acreditadas dada su minoría de edad, otra apreciación es que resulta atendible establecer una pensión alimenticia de acuerdo a sus necesidades, se trata de un menor en plena etapa de su desarrollo físico, mental, educativo y otros (desarrollo bio-psico-social) características que lo justifican, no resulta necesario efectuar mayores argumentos sobre sus necesidades conforme lo establece y lo respalda el artículo 92º C.N.A. razón que requiere de apoyo oportuno.

De lo investigado se ha verificado que, existe uniformidad u homogeneidad para calcular la pensión alimenticia, pero se ha detallado en forma genérica por que las necesidades del menor según el fallo o sentencia solo en ella se presume. Pero sin embargo respecto al contenido de las resoluciones se observa que la pensión determinada o calculada en promedio porcentual, **representa el 12.7% del total de su ingreso y si se toma en cuenta la RMV representa el 21.5%, expresión o representación porcentual no tan representativa que no lleva a cubrir las necesidades de alimentista.**

Asimismo se pudo observar y precisar, que la doctrina y la jurisprudencia nacional estableció que; el estado de necesidad se presume respecto de los alimentistas menores de edad, salvo prueba en contrario.

4.2.2.2. DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

B.- -El criterio para fijar o determinar la pensión de alimentos es de acuerdo a las posibilidades del alimentista, en el Juzgado de Paz Letrado de la sede Pachitea-Panao.

Aquí se pudo verificar que en la parte de la fundamentación del demandado no está evidentemente fundamentado, la misma que no se estableció medios probatorios idóneos, el ingreso económico mensual del demandado conforme lo establece el art. 196° del Código Procesal Civil; por lo tanto, corresponde establecer las posibilidades del demandado, según las condiciones personales del demandado y si no se prueba objetivamente la remuneración o ingresos del obligado alimentario, el juez a de tomar como referencia, o dentro del margen de la remuneración mínima vital establecido por el Estado, bajo el supuesto normativo que indica que: no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, previstos en el art. 481° del Código Civil.

De la misma manera se pudo evidenciar, que en las sentencias se ha identificado o verificado que los obligados cuentan con posibilidades económicas ya que desempeñan una actividad laboral.

4.2.2.3. DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

C.- -El criterio para fijar o determinar la pensión de alimentos es de acuerdo al aporte económico del trabajo doméstico no remunerado realizados por algunos de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, en el Juzgado de Paz Letrado de la sede Pachitea-Panao.

De la misma manera se pudo verificar, que se deberá evaluar, el aporte económico del trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados, para el cuidado y desarrollo del alimentista, teniendo en cuenta la actuación probatoria en el proceso. Por lo tanto el juez considera como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista de acuerdo a lo señalado artículo 481° CC. La mencionada indica que en el primer juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao-Huànuco, si

bien se ha tomado en cuenta como criterio el aporte por trabajo doméstico no remunerado, esto implica que haya una correcta interpretación y aplicación, por que la norma exige como criterio de aplicación otorgar valor económico a las horas que el obligado dedicaría a favor del alimentista, lo que no se advierte en las sentencias materia del trabajo. Las modificaciones que se realizó tomando en cuenta la desigualdad que existe en la división del trabajo. Las mujeres, que representan el 95,3 % de los demandantes en los procesos de alimentos según el Informe N° 001-2018-DP/AAC de la Defensoría del Pueblo, realizan la mayor parte de la labor doméstica, lo cual no es remunerada. Por tanto es un gran avance considerar el trabajo doméstico no remunerado al momento de fijar los alimentos, reflejado en las mujeres en el hogar, y pues la medición del trabajo doméstico no remunerado busca otorgar un valor económico monetario, por que pues la manera más eficiente de valorar su trabajo, es ser reconocido como aporte al momento de fijar la pensión de alimentos, en tanto que las horas de trabajo, y la cuantificación que se asigna, ofrece datos aproximados sobre el valor social, jurídico y económico que en la realidad se genera.

Además se pudo contrastar que, los recursos de casación con fines comparativos en la toma de decisiones lo siguiente:

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, fijo como criterio jurisprudencial lo resuelto en el fundamento octavo de la Casación N° 1677-2011-Lima señalando que: “ si bien, no es necesario investigar rigurosamente sobre el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, ello no obsta, que cuando el juzgador decida aumentar, reducir o dar por extinguida la pensión alimentaria, dicho razonamiento debe justificarse y responder al equilibrio entre las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado. Entiende la doctrina, que el criterio establecido deberá respetarse también en los procesos de alimentos, emitiendo

pronunciamiento sobre las condiciones personales, del obligado que incidente en sus posibilidades al momento de fijar la pensión alimenticia solicitada. Además, cabe indicar; que la norma precitada señala que: también se deberá evaluar, “el aporte económico del trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados” para el cuidado y desarrollo del alimentista; teniendo en cuenta la actuación probatoria en el proceso.

La jurisprudencia nacional, a su vez, interpreta y lleva a la práctica los referidos elementos normativos, enriqueciéndolos con sus consideraciones al trasladarlos al derecho vivo, a fin de lograr una justa regulación de los alimentos, en cuanto a pretensiones de aumento, disminución, exoneración, así como de determinación etc., como por ejemplo caso Sede Pachitea-Panao.

Finalmente, el estudio y análisis de la presente tesis tiene el propósito de reflexionar sobre los puntos más trascendentales de la institución alimentaria, en la medida en que consideramos necesario y urgente que esta se aproxime cada vez más a los principios de equidad , equilibrio y justicia que le son esenciales.

4.2.2.4. DE LA CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

D.- -Existe la necesidad de implementar nuevos criterios, como la tabla valorativa y/o modificar la estructura valorativa porcentual.

Cuadro 6

TOMANDO EN CUENTA AL MENOS LA RMV, LOS LÍMITES MÍNIMOS SERIAN:

Condición del menor	Monto asumido
Menores entre 0 – 5 años de edad	25% de la RMV
Menores entre 5 –10años de edad	30% de la RMV
Menores entre 10 – 15 años de edad	35% de la RMV
Menores entre 15 – 20 años de edad	40% de la RMV
Menores entre 20 – 23 años de edad	45% de la RMV

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

5.1.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON EL PROBLEMA DE INVESTIGACION

En nuestra investigación el problema general fue; ¿Cuáles son los criterios según el marco legal, para determinar la pensión de alimentos en el juzgado de paz letrado Sede Pachitea-Panao 2020?.

Que de conformidad al artículo 481° del CC regulan dichos criterios para fijar alimentos. Del citado artículo se puede extraer los presupuestos para calcular una pensión de alimentos como; el citado vínculo legal, necesidad del alimentista, posibilidad del alimentante, el trabajo doméstico no remunerado realizado por uno de los obligados y esta en contraste con el resultado de la encuesta y el análisis de las sentencias, específicamente se manifiestan que efectivamente o verdaderamente los criterios que utiliza el juez para la determinación de la pensión de alimentos son los antes mencionado, pero sin embargo; al **primer problema específico** que dice, ¿De qué manera se valora la necesidad del alimentista para la determinación de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la sede Pachitea-Panao?. En la resoluciones analizadas al no estar bien diagnosticadas, solo se presume, y no justifica el cubrir las necesidades del menor. Respecto a los abogados encuestados para que diga, a que porcentaje cubre sus necesidades del menor contestaron; para el 40% solo cubre lo básico (alimentación), para otro 40% alimentación, educación, y para el 20% necesidades de alimentación, educación y salud. Por consiguiente no es tan razonable, por que del total de ingresos que se indican en la demanda lo determinado como pensión por el juzgado representaría solo el 12,7% en promedio para su mantención, y de la sumatoria del

monto total designado por el juez en términos promedio representaría el 14,27%, y de acuerdo al SMV (S/ 930.00) tomado representaría en promedio el 21.5%, que aun tampoco sería adecuada, en tanto se vulnera los derechos fundamentales del alimentista.

En cuanto al **segundo problema específico**, planteado, ¿Cómo se aprecia el criterio de la posibilidad económico del obligado para la determinación de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao?. Sabemos que la pensión de alimentos deben ajustarse proporcionalmente a las condiciones económicas del alimentante, pero según la sentencia analizada el alimentante no demuestra su ingreso real, razón para que el juez, actué de conformidad art. 196º CPC , y 481º CC y el demandado pese a tener conocimiento del proceso, no se pronunció que tiene otras obligaciones familiares, que finalmente el juez sale determinando que el demandado pague por concepto de prestación de alimentos la suma de S/ 200.00 para cada alimentista, que en su promedio real representa el 11.11% suma que no garantiza una vida cómoda para el alimentista, y que va en contra de los fines del principio y de la figura jurídica de alimentos. Cuando se les solicito responder a los encuestados sobre la capacidad y/o posibilidad del alimentante, para el 70% tienen capacidad para cumplir sus obligaciones, y para el 30% no tienen esa posibilidad pero como se puede apreciar dicha suma como pensión alimenticia es insuficiente e irrisoria.

Respecto al **tercer problema específico**, ¿Qué importancia o valor le dan al criterio del aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista en el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao? ¿Qué medidas se puede implementar para mejorar o corregir la aplicación de los criterios de determinación de la pensión de alimentos en la Sede Pachitea-Panao?. Sobre el art. 481º del Código Civil que establece considerar el trabajo doméstico no remunerado como aporte económico por el obligado al cuidado y desarrollo del alimentista. El

criterio incorporado si bien, permite considerar como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado, esto con el fin de que el mismo sea valorado ya que quien queda a cargo del menor es quien debe velar por su cuidado y desarrollo, existen vacíos que hacen que este criterio sea vulnerable con su aplicación ya que su no delimitación ocasionaría una desproporcionalidad en ambas partes, al preguntarle **a los informantes** su opinión acerca de este criterio incorporado **de la muestra se observa**, , el 80% lo califica como muy bueno lo que indica que están de acuerdo ya que es muy importante reconocer ese derecho.

Al sumar el porcentaje de mujeres demandantes en situación de desempleo y las que se dedican a las labores domésticas, se obtiene que el 100%, que representa a las demandantes carecen de ingresos propios, por lo que la mantención de sus hijos e hijas depende exclusivamente de la pensión de alimentos solicitada.

Otro dato que corrobora es, las dificultades de acceso al mercado laboral que presentan las mujeres demandantes de alimentos, es que afirmaron haber tenido que dejar de trabajar para dedicarse al cuidado de sus hijos e hijas.

De aquí nace la inquietud, de la falta de unificación en la interpretación de los criterios para determinar la pensión de alimentos de manera adecuada de acuerdo a la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. De otro lado las interrogantes planteadas en la investigación se contrasta con el uso de los datos obtenidos, debido a que estos llevaron a responder las interrogantes planteadas respecto al tema de investigación.

5.2. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

En función del objetivo general planteado, cabe precisar que; del análisis se observa que la aplicación de la norma y sus efectos no están solucionando el problema ni aun logrando alcanzar los objetivos. En tanto, los objetivos

planteados, contrastamos con los resultados producto de la aplicación de la metodología de la investigación.

El objetivo general del trabajo de investigación es ; Analizar los criterios según el marco legal, para determinar la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Sede de Pachitea-Panao.

Esto quedo verificado en el sentido, que se procedió a su desarrollo luego del trabajo de campo, con la información obtenido producto de la aplicación de los respectivos instrumentos, es así que:

“La doctrina es unánime en considerar, siguiendo el espíritu de los ya citados artículos 472 y 481 del Código Civil, que por más obligación que recaiga sobre el alimentante y se compruebe el estado de necesidad económica del alimentista, la determinación de los alimentos y la pensión alimenticia concreta deben establecerse teniendo en cuenta la posibilidad económica real del alimentante de cumplir con su obligación alimentaria. (...) El cumplimiento de la obligación alimentaria no puede poner en riesgo la propia subsistencia del alimentante (...)”.

En relación al primer objetivo, nos trazamos;-Analizar de que manera se valora la necesidad del alimentista para la determinación de la pensión de alimentos en el Juzgad de Paz Letrado de la sede Pachitea-Panao. Aquí, según los resultados alcanzados, la necesidad del alimentista no se valora debido a que no se comprueba al 100% la necesidad del alimentista, solo se presume.

El segundo objetivo, busca ;Analizar el criterio de la posibilidad económico del obligado para la determinación de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao.Los deudores alimenticios deben proporcionar una cantidad porcentual suficiente, respecto de sus posibilidades económicas y tomando en consideración los bienes y propiedades y demás ingresos que tengan sin dejar de lado sus propias necesidades. Los operadores de justicia deben deberán tener en cuenta las circunstancias en las que se encuentran el alimentante, así como la carga familiar, deudas, el espacio donde vive.

La obligación alimentaria encuentra un límite, el derecho a existir del propio alimentante, lo cual involucra que el deudor alimentario cuente con los medios suficientes para que el mismo pueda subsistir, por lo que antes de otorgarse la pensión de alimentos el juez tendrá que tomar en cuenta, criterios como; el lugar donde vive, las deudas, otra carga familiar, enfermedad crónica, trabajo riesgo.

Por otro lado debe haber proporcionalidad entre los obligados para determinar la fijación de la pensión alimenticia, por que debe cuantificarse adecuadamente el trabajo no remunerado. Y Finalmente, concordamos con otros doctrinarios que, los jueces solo determinan en base a lo que establece la ley, a su propio juicio, y criterio, que mayormente sucede en nuestro País.

Con respecto al tercer objetivo, nos propusimos; -Analizar importancia o valor que le dan al criterio del aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista en el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao. Aquí se puede manifestar, que los criterios ya tratados, han sido tratados parcialmente y respecto a este último (trabajo doméstico no remunerado) por que no se alinea al fin que se persigue, pues no responde al análisis concreto. Pero también, este criterio puede ser ventajoso para uno de las partes, por que no tendría la obligación de dar un aporte económico.

5.3. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LA HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

Los resultados logrados del trabajo de investigación se contrastan con las hipótesis de la investigación, donde estas se confirman, comprobando a través de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, diseñados en la metodología de la investigación, la misma que pasamos a realizar la respectiva contrastación.

La Hipótesis General Planteada es; los criterios aplicados por el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao son; la necesidad del alimentista, la capacidad del obligado, del aporte económico el trabajo doméstico no remunerado, y los recursos de casación con fines comparativos

en la toma de decisiones. Esto se contrasta, o se confirma con la muestra encuestada si estas tienen relevancia jurídica o no, la muestra aplicada respecto a estos criterios, explican; De esa manera, vemos que conforme a la doctrina y la ley, los criterios para fijar la Pensión de Alimentos giran en torno a lo siguiente:

- i) Se debe comprobar el estado de necesidad del alimentista, y tiene vocación de ser permanente
- iii) Se debe tener en cuenta la posibilidad económica (capacidad del obligado), razonable y objetiva, del alimentante.
- iii) El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista. No es necesario investigar rigurosamente los ingresos del alimentante

“Derecho de Familia” del jurista A. Zannoni, expone lo siguiente“(... Desde luego, la jurisprudencia proporciona directivas o pautas generales, entre las cuales pueden destacarse los criterios que presiden los alcances de la obligación alimentaria. Uno de esos criterios, fundamental, permite advertir que la prestación debe estimarse, objetivamente, en proporción a las posibilidades económicas de quien está obligado a satisfacerla y las necesidades del alimentario. Es decir, la prestación debe guardar razonable proporción con los ingresos del alimentante y el nivel de vida las partes. La carga de probar los ingresos de la alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos. Sin embargo, la jurisprudencia no exige una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba. Por ello, se ha resuelto que, si no fuera posible acreditar el caudal económico del alimentante con la prueba de sus entradas, debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando la situación a través de sus actividades y posición social y económica”. Otro Ejemplo Casación Nº 1677-2011-Lima (Ejemplo, que ha sido tomada como referencia en las sentencias materia de estudio y análisis).

CONCLUSIONES

1. Respecto al objetivo general de la investigación se buscó; analizar los criterios según el marco legal, para determinar la pensión de alimentos en el juzgado de Paz Letrado de la Sub Sede – Pachitea-Panao, se llegó a la siguiente conclusión; que los criterios más aplicados respecto a la determinación de la pensión alimenticia se establece de acuerdo o de conformidad con el art. 481º, y para sustentar las necesidades del alimentista, hace referencia el art. 472º Código Civil, el art. 92º del código del Niño y Adolescente. En consecuencia si los alimentos se regulan, en proporción a las necesidades de quien las pide, y las posibilidades de quien debe darlos, osea necesidades igual posibilidades, representaría una situación de equilibrio pero dado en la situación real las necesidades son mayores a las posibilidades.
2. El cuanto al primer objetivo específico llámese; analizar de que manera se valora las necesidades del alimentista para la determinación de la pensión de alimentos en el juez de paz letrado de la sede pachitea-panao, de los resultados obtenidos se observa que no existe tal valoración por que en la práctica no llegan a cubrir sus necesidades básicas.
3. Para el caso del segundo objetivo específico, que consiste en; analizar la posibilidad económica del obligado para la determinación de la pensión de alimentos en el juzgado de paz letrado sede pachitea –panao, se concluye que del total de ingresos que se indica en la demanda, lo determinado como pensión por el juzgado representaría solo el 12,7%, pero si deducimos su situación real sería el 11.11% en promedio para su mantención (pensión) bajo una expresión porcentual, suma muy insuficiente.
4. En referencia al tercer objetivo específico, se buscó analizar la importancia o valor que le dan al criterio del aporte económico del trabajo doméstico no remunerado realizado por uno de los obligados, para el cuidado y desarrollo del alimentista, en el juzgado de paz letrado sede pachitea-panao , sobre esto se concluye que las mujeres que representan más de 95,3% de los demandantes en los procesos de alimentos, realizan la mayor parte de la labor domestica la cual no es remunerada teniendo

relación directa con el desempleo de la mujer al dedicarse exclusivamente al cuidado y atención del menor que su actividad representaría, como; las labores en el hogar son indispensables y deben tener un valor monetario, tales como: cocinar, lavar, limpiar, cuidar a los hijos, proveer alojamiento, proveer comidas y refrigerios, proveer vestimenta, y cuidar de las prendas, proveer gestión y administración del hogar, proveer cuidado de niños y adultos, así como proveer trabajos voluntarios. Sin embargo la doctrina agrupa al trabajo no remunerado en categorías más amplias, que además para el caso de la investigación en términos de proporcionalidad no justifica.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los criterios, estén sometidas al análisis multidisciplinario por profesionales para o a fin de lograr el tema de equidad, de equilibrio y de justicia, por lo que se busca es mejorar su calidad de vida.
2. Se recomienda que las instituciones involucradas en este problema trabajen de manera conjunta y se busque la viabilidad a la solución de este problema con un nivel de coherencia en el aspecto político-económico-social y jurídico.
3. Como tercera recomendación el alimentista, tienen derecho a vivir en un ambiente sano que cubra sus necesidades básicas (razón que las necesidades son ilimitadas) del mismo que se respete su integridad moral, psíquica y respetar lo que establece la Norma Nacional.
4. Respecto al trabajo doméstico no remunerado, se busque medir y otorgarle o darle un valor monetario representativo, por las mismas necesidades elementales que tiene el menor alimentista.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- APARICIO CAROL, Ignacio (2018). *Análisis Práctico de la Pensión Alimenticia de los hijos en el actual Código Civil Español: posibles soluciones para los pleitos de familia. Memoria para optar por el Grado de Doctor*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho.
- Canales, T. C. (2013). Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Lima: Gaceta Jurídica.
- Llanos A. J (2016). La pensión de alimentos y la diversas dudas que surgen sobre su determinación. Tomo 99. Lima: Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional.
- Gutiérrez, C. W., & Perú. (2003). Código civil comentado por los 100 mejores especialistas. Lima: Gaceta Jurídica.
- Aguilar LL., B. (2016). Claves para ganar los procesos de alimentos: Un enfoque aplicativo de las normas, doctrina y la jurisprudencia. Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria. Pp. 9 – 26. Lima: Gaceta Jurídica S.A. y El Buho E.I.R.L.
- Bustamante, E. (2017) Las necesidades del alimentista y la posibilidad del obligado. Criterios aplicados en la determinación de la pensión de alimentos.
- CANALES, Patricia (2005). Incumplimiento de la Obligación de pagar alimentos a los hijos menores en la legislación de Argentina, España y Francia. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Canales T., C. (2013). Criterios en la Determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia. Lima: El Búho E.I.R.L.
- CHÁVEZ MONTTOYA, María Susan (2017). *La Determinación de las Pensiones y los Sistemas Orientadores de Cálculo. Tesis para optar por*

el título de Abogado. Lima: Universidad Ricardo Palma, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Cortez P., C. y Quiroz F., A. (2014). Patria potestad, tenencia y alimentos. Derecho fundamental a los alimentos: En nombre del padre y por derecho del hijo. Pp.159 - 182. Lima: Gaceta Jurídica S.A. y El Buho E.I.R.L.

Del Aguila LL., J. (2016). Guía práctica de derecho de alimentos. Lima: DAANIK Servicios Gráficos S.R.L.

Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (2015). "Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos". (03), 03, 35 - 38. Lima, Lima, Perú: Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Pérez L., M. y Analucía T., F. (2014). Valoración de los criterios de capacidad y necesidad para determinar la pensión de alimentos en las sentencias judiciales de juzgados de paz letrado de Arequipa

Salvador, C. (2015). La demanda de alimentos: pensión alimenticia. Recuperado de: <http://www.divorciosporinternet.com/la-demanda-de-alimentos-pension-alimenticia>, consulta de 11 de septiembre de 2017, por Angela Laura Pérez Chávez.

Simón R., P. (2017). La pensión alimentaria: qué criterios usan los jueces en relación a su aumento o reducción / Introducción. Lima: Gaceta Jurídica S.A. y El Buho E.I.R.L.

WEBGRAFIA

- [charles dulong.leccionesde derecho](#)
- [.www.def.df.gob](#)
- [.www.divorciolegal.cv/pensiondealimentos.php](#)
- [.www.estudio-juridico.cl/regan.htm-13k](#)

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Fernández Roncagliolo, M. (2023). *Criterios para la determinación de las pensiones de alimentos en el juzgado de paz letrado sede Pachitea-Panao-2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. [http://...](#)

ANEXOS

Anexo N° 01 Resolución de Aprobación del proyecto de trabajo de investigación



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



RESOLUCIÓN N° 1711-2021-DFD-UDH

Huánuco, 10 de Noviembre del 2021

Visto; la solicitud con ID: 000007753, presentado por el Bachiller **Manuel Sacramento FERNANDEZ RONCAGLIOLO** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, quien solicita aprobación del Proyecto del Trabajo de Investigación intitulado: **"CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO SEDE PACHITEA-PANAO-2020"**;

CONSIDERANDO:

Que, el Bachiller ha cumplido con presentar la documentación exigida por la Comisión de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, para ejecutar el Trabajo de Investigación conducente al Título Profesional;

Que, con Resolución N° 289-2021-DFD-UDH de fecha 06/ABR/21 se designan como Jurados Revisores: Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO Informe N° 035-D-R/AMS/UDH-HCO-2021 del 27/OCT/21, Abog. Mariana BERROSPI NORIA Informe N° 036-21-MBN-FDyCC.PP-UDH del 19/OCT-21 y Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA Informe N° 070-21-del 28/OCT/21 quienes informan **APROBADO** el Proyecto del Trabajo de Investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH, el Art. 44° inc. C) del Estatuto Universitario y las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH, de fecha 13 de julio de 2018 y la Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE/21;

SE RESUELVE:-

Artículo Único. - **APROBAR** el Proyecto del Trabajo de Investigación Científica (tesis) intitulado **"CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO SEDE PACHITEA-PANAO-2020"** presentado por el Bachiller **Manuel Sacramento FERNANDEZ RONCAGLIOLO** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas.

Regístrese, comuníquese y archívese



DISTRIBUCIÓN: Exa. Grado, Asesor, Archivo, FCR/gc.

Anexo N° 02 Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSION/INDICADORES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL ¿Cuáles son los criterios según el marco legal, para determinar la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Sede de Pachitea-Panao?	OBJETIVO GENERAL Analizar los criterios según el marco legal, para determinar la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Sede de Pachitea-Panao.	HIPOTESIS GENERAL Los criterios aplicados por el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao son; la necesidad del alimentista, la capacidad del obligado, del aporte económico el trabajo doméstico no remunerado, y los recursos de casación con fines comparativos en la toma de decisiones.	$V.I (Y) =$ Criterios de determinación de la pensión de alimentos.	DVI1: Necesidad Alimentaria IVI1: Alimentación. Educación Salud Recreación Transporte Rehabilitación y ayuda técnica. DVI2: Capacidad del obligado IVI2: Ingreso. DVI3: Aporte por trabajo doméstico no remunerado. IVI3: Incorporación Ley N°30550 DVI4: Nuevos criterios IVI4: Propuestas	Tipo de investigación: Aplicada. Enfoque: Mixto Nivel de investigación: Descriptivo-explicativo
PROBLEMAS ESPECIFICOS ¿De que manera se valora la necesidad del alimentista para la determinación de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la sede Pachitea-Panao? ¿Cómo se aprecia el criterio de la posibilidad económico del obligado para la determinación de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao? ¿Qué importancia o valor le dan al criterio del aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista en el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao? ¿Qué medidas se puede implementar para mejorar o corregir la aplicación de los criterios de determinación de la pensión de alimentos en la Sede Pachitea-Panao?	OBJETIVOS ESPECIFICOS Analizar de que manera se valora la necesidad del alimentista para la determinación de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la sede Pachitea-Panao. Analizar el criterio de la posibilidad económico del obligado para la determinación de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao. Analizar importancia o valor le dan al criterio del aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista en el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao. Determinar que medidas se puede implementar para mejorar o corregir la aplicación de los criterios de determinación de la pensión de alimentos en la Sede Pachitea-Panao.	HIPOTESIS ESPECIFICAS El criterio para fijar o determinar la pensión de alimentos es de acuerdo a las necesidades del alimentista, en el Juzgado de Paz Letrado de la sede Pachitea-Panao. El criterio para fijar o determinar la pensión de alimentos es de acuerdo a las posibilidades del alimentista, en el Juzgado de Paz Letrado de la sede Pachitea-Panao. El criterio para fijar o determinar la pensión de alimentos es de acuerdo al aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista en el Juzgado de Paz Letrado Sede Pachitea-Panao. Existe la necesidad de implementar nuevos criterios, como la tabla valorativa y/o modificar la estructura valorativa porcentual.	$V.D (X) =$ Juzgado Paz Letrado Sede-Pachitea	DVD1: Cumplimiento de lo establecido en el Código Civil. IVD1: Valoración de las sentencias	Diseño de la Investigación: M1: $Ox - Oy$ Técnicas: Observación. Documental Encuesta Instrumento: Fichas Lista de cotejo Escalas Población. 10 sentencias Muestra: Muestreo no probabilística, por conveniencia. 7 sentencias.

Anexo N° 03 Formato de encuesta

(CUESTIONARIO N° 01)

Dirigido a docentes y abogados litigantes especialistas en derecho de familia.

Agradeceremos responder a este breve y sencillo cuestionario que pretende conocer su opinión acerca de la “ **CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO SEDE PACHITEA-PANAO 2020** ”. Es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo

I PARTE:

1. Marque con una “X” que incluye la NECESIDAD ALIMENTARIA:

Alimentación ()

Educación ()

Salud ()

Recreación ()

Transporte y rehabilitación ()

Vivienda ()

Todas las anteriores ()

2. Su posibilidad y/o capacidad del obligado está representado por:

Nivel de ingreso: Si () No () Por
qué?.....

Otros
(especifique);.....
....

3. ¿Cuál es su opinión sobre la incorporación del artículo 481º incorporado a la Ley N° 30550... “Aporte por trabajo doméstico no remunerado”?

.....
...

4. ¿Cuál es su opinión sobre la implementación de nuevos criterios para la determinación de la pensión alimenticia?

Propuestas;.....
.....
.....

5.- ¿Cuál es su opinión sobre la valoración de las sentencias?

Fundada()

Fundada en parte ()

Infundada ()

Infundada en parte ()

Por
què?.....
....

II PARTE:

1.-Existe uso indebido de la pensión alimentaria? Si () No () Por qué?.....

Mencione;

Causas;.....
...

Efectos;.....
.....

2.-¿Qué porcentaje de los gastos cubre o representa la pensión de alimentos?
Aproximadamente;
.....
.....

3.-La pensión alimenticia le permite cubrir todos sus gastos. de?

Solo alimentación () Educación () Vivienda () Salud ()
)Recreación () Transporte y rehabilitación () Todas ()

Por
què?.....

4.-Su pensión alimenticia le permite una buena nutrición? Si () No ()
Por qué?

5.-Cree ud que la pensión alimenticia le permite una educación de calidad, adecuada
o instrucción básica? Si () No () Por
què?.....

6.-Cree ud, que la pensión alimenticia le favorece para:

El desarrollo del niño, que le crea una visión de futuro ()

Un nivel de educación básica ()

Un nivel de educación técnica ()

Un nivel de educación superior ()

7.-Cree Ud. que una pensión no razonable o indebida de la pensión de alimentos
podría causar consecuencias en la salud del alimentista? Si () No () Por
qué?.....

8.-Que problemas o limitaciones genera una baja pensión alimenticia?.....
.....
.....
.....

9.-Que medidas o políticas se debe implementar en el CC para mejorar la pensión alimenticia?.....

.....

10.-Criterios que utiliza el juez para la determinación de la pensión de alimentos;.....

....

11.-Se valoriza la necesidad alimentista en la fijación de la pensión de alimentos?. Si ()No () Por què?.....

12.-Se valoriza la relación entre el alimentista (necesidad) y el obligado (posibilidad); Si ()

No() Por què?.....

13.-Esta de acuerdo con los criterios establecidos en el CC sobre pensión de alimentos? Si()..

No () Por què?.....

14.-Còmo se debe calcular la pensión de alimentos?.....

Anexo N° 04 Propuestas

1.- IMPORTANCIA DE ESTABLECER UN LÍMITE MÍNIMO (RECOMENDACIÓN O PROPUESTA)

Establecer un monto base; esto con el fin de mantener determinado nivel de productividad que satisfaga las necesidades mínimas de los alimentistas. Por lo tanto, dicho mínimo deberá responder a las necesidades del alimentista y servir de desincentivo a la procreación, o incentivo a la paternidad responsable., y esto deberá consistir en al menos **la mitad de un salario mínimo.**

2.-Tomando en cuenta al menos la RMV, los límites mínimos serían:

Condición del menor	Monto asumido
Menores entre 0 – 5 años de edad	25% de la RMV
Menores entre 5 –10años de edad	30% de la RMV
Menores entre 10 – 15 años de edad	35% de la RMV
Menores entre 15 – 20 años de edad	40% de la RMV
Menores entre 20 – 23 años de edad	45% de la RMV

3.-Darle una mayor valoración al trabajo doméstico no remunerado; en términos monetarios.

Anexo N° 05 Sentencias

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pachitea

EXPEDIENTE : 00144-2019-0-1207-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : MIGUEL BRAULIO GUTIERREZ SALVADOR

ESPECIALISTA : GENI FABIANA GAVILAN CELEDONIO

DEMANDADO : TOLENTINO ESPIRITU, DAVID

DEMANDANTE : CERVANTES ALANIA, NOIMY NORMELINDA

SENTENCIA N° - 2020-FC

Resolución Nro. 07

Panao, tres de enero
de dos mil veinte.-

ASUNTO.- Siendo el estado del proceso, corresponde emitir la resolución pertinente sobre Prestación de Alimentos;

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1.- Pretensión.-

Resulta de los actuados, que: la demandante **NOIMY NORMELINDA CERVANTES ALANIA**, solicita una **PENSIÓN DE ALIMENTOS** a favor de su hijo: Jhon Deyvi Yostin Tolentino Cervantes (02), contra **DAVID TOLENTINO ESPIRITU**, para que mediante sentencia o conciliación fije una pensión de alimentos, en la suma de **QUINIENTOS SOLES** del ingreso mensual que percibe el demandado.

1.2.- Fundamentos de la Demanda:

La parte **demandante NOIMY NORMELINDA CERVANTES ALANIA**, señaló en su demanda lo siguiente:

- Del formato de demanda, la demandante solicita una pensión de alimentos para su hijo: Jhon Deyvi Yostin Tolentino Cervantes (02).
- Para establecer el vínculo familiar de su hijo con el demandado, se adjuntó el acta de nacimiento correspondiente.
- Además indicó que: el demandado tiene ocupación agricultor y taxista con un ingreso económico mensual de dos mil setecientos soles (S/. 2,700.00).
- No precisó, si el demandado tiene otros deberes familiares.
- Asimismo, solicita una pensión de alimentos para su hijo a razón de quinientos soles (S/. 500.00).
- Precisa, que su hijo requiere: una pensión de alimentos.
- Finalmente, sustenta su demanda en atención a los fundamentos de derecho que indica y ofrece los medios probatorios correspondientes.

1.3.- Contestación de la demanda:

El **demandado DAVID TOLENTINO ESPÍRITU** luego de ser emplazado válidamente con la demanda, anexos y Resolución N° 01 conforme al aviso judicial y la cedula de notificación de hojas 07/08, notificación con fecha 28/08/2019, éste no cumplió con contestar la demanda en el plazo de ley.

1.4.- Actos Procesales:

Con Resolución N° 01 se admitió a trámite la demanda en la vía de Proceso Único, seguidamente, por Resolución N° 02 se resolvió declarar rebelde al demandado **DAVID TOLENTINO ESPÍRITU**, y se señaló día y hora para la Audiencia Única; la misma que se reprogramó mediante resolución número cuatro, el cual aparece a hojas 24/26, donde mediante Resolución N° 05, se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, y no se pudo propiciar la conciliación por incomparecencia de la parte demandada; por lo que, se dispuso proseguir con la secuela de audiencia. Luego se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se admitió prueba de oficio; siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.

Es menester precisar que: “la causa deber ser resuelta a la luz del *pro homine*, según el cual se procura asumir la interpretación más favorable para el destinatario de la protección, así como del principio *actione* mediante el cual el juez tiene el deber de interpretar y aplicar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a fin de obtener una decisión válida sobre el fondo”¹, más aún, si la pretensión en el presente caso, está vinculado al derecho de alimentos.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Alimentos

2.1.- El artículo 92° del Código de los Niños y Adolescente señala que: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente.”

2.1.1.- El artículo 481° del Código Civil precisa que: “*Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.*” En tal sentido, de la norma citada se colige “que, son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los

¹ Expediente N° 01983-2009-PA/TC.

pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación”².

2.1.2.- Asimismo, si bien el Juzgador no está obligado a saber con certeza de los ingresos económicos del demandado; sin embargo, se debe poner especial atención a las demás obligaciones a las que pudiera estar sujeto. Además de ello, se debe indicar que atendiendo el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones mencionados en el párrafo anterior, se debe establecer la obligación alimentaria a cargo del demandado.

2.1.3.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, fijó como criterio jurisprudencial lo resuelto en el fundamento octavo de la **Casación N° 1677-2011-Lima**, señalando que: “si bien, no es necesario investigar rigurosamente sobre el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, ello no obsta, que cuando el juzgador decida aumentar, reducir o dar por extinguida la pensión alimentaria, dicho razonamiento deba justificarse y responder al equilibrio entre las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado.”³ Entiende la doctrina, que el criterio establecido deberá respetarse también en los procesos de alimentos, emitiendo pronunciamiento sobre las condiciones personales del obligado que incidente en sus posibilidades al momento de fijar la pensión alimenticia solicitada⁴.

2.1.4.- Por último, cabe indicar que: la norma precitada señala que: también se deberá evaluar, “el aporte económico del trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados” para el cuidado y desarrollo del alimentista; teniendo en cuenta la actuación probatoria en el proceso.

Del Interés Superior del Niño, y Paternidad Responsable

2.2.- Se debe tener presente que, en la adopción de medidas concerniente al niño y adolescente es de obligatoria observancia por parte de toda autoridad, el Interés Superior del Niño y Adolescente, tal como lo prescribe el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; siendo entonces, dichos preceptos una garantía, por lo que su preeminencia es relevante para éste Órgano Jurisdiccional para efectos de la presente resolución;

2.2.1.- No obstante, es menester indicar que el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, ha previsto la Maternidad y Paternidad Responsable señalando que: es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, y ellos tienen el deber de respetar y

² Casación N° 1361-96-Huánuco.

³ Resolución N° 008-2015-J-ODECMA-CALLAO-CSJCL/PJ.

⁴ ABANTO TORRES, Jaime David, En *“El Juez Debe Fijar los Alimentos Con Justificación”*. Así, a criterio del colegioado supremo, este artículo [481] faculta al juzgador a fijar la pensión de alimentos, estableciendo ciertos criterios que deberán atenderse al momento de determinar el monto, el cual deberá ser resultado de la ponderación de las reales necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado de satisfacerlas.

asistir a sus padres, y por último señala que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.-

Presunciones Legales

2.3.- El artículo 461° del Código Procesal Civil, establece cuáles son los efectos de la declaración de rebeldía: *“La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: 1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; 2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible; 3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o 4. El juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.”*

2.3.1.- El artículo 275° del Código Procesal Civil (Adelante CPC), señala que: *“Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.”* Sobre este último punto, la doctrina procesal señala que: teniendo en cuenta el objeto de la prueba esta puede ser directa o indirecta; la primera sirve para comprobar las afirmaciones; y la segunda sirve para extraer nuevas afirmaciones que permita fijar por deducción los hechos controvertidos: conocido como prueba indiciaria, presunciones o crítica⁵.

2.3.2.- El CPC considera como sucedáneos de los medios probatorios: i) al indicio; ii) la presunción legal relativa; iii) la presunción legal absoluta; iv) la presunción judicial; y v) la ficción legal. Todos estos elementos son calificados como auxilios para lograr la finalidad de los medios probatorios, la cual según el artículo 188° del mismo Código consiste en acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones⁶.

2.3.3.- Por último, cabe indicar que el artículo 282° del Código Procesal Civil señala que: *“El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. (...)”*

Flexibilidad de los Principios Procesales

2.4.- La Sentencia recaída en la Casación N° 4664-2010-Puno, ha señalado en el extremo de la parte resolutive que: *“Segundo: En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la*

⁵ Ledesma Narváez, Marianella: Comentario al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Noviembre 2016, página 729.

⁶ Código Procesal Civil, Comentario, Gaceta Jurídica, Setiembre 2016, página 592.

naturaleza de los conflictos que debe solucionar, (...)”. Sentencia que es invocada, a fin de resolver la pretensión planteada a fin de garantizar el pleno ejercicio del principio de tutela jurisdiccional efectiva.

III.- APRECIACIÓN JUDICIAL

Puntos controvertidos fijados en la audiencia

3.1.- De los actuados del presente proceso, se advierte que en la Audiencia Única se ha establecido: Determinar las necesidades del menor; las posibilidades económicas del demandado; el monto de la pensión solicitada; si el demandado tiene otras obligaciones familiares; y si el demandado viene aportando en el desarrollo integral del menor.

Vínculo Familiar

3.2.- Que, una de las circunstancias de la prestación de alimentos y su prelación, es el vínculo familiar, conforme lo prevé el artículo 474° y 475° del Código Civil, por lo que siendo ello así, y valorando los medios probatorios ofrecidos por la demandante, en atención a los puntos controvertidos; se tiene que ha quedado acreditado el entroncamiento paterno filial del menor: Jhon Deyvi Yostin Tolentino Cervantes (02), con el demandado **DAVID TOLENTINO ESPÍRITU** en mérito al acta de nacimiento que obra a hojas 01 expedida por el encargado de la Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Sede Pachitea - Huánuco, del cual se evidencia que el demandado firmó el acta de nacimiento de su hijo.

3.2.1.- Siendo así, se colige que el demandado es padre del menor por lo que, corresponde en calidad de progenitor acudir con una pensión alimenticia, habida cuenta que, constituye el deber moral y jurídico más importante a favor de su hijo, la misma que se sustenta en la patria potestad de conformidad con el artículo 423° inciso 01) del Código Civil, al sostener que, por la patria potestad se provee el sostenimiento y educación de los hijos. Aunado a ello, que el derecho de alimentos es obligación personal, porque, la relación se da entre personas y sólo entre ellas.

Necesidades del Menor

3.3.- De autos, se desprende que se solicita una pensión de alimentos ante el incumplimiento de la obligación del demandado como padre del menor: Jhon Deyvi Yostin Tolentino Cervantes (02), pese a que tiene un ingreso económico en su condición de agricultor y taxista (véase la demanda); en tal sentido, advirtiéndose que dicho menor tiene dos años a la fecha, conforme se advierte del acta de nacimiento que obra a hoja 01; se colige que sus necesidades, son evidentes, tales como: alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, etc., a razón de que se encuentra en etapa de formación y desarrollo bio-psico-social; necesidades, que no requieren mayor probanza.

3.3.1.- En consecuencia, las necesidades del menor se encuentra acreditadas dada su minoría de edad; por lo que resulta atendible establecer una pensión alimenticia acorde a sus necesidades; más aún, si los alimentos implica un deber de asistencia de parte del demandado, y a falta de pago voluntario de pasar alimentos, la hoy demandante tiene el derecho de recurrir al órgano jurisdiccional como en el presente caso, para conseguir una pensión de alimentos a favor de su hijo.

3.3.2.- Es menester precisar en éste extremo, que la doctrina y la jurisprudencia nacional estableció que: *el estado de necesidad se presume respecto de los alimentistas menores de edad, salvo prueba en contrario.*⁷

Posibilidades del Demandado

3.4.- De la revisión de los actuados, se advierte que la **demandante**, en su demanda señalo que: *el demandado tiene ocupación agricultor y taxista con un ingreso económico mensual de dos mil setecientos soles (S/. 2,700.00); y, en su declaración de parte, señalo: “El demandado no es profesional, trabaja en la chacra sembrando papa para vender al por mayor, y también taxa con bajaj en la ruta Huamán a Pano y viceversa”, “Que, es una persona joven de veintidós años de edad aproximadamente, y sus familiares me dijeron que sufre de la cabeza porque sufrió un accidente con una moto lineal”, “Desconoce, el ingreso económico del demandado, pero cuando cosecha papa gana bien”, “Tiene una chacra en el Caserío de Ticapampa-Pano donde siembra papa, pero no tengo documentos de esa propiedad”.*

3.4.1.- Por otro lado, el **demandado**, pese a tener conocimiento del proceso no se pronunció sobre éste aspecto.

3.4.2.- Teniendo en cuenta lo señalado, **no** se estableció con medios probatorios idóneos, el **ingreso** económico mensual del demandado conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil⁸; *por lo tanto, corresponde establecer las posibilidades del demandado, según las condiciones personales del demandado y dentro del margen de la remuneración mínima vital*⁹, bajo el supuesto normativo que indica que: *“no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”*, previsto en el artículo 481° del Código Civil.

Otras Obligaciones familiares del demandado

3.5.- Es menester indicar, que al momento de establecer las posibilidades del demandado, también se debe tener en cuenta las

⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex Fernando: Manual de Derecho de Familia, Un Enfoque de Estudio de Derecho de Familia, 2° Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2002, página 352-353, (Véase también, la Resolución de fecha 22/02/1995, recaído en el Expediente N° 293-95, emitido por la 6° Sala Superior Civil de Lima).

⁸ Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos.

⁹ RMV S/. 930.00 – Decreto Supremo N° 004-2018-TR.

condiciones personales del obligado, como son; sus otros deberes familiares, que puedan incidir en las posibilidades del obligado; en el presente caso, la parte demandante en su *declaración de parte*, no indico si el demandado tiene su esposa y una hija; y, el demandado, pese a tener conocimiento del proceso no se pronunció sobre éste aspecto.

3.5.1.- Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado el cual no fue cuestionado, éste juzgador en aplicación del artículo 221°, 275°, y 461°, del Código Procesal Civil y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, debe asumirse, que **el demandado tiene obligaciones familiares** así como la manutención de su hijo: Jhon Deyvi Yostin Tolentino Cervantes (02), por quien la hoy demandante solicita una pensión alimenticia ante la falta de pago de parte del demandado; circunstancias personales, que también se tomará en cuenta con prudencia al momento de fijar la pensión solicitada.

Presunción Legal

3.6.- En el caso de autos, se informó: i) que el demandado es una persona joven; ii) se informó que trabaja como agricultor y taxista con un ingreso económico; y, iii) se señaló que el demandado tiene otros deberes familiares.

i) Revisado la ficha de RENIEC¹⁰ del demandado, y la declaración de parte de la demandante en audiencia, se advierte que: el demandado tiene veintidós años de edad y no tiene restricción alguna; por ende, se colige que puede trabajar para obtener un ingreso económico a favor de su hijo, bajo el principio de paternidad responsable; es decir, el citado principio, obliga al demandado a trabajar inclusive realizando labores adicionales a la que realiza, para procurar el sustento adecuado de las necesidades de su hijo, y no dejar dicha responsabilidad en manos exclusivas de la madre del menor como en el presente caso.

ii) Advirtiéndose, que el demandado tiene una actividad laboral como agricultor y taxista, quien no tiene restricción alguna, el demandado entonces está en la posibilidad de obtener un ingreso económico igual o superior a la remuneración mínima vital que le permite atender la manutención de sus hijos. Máxime, si el demandado no acreditó con medios probatorios idóneos que este imposibilitado de trabajar.

iii) Es menester indicar, que la demandante señaló que: el demandado tiene otros deberes familiares, en consecuencia, cabe recordar al demandado, que si tuvo la decisión de formar una familia numerosa ahora también tiene la obligación de asumir la manutención de todo sus hijos de acuerdo a su estado de necesidad, circunstancias, que se debe tomar en cuenta al momento de fijar la pensión solicitada.

¹⁰ El mismo que tiene acceso este Juzgado, por convenio entre el Poder Judicial y RENIEC, el mismo que se toma en cuenta para efectos de resolver una caso judicial.-

En tal sentido, las apreciaciones referidas, se efectúa en aplicación del artículo 221°, 275° y 461° del Código Procesal Civil¹¹, el cual deberá tenerse en cuenta al momento de fijar la pensión solicitada; pues la apreciación referida, nos hace colegir que el demandado tiene un ingreso económico con el cual puede atender las necesidades de su hijo.

Otras circunstancias advertidas

3.7.- De los actuados, se colige que la parte demandante viene atendiendo las necesidades básicas de su hijo: Jhon Deyvi Yostin Tolentino Cervantes (02); motivo por el cual, interpone la presente demanda; siendo así, advirtiéndole que el demandado no venía cumpliendo con su obligación de padre para el desarrollo integral de su hijo, (alimentación, vestido, atención médica, etc.); ni tampoco ha justificado algún gasto o labor a favor de su hijo a tenerse en cuenta; corresponde al juzgado, fijar una pensión alimenticia teniendo en cuenta la edad de su hijo y sus necesidades; así como la posibilidades del demandado [teniendo en cuenta además sus condiciones personales] dentro del margen de la remuneración mínima vital en forma proporcional, y razonable *bajo al equilibrio entre las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado*.

Monto de la Pensión Alimenticia

3.8.- Respecto, al monto de la pensión alimenticia, debemos precisar que la norma material ha indicado que: los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos; y, para el caso en concreto se tendrá en cuenta: **a)** las necesidades del menor de dos años de edad a la fecha; **b)** las posibilidades del demandado, dentro del margen de la remuneración mínima vital; y, **c)** las obligaciones personales y familiares del demandado; bajo los parámetros de la **prudencia** y **proporcionalidad** que aconseja el artículo 481° del Código Civil.

3.8.1.- Debe indicarse en éste extremo, que la fijación de la pensión alimenticia a favor del menor, será sopesando el derecho de alimentos del menor y los derechos del demandado en el presente caso; tal como lo estableció la doctrina constitucional, cuando señaló: *de existir un eventual conflicto entre los derechos de los padres y los de sus hijos, deben preferirse los de éstos últimos; en aplicación del artículo 4° de la Constitución Política del Estado que establece como protección prioritaria la niñez.*¹²

Costas y Costos Del Proceso

3.9.- El artículo 412° del Código Procesal Civil establece que: “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y

¹¹ Artículo 275° del CPC., señala que: “Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.”

¹² Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, Fundamento N° 13.

motivada de exoneración”. Sin embargo de actuados se verifica que la demandante no ha abonado tasas judiciales, tampoco se fijó honorarios para los órganos de auxilio ni existen gastos judiciales similares en el proceso por lo que al demandado debe exonerarse de la condena de costas y costos del proceso.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos expuestos, al amparo de lo dispuesto por el numeral 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política, inciso 4) del artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

1).- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña **NOIMY NORMELINDA CERVANTES ALANIA**, contra **DAVID TOLENTINO ESPÍRITU**, sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**.

2).- ORDENO que el demandado pague por concepto de prestación de alimentos en la suma **DOSCIENTOS SOLES** del total de sus ingresos mensuales, a favor de su hijo: Jhon Deyvi Yostin Tolentino Cervantes (02), a partir del día siguiente de su notificación con la demanda, debiendo hacer entrega en forma mensual, continua y adelantada.

3).- DECLARASE INFUNDADA en el exceso demandado, y sin costas y costos.

4).- APERTURAR una Cuenta de Ahorros en el Banco de la Nación a nombre de la demandante para efectos del pago de las pensiones alimenticias.

5).- HACER CONOCER al demandado, en mérito de la primera disposición final de la Ley N° 28970, que en caso de incumplimiento de la pensión de alimentos por parte del obligado da lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **Notifíquese.**

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pachitea

EXPEDIENTE : 00162-2019-0-1207-JP-FC-01

**MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD
EXTRAMATRIMONIAL y PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**

JUEZ : MIGUEL BRAULIO GUTIERREZ SALVADOR

ESPECIALISTA : GENI FABIANA GAVILAN CELEDONIO

DEMANDADO : PUJAY SANCHEZ, RICARDO FELIX

DEMANDANTE : VASQUEZ ATANACIO, KATERINE

SENTENCIA N° -2020-FC

Resolución Nro.07

Panao, tres de enero
de dos mil veinte.-

ASUNTO.- Es materia de pronunciamiento, la demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y acumulativamente Prestación Alimentaria.

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- Pretensión

La demandante **KATERINE VASQUEZ ATANACIO**, mediante su escrito de demanda de hojas 01/06 y subsanada a hojas 10 del presente expediente, solicita que el demandado **RICARDO FELIX PUJAY SANCHEZ** cumpla con reconocer al menor: Smith Ricardo Pujay Vásquez (11 meses), o judicialmente se declare la **filiación paterna**; asimismo, solicita acumulativamente se *fije* una **pensión de alimentos** a favor de su hijo en la suma de **QUINIENTOS SOLES** mensuales.

1.2.- Argumentos de la demanda

Pretensión de Filiación

- Señor Juez, mi persona mantuvo una relación sentimental de enamorados con el demandado, por el período aproximado de un año, producto de dicha relación quedé embarazada de mi menor hijo: Smith Ricardo Pujay Vásquez, situación que se lo comuniqué al demandado quien lo tomó de la mejor manera y me prometió que mantendríamos juntos a nuestro menor hijo; sin embargo, de manera repentina, cuando apenas llevaba seis meses de embarazo el demandado se alejó de mi lado, sin siquiera explicarme el porqué de su abandono. Entonces me vine a vivir en su casa de mis padres en el Distrito de Molino, Pachitea, Huánuco.
- Señor Juez, con fecha quince de enero del dos mil diecinueve nació mi menor hijo, a quien su padre biológico no cumplió con reconocerlo, pese a haber tenido conocimiento de mi embarazo y parto, motivo por el cual mi persona se vio obligada a inscribirla sola por ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Molino – Pachitea - Huánuco.
- Señor Juez, solicito se practique la prueba de ADN a efectos de que se tomen las muestras necesarias de mi menor hijo y del demandado, a fin de acreditar la paternidad de este último, debiéndose desarrollar dicha prueba en el laboratorio que su despacho designe en el caso que el demandado niegue ser el padre biológico de mi menor hijo.

Pretensión de Alimentos

- Señor Juez, el demandado se encuentra en condiciones para poder acudir con una pensión de alimentos en favor de nuestro menor hijo, en vista de que es mecánico y conductor de volvo de ruta Aguaytía - Pucallpa y cuyos ingresos económicos ascienden al monto mensual de S/. 2,500.00 soles, cantidad dineraria que resulta suficiente para que pueda cumplir con su obligación de padre.
- Señor Juez, mi persona no tiene profesión alguna, y es de baja condición económica, empero pese a mis limitadas posibilidades económicas he venido cubriendo las necesidades básicas de mi menor hijo; sin embargo, ello resulta ser insuficiente para poder brindarle una vida digna y acorde con su edad, motivo por el cual me encuentro en la imperiosa necesidad de solicitar el apoyo económico a su padre biológico; a razón de ello, interpongo la presente demanda, a fin de que su persona declare fundada mi pretensión.

Finalmente, sustenta su demanda en atención a los fundamentos de derecho que indica y ofrece los medios probatorios correspondientes.

1.3.- Actuación Procesal

De los actuados, se aprecia que se ha cumplido con emplazar válidamente al demandado con la demanda, anexos y la Resolución N° 02 que admite la demanda, conforme se aprecia del aviso judicial y cedula de notificación de hojas 16/17, notificación con fecha 03/09/2019; siendo así, el demandado **RICARDO FELIX PUJAY SANCHEZ**, NO CUMPLIÓ con formular oposición al mandato de declaración judicial y ni contesto la demanda en el plazo de ley.

1.4.- Es menester precisar que: *“la causa deber ser resuelta a la luz del pro homine, según el cual se procura asumir la interpretación más favorable para el destinatario de la protección, así como del principio actione mediante el cual el juez tiene el deber de interpretar y aplicar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a fin de obtener una decisión válida sobre el fondo”*¹, más aún, si la pretensión en el presente caso, está vinculado al derecho de identidad y alimentos.-

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Filiación Judicial y el Derecho a la Identidad.

2.1.- El artículo 1° de la **Ley N° 28457** modificada por el artículo 1° de la **Ley N° 30628**, que regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extrajudicial, señala que: *“quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada”*, proceso en el cual se podrá acumular como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimenticia; y que *“si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos.”*

¹ Expediente N° 01983-2009-PA/TC.

Dicho marco legal precisa la importancia de la filiación, la cual, deriva de la gran responsabilidad que implica haber engendrado a un hijo al cual hay que proteger, formar y garantizar que llegue a la edad adulta con capacidad para desenvolverse en el mundo; diseño procedimental especial, que además responde al fundamental derecho a la identidad.

2.1.1.- Respecto al derecho a la identidad, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *“(...) ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, etc. (Exp. N° 2223-2005-PHC/TC) (...) Particularmente especial, por lo que respecta a los casos en que se efectúa un reconocimiento judicial de paternidad es el nombre, pues es en función del mismo que la persona no solo puede conocer su origen, sino saber quién o quiénes son sus progenitores, así como conservar sus apellidos. El nombre adquiere así una trascendencia vital en tanto, una vez establecido, la persona puede quedar plenamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, tener los derechos y las obligaciones que de acuerdo a su edad o condición le va señalando el ordenamiento jurídico (...)”*².

Prestación Alimentaria

2.2.- El artículo 92° del Código de los Niños y Adolescente señala que: *“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente.”*

2.2.1.- No obstante ello, se debe indicar que el artículo 481° del Código Civil precisa que: *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.”* En tal sentido, de la norma citada se colige “que, son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación”³.

2.2.2.- Asimismo, si bien el Juzgador no está obligado a saber con certeza de los ingresos económicos del demandado; sin embargo, se debe poner especial atención a las demás obligaciones a las que pudiera estar sujeto. Además de ello, se debe indicar que atendiendo el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de

² Expediente N° 04509-2011-PA/TC

³ Casación N° 1361 -96 – Huánuco.

las tres condiciones mencionados en el párrafo anterior, se debe establecer la obligación alimentaria a cargo del demandado.

2.2.3.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, fijó como criterio jurisprudencial lo resuelto en el fundamento octavo de la **Casación N° 1677-2011-Lima**, señalando que: “si bien, no es necesario investigar rigurosamente sobre el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, ello no obsta, que cuando el juzgador decida aumentar, reducir o dar por extinguida la pensión alimentaria, dicho razonamiento deba justificarse y responder al equilibrio entre las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado.”⁴ Entiende la doctrina, que el criterio establecido deberá respetarse también en los procesos de alimentos, emitiendo pronunciamiento sobre las condiciones personales del obligado que incidente en sus posibilidades al momento de fijar la pensión alimenticia solicitada⁵.

2.2.4.- Por último, cabe indicar que: la norma precitada señala que: también se deberá evaluar, “el aporte económico del trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados” para el cuidado y desarrollo del alimentista; teniendo en cuenta la actuación probatoria en el proceso.

Flexibilidad de los Principios Procesales

2.3.- La Sentencia recaída en la Casación N° 4664-2010-Puno, ha señalado en el extremo de la parte resolutive que: *“Segundo: En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, (...)”*. Sentencia invocada, a fin de resolver la pretensión planteadas a fin de garantizar el pleno ejercicio del principio de tutela jurisdiccional efectiva; pronunciamiento, que se encuentra previsto en el artículo 26°.8 del Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP - Reglamento de la Ley N° 30466.

Garantía Procesal del Menor

2.4.- El artículo 4°, numeral 3) de la Ley N° 30466, señala que: *“Para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General 14, se toman en cuenta las siguientes garantías procesales: (...) 3. La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños (...)”*. La norma en referencia, prevé que: los procesos que están relacionados con menores son prioritarios, y se resuelven en el menor tiempo posible a fin de evitar efectos adversos en los derechos de los menores. Es decir, es necesario cumplir con los plazos previstos en la Ley, además debe descartarse en lo más mínimo la presencia de dilaciones injustificadas que no contribuyen de manera sustancial a crear un clima de confianza en las partes.

⁴ Resolución N° 008-2015-J-ODECMA-CALLAO-CSJCL/PJ.

⁵ ABANTO TORRES, Jaime David, En *“El Juez Debe Fijar los Alimentos Con Justificación”*. Así, a criterio del colegiado supremo, este artículo [481] faculta al juzgador a fijar la pensión de alimentos, estableciendo ciertos criterios que deberán atenderse al momento de determinar el monto, el cual deberá ser resultado de la ponderación de las reales necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado de satisfacerlas.

Por último, cabe indicar que: el artículo 3°, literal f) del Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP - Reglamento de la Ley N° 30466, señala que: *“Las autoridades competentes y las y los responsables de las entidades privadas deben actuar oportuna y contundentemente cuando se refiera a afectación de derechos de niñas, niños y adolescentes. **Deben ser flexibles permitiendo la interpretación, ejecución y adaptación más favorable a la situación de cada una de ellas y ellos**; y deben considerar la evolución de los conocimientos en materia de desarrollo infantil; a fin de asegurar su bienestar integral”*.

Reglas de Brasilia⁶

2.5.- En éste extremo, se cita algunas reglas que priorizan el trámite de un proceso judicial cuando el involucrado es un menor:

La Regla 34. Requisitos de acceso al proceso y legitimación.- *“Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas”*. Es claro que, el menor alimentista forma parte de las personas en condición de vulnerabilidad, siendo así, en los procesos judiciales donde se ventile sus derechos el funcionario debe simplificar el trámite a fin de materializar el acceso a la justicia.

Regla 38. Agilidad y prioridad.- *“Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia”*. Con ésta reglas, una vez más se evidencia que el órgano jurisdiccional debe evitar los retrasos en el trámite del proceso a fin de garantizar la pronta resolución del caso, lo cual implica flexibilizar algunas formalidades burocráticas con el fin de tutelar los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad.

III.- APRECIACIÓN JUDICIAL

Presupuestos Procesales y Materiales

3.1.- En el presente caso, verificado los autos se advierte la concurrencia de los presupuestos procesales (capacidad, competencia y requisitos de la demanda) las condiciones de la acción o llamados también los presupuestos materiales (legitimidad e interés para obrar), que determinan la existencia de una relación jurídica procesal válida y por consiguiente corresponde emitir pronunciamiento final sobre el fondo del asunto, teniendo en cuenta que la recurrente interpone su demanda acumulativa en virtud a lo previsto en los artículos 58° y 561° del Código Procesal Civil (En adelante CPC).

⁶ Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (en adelante, Reglas de Brasilia) fueron aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en marzo de 2008. Las Reglas de Brasilia *«[deben] ser abordadas por los funcionarios judiciales, como recomendaciones que se interiorizan con vocación de servicios para garantizar el derecho humano a la tutela judicial efectiva, ágil y eficiente [...]»* (Pazmiño 2011: 6). Cita del artículo jurídico “El Proceso Judicial de Alimentos a la Luz de las Reglas de Brasilia” por Karina Díaz Farroñay, publicado En: “Reglas de Brasilia. Por una justicia sin barreras” Janet Tello Gilardi y Carlos Calderón Puertas (compiladores). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad. Lima 2019. Página 57/68.

Análisis sobre la Pretensión de Filiación Judicial

3.2.- De la revisión de los actuados se advierte que doña **KATERINE VASQUEZ ATANACIO**, en representación de su hijo: Smith Ricardo Pujay Vásquez (11 meses) en el extremo de la pretensión principal, solicita Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, la misma que la dirige contra **RICARDO FELIX PUJAY SANCHEZ**, a efectos de que se declare judicialmente la paternidad del demandado respecto a su menor hijo.

3.2.1- En principio, se debe indicar que la presente acción se funda en una pretensión de declaración de filiación de paternidad, que en esencia recae en el **derecho de identidad** de una persona; siendo así, su contenido es el derecho de tener conocimiento de quien son progenitores, esto es, de saber quiénes son los seres humanos que dieron origen a la existencia de uno, y con ello acceder a la información pre establecida antes del nacimiento pudiendo ser esta desde la de naturaleza genética, sociocultural, etc.; la misma que servirá de soporte para la autoafirmación de la personalidad, lo que a su vez contribuirá a la búsqueda del reconocimiento social.

Debe entenderse entonces, que el derecho de identidad, a decir del Tribunal Constitucional, “(...) comprende tanto el derecho a un nombre – conocer a sus padres y conservar sus apellidos-, en relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica (...)”⁷

3.2.2.- Lo señalado adquiere más relevancia, cuando dicho derecho [de saber quién es su padre] corresponde a un menor, pues dada su minoría de edad, su personalidad se encuentra en plena etapa de desarrollo y requiere el soporte mínimo informativo de los antecedentes de su existencia. Es por ello, que el Estado **promueve** la paternidad responsable, a través del reconocimiento de la filiación por parte de los presuntos progenitores en nuestra sociedad; y es en ese contexto, debe entenderse la aplicación de la norma que regula el proceso de Filiación de Paternidad que es materia de aplicación al presente caso.

3.2.3.- En tal sentido, en autos se dictó la Resolución N° 02 de fecha 02/08/2019, donde se dispuso: que el demandado tenía diez días para oponerse o reconocer al menor, bajo apercibimiento de declararse la paternidad del accionado respecto del menor Smith Ricardo Pujay Vásquez (11 meses).

3.2.4.- En tal sentido, teniendo en cuenta: el mandato judicial contenido en la Resolución N° 02 de hojas 11, el cual fija el apercibimiento: de declararse la paternidad del accionado, en caso no formule oposición; en autos, se aprecia que el demandado pese a ser notificado oportunamente en su domicilio real conforme lo señaló la demandante [aviso judicial y cedula de notificación de hojas 16/17]; por lo tanto, se advierte una manifiesta falta de cooperación del demandado para lograr la finalidad de los medios probatorios ofrecidos en autos (Prueba de ADN)⁸; en

⁷ Expediente N° 4444-2005-HC, 25/07/05,92 F.J. 4, En la Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2006, pág. 42-4.

⁸ Artículo 282° del Código Procesal Civil, señala que: “El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas.”

consecuencia, de conformidad con la parte in fine del artículo 1° de la Ley N° 28457 modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30628, el mandato contenido en la Resolución N° 02, debe hacerse efectivo: esto es, de declararse la paternidad del accionado; por lo que, corresponde declarar fundada la demanda por así ordenarlo la Ley en éste extremo.

Análisis sobre Pretensión Alimenticia.

3.3.- En cuanto a las necesidades del menor.- Estas resultan evidentes, pues el menor: Smith Ricardo Pujay Vásquez (11 meses); tienen once meses de edad, conforme se colige del acta de nacimiento que obra en hojas 03; asimismo, se debe tener presente que se trata de un menor en pleno etapa de desarrollo físico, mental y educativo, que requiere un oportuno y suficiente apoyo de sus padres para cubrir todas sus necesidades, como: comida, vestido, habitación, asistencia médica, etc.

Por tanto, el monto de la pensión debe atender toda esta gama de necesidades; *advirtiéndose que en el caso de autos el menor cuenta con once meses de edad, no resultando necesario efectuar mayores argumentos sobre sus necesidades pues las mismas se presumen en vista de su corta edad y su completa dependencia en todos los conceptos precisados en el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes, razón por la cual requiere de apoyo oportuno y suficiente.*

Es menester precisar en este extremo, que la doctrina y la jurisprudencia nacional estableció que: *el estado de necesidad se presume respecto de los alimentistas menores de edad, salvo prueba en contrario.*⁹

3.3.1.- Respecto a las posibilidades del demandado.- De la revisión de los actuados, se advierte que la demandante en su escrito de demanda: *el demandado “es mecánico y conductor de volvo de ruta Aguaytía - Pucallpa y cuyos ingresos económicos ascienden al monto mensual de S/. 2,500.00 soles”*. Por otro lado, el demandado, pese a tener conocimiento del proceso no se pronunció sobre éste aspecto.

Teniendo en cuenta lo señalado, no se estableció con algún medio probatorio idóneo el ingreso económico mensual del demandado, conforme lo exige el artículo 196° del Código Procesal Civil¹⁰; por lo tanto, para establecer las posibilidades del demandado se debe tener en cuenta sus condiciones personales: según su ficha de RENIEC¹¹, el demandado es una persona joven de veintiocho años de edad capaz de realizar cualquier actividad lícita que le genere ingresos que le permite cumplir con su responsabilidad de padre¹², y dentro del margen de la *remuneración mínima vital*¹³, bajo el supuesto normativo que indica que: *“no es necesario*

⁹ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex Fernando: Manual de Derecho de Familia, Un Enfoque de Estudio de Derecho de Familia, 2° Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2002, página 352-353, (Véase también, la Resolución de fecha 22/02/1995, recaído en el Expediente N° 293-95, emitido por la 6° Sala Superior Civil de Lima).

¹⁰ Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos.

¹¹ Es menester indicar que: teniendo en cuenta que el Poder Judicial tiene un convenio con RENIEC, para acceder información de los datos personales de las personas ahí registradas, y advirtiéndose que existen pronunciamientos jurisdiccionales prevén que es necesario verificar los datos de las partes antes de resolver el fondo del asunto en un determinado proceso, dicha disposición se aplica también al presente caso.

¹² Casación N° 1590-2014-Tacna, fundamento sexto – último párrafo.

¹³ Precisar, que el incremento de la remuneración mínimo vital previsto en el Decreto Supremo 004-2018-TR, será a partir de 01/04/2018. (S/. 930.00)

investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, previsto en el artículo 481° del Código Civil.

3.3.2.- Otras Obligaciones Familiares del Demandado.- Es menester indicar, que la ley señala que al momento de establecer las posibilidades del demandado, también se debe tener en cuenta las condiciones personales del obligado, como son; sus otras obligaciones familiares, que puedan incidir en las posibilidades del obligado; en el presente caso, la **demandante** en su *escrito de demanda* no indico si el demandado tiene otros deberes familiares; y, **el demandado**, pese a tener conocimiento del proceso, no se pronunció sobre éste aspecto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado, éste juzgador en aplicación del artículo 221°, 275° y 282° del Código Procesal Civil, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y el artículo 3°, literal f) del Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, debe asumirse, que **el demandado solo tiene obligaciones familiares** con el menor: Smith Ricardo Pujay Vásquez (11 meses); por quien la hoy demandante solicita una pensión alimenticia ante la falta de pago de parte del demandado; circunstancias personales, que también se tomará en cuenta con prudencia al momento de fijar la pensión solicitada.

3.3.3.- Otras Circunstancias Advertidas.- De los actuados, se colige que la parte demandante en forma personal viene atendiendo las necesidades básicas del menor: Smith Ricardo Pujay Vásquez (11 meses), motivo por el cual, interpone la presente demanda; y advirtiendo que el demandado no vendría cumpliendo con su obligación de padre para el desarrollo integral de su menor hijo, (alimentación, vestido, atención médica, etc.), ni tampoco ha justificado algún gasto o labor a favor del menor a tenerse en cuenta; corresponde al juzgado, fijar una pensión alimenticia teniendo en cuenta la edad del menor y sus necesidades; así como la posibilidades del demandado [teniendo en cuenta además sus condiciones personales] dentro del margen de la remuneración mínima vital en forma proporcional, y razonable *bajo al equilibrio entre las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado*.

3.3.4.- Respecto al monto de la pensión.- Debemos precisar que la norma material ha indicado que: los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos; y, para el caso en concreto se tendrá en cuenta: a) las necesidades del menor de once meses de edad; b) las posibilidades del demandado, teniendo en cuenta su ocupación, dentro del margen de la remuneración mínima vital; y c) las condiciones personales y familiares del demandado, bajo los parámetro de la **prudencia** y **proporcionalidad** que aconseja el artículo 481° del Código Civil.

Debe indicarse en éste extremo, que la fijación de la pensión alimenticia a favor del menor, también será, en atención al interés superior del niño: luego de sopesar el derecho de alimentos del menor y los derechos del demandado en el presente caso; tal como lo estableció la doctrina constitucional, cuando señaló: *de existir un eventual conflicto entre los derechos de los padres y los de sus hijos, deben preferirse los de éstos*

últimos; en aplicación del artículo 4° de la Constitución Política del Estado que establece como protección prioritaria la niñez.¹⁴

Situación de Vulnerabilidad que Requiere Atención Prioritaria.

3.4.- Cabe recordar en éste extremo, que en materia de familia el Juez tiene facultades tuitivas; bajo dicha atribución, debe flexibilizar algunos principios y normas procesales, en aquellos casos relacionados a pretensiones de filiación y alimentos vinculados a menores de edad, el cual exige resolver dichos procesos en el menor tiempo posible; y esto implica también, que el Juez debe ser flexible permitiendo la interpretación, ejecución y adaptación de las normas procesales más favorable al menor en condición de vulnerabilidad¹⁵ - a fin de asegurar su bienestar integral; circunstancia que se da en el presente caso, lo cual motiva la emisión de la presente decisión.

Costas y Costos del Proceso

3.5.- El artículo 412° del Código Procesal Civil establece que: “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”. Sin embargo, de los actuados se verifica que la demandante no ha abonado tasas judiciales, tampoco se fijó honorarios para los órganos de auxilio ni existen gastos judiciales similares en el proceso por lo que al demandado debe exonerarse de la condena de costas y costos del proceso.-

IV.- PARTE RESOLUTIVA

Por tales fundamentos, el Juzgador, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 28457 modificado por la Ley N° 30628, que regula el proceso de Filiación judicial de Paternidad extramatrimonial y artículos 472°, 474°, 481° del Código Civil, así como lo previsto en los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil; y artículos 92 ° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; de conformidad con el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

FALLO:

1.- DECLARAR FUNDADA la demanda acumulativa de hojas 01/06 y subsanada a hojas 10, en el extremo sobre **Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial** interpuesta por doña **KATERINE VASQUEZ ATANACIO**, contra **RICARDO FELIX PUJAY SANCHEZ**; en consecuencia:

a).- **DECLARO**, al demandado como padre del menor: Smith Ricardo Pujay Vásquez (11 meses); en tal sentido, entiéndase que el referido menor es hijo de la demandante y el demandado antes indicados, quien en la fecha deberá ser inscrito como tal.

b).- **MANDO ANOTAR** la presente resolución en el Acta de Nacimiento del menor antes indicada, inscrita en la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Molino, Pachitea - Huánuco, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente, para dicho efecto OFÍCIESE.

¹⁴ Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, Fundamento N° 13.

¹⁵ “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”

2.- FUNDADA EN PARTE la demanda en el extremo que se solicita Prestación de Alimentos, interpuesta por doña **KATERINE VASQUEZ ATANACIO** contra **RICARDO FELIX PUJAY SANCHEZ**, en consecuencia:

a).- **ORDENO**, que el demandado acuda a favor de su hijo Smith Ricardo Pujay Vásquez (11 meses), con la suma de **DOSCIENTOS SOLES** del total de sus ingresos mensuales, pensión que comenzara a regir a partir de la notificación con la demanda, una vez que la presente quede consentida y ejecutoriada.

b).- **INFUNDADA** el exceso demandado, y **SIN COSTAS y COSTOS DEL PROCESO**.

c).- **APERTÚRESE** una cuenta de ahorros a favor de la demandante en representación de su hijo en el Banco de la Nación de esta ciudad, OFICIÁNDOSE con esa finalidad.

d).- **PONGASE** a conocimiento del demandado que de no cumplir con el Pago de las Pensiones Alimenticias será inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de conformidad a la Ley N° 28970. **Notifíquese.-**

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pachitea

EXPEDIENTE : 00178-2019-0-1207-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : MIGUEL BRAULIO GUTIERREZ SALVADOR

ESPECIALISTA : GENI FABIANA GAVILAN CELEDONIO

DEMANDADO : MALPARTIDA SAAVEDRA, RONALDIÑO ROBIN

DEMANDANTE : ORDOÑEZ ROSALES, ELVERTINA DELIA

SENTENCIA N° - 2020-FC

Resolución Nro. 10

Panao, tres de enero
de dos mil veinte.-

ASUNTO.- Siendo el estado del proceso, corresponde emitir la resolución pertinente sobre Prestación de Alimentos;

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1.- Pretensión.-

Resulta de los actuados, que: la demandante **ELVERTINA DELIA ORDOÑEZ ROSALES**, solicita una **PENSIÓN DE ALIMENTOS** a favor de su hija: Sofhía Isamara Malpartida Ordoñez (01), contra **RONALDIÑO ROBIN MALPARTIDA SAAVEDRA**, para que mediante sentencia o conciliación fije una pensión de alimentos, en la suma de **OCHOCIENTOS SOLES** del ingreso mensual que percibe el demandado.

1.2.- Fundamentos de la Demanda:

La parte **demandante ELVERTINA DELIA ORDOÑEZ ROSALES**, señaló en su demanda lo siguiente:

- Que, con el demandado hemos sido conocidos desde muy antes por ser lugareños de la zona, inicialmente como amigos, ganándose la confianza y desde luego fuimos enamorados y convivencia por un periodo de medio año producto de ello llegamos a procrear a nuestro menor hija llamada Sofhía Isamara Malpartida Ordoñez una año de edad.
- Que, la recurrente en su condición de madre no cuenta con un trabajo fijo, ni ocupación alguna, que no me permite afrontar los gastos de alimentación educación etc., así como de mi persona dedicándome únicamente en los labores del hogar.
- El demandado se fue abandonándome por completo hasta la actualidad, y nunca me apoyó económicamente ni moralmente, más por el contrario se negó a cumplir su obligación de padre mi persona siempre he estado como padre y madre para mi menor hija, pese de tener conocimiento que soy una mujer sin profesión alguna no percibo renta tengo que subsistir así mismo las

necesidades más elementales teniendo que velar por el cuidado de nuestro menor hija hace caso omiso con dar el cumplimiento de su deber de padre.

- Que, nuestro menor hija requiere de muchas necesidades así como: alimentación, medicina, otros y que al no contar con recursos económicos no puedo darle medicina y alimentación adecuada por lo que al estar imposibilitado de seguir cubriendo los gastos que me ocasiona nuestro menor hija me veo la imperiosa necesidad de recurrir ante la autoridad jurisdiccional al de interponer dicha acción solicitando la tutela jurisdiccional efectiva.
- El demandado, se dedica en construcción, y tiene su propia movilidad que trabaja con destino a ruta de Tomayrica - Panao y viceversa que viene percibiendo diariamente S/. 85.00 soles; también se puede advertir que no tiene carga familiar y con ello se hace la vida social.
- Finalmente, sustenta su demanda en atención a los fundamentos de derecho que indica y ofrece los medios probatorios correspondientes.

1.3.- Contestación de la demanda:

El **demandado RONALDIÑO ROBIN MALPARTIDA SAAVEDRA** luego de ser emplazado válidamente con la demanda, anexos y Resolución N° 01 conforme a la cedula de notificación de hojas 08, notificación con fecha 30/09/2019, éste **cumplió** con contestar la demanda en el plazo de ley, en los siguientes términos:

- Con respecto a lo que sostiene la parte actora en el punto primero, que mi persona ha vivido solamente medio año, es falso; porque con la demandada hemos convivido por lapso de dos años en la vivienda de mis padres.
- Con respecto al segundo punto dice la actora no tiene trabajo alguno, también es falso, porque a la fecha viene laborando por gestión municipal en educación en la localidad de Riobamba – Distrito de Panao, y por ello percibe un sueldo de mil seiscientos soles aprox.
- Es falso, que haya abandonado, como menciona la actora; más por el contrario, cuando estuvo en estado de gestación, lo lleve a su casa de mis padres y ahí he convivido durante dos años aproximadamente, para luego abandonarme hace dos meses e irse de la casa llevando todos sus pertinencias, lo cual se va a demostrar en la audiencia.
- Efectivamente las necesidades del ser humano tienen que estar por delante, pero también las necesidades aumentan de acuerdo a la edad; sin embargo, mi persona siempre ha estado acudiendo en todas las necesidades, pese a que me encuentro delicado de salud, prueba de ello estoy presentado un certificado médico.

- Durante la estadía en la casa de mis padres he podido apoyar con las necesidades que requiere mi menor hija y su madre, no solamente yo sino también mi familia me ha estado apoyando.
- Tampoco es cierto, lo que menciona la actora que mi persona trabaja en construcción, lo que hago es un trabajo eventual ayudando a mi padre, en algunos trabajos que el realiza como albañil, también señala la actora que mi persona estaría trabajando como transportista de Panao a Tomayrica, todo esto es falso, como prueba presento la relación de los transportista de Panao a Tomayrica, la Resolución de Gerencia del Medio Ambiente con firma del Gerente de la Empresa de Cielo Express Pachitea S.A.C, quien afirma mediante una Constancia que mi persona no trabaja como transportista.
- Referente al monto, mi persona buscando trabajos eventuales podría seguir acudiendo a mi menor hija Sofhia Isamar Malpartida Ordoñez con la suma de ciento treinta soles (S/. 130.00), no teniendo la posibilidad de acudirlos con lo solicitado por la demandante.
- Finalmente, sustenta su contestación de demanda en atención a los fundamentos de derecho que indica y ofrece los medios probatorios correspondientes.

1.4.- Actos Procesales:

Con Resolución N° 01 se admitió a trámite la demanda en la vía de Proceso Único, seguidamente, por Resolución N° 02 se resolvió tener por constada la demanda por el demandado **RONALDIÑO ROBIN MALPARTIDA SAAVEDRA**, y se señaló día y hora para la Audiencia Única; la misma que se reprogramó mediante resolución número tres, el cual aparece a hojas 34/37, donde mediante Resolución N° 05, se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, y no se pudo propiciar la conciliación por falta de acuerdo entre las partes; por lo que, se dispuso proseguir con la secuela de audiencia. Luego se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se admitió prueba de oficio; siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.

Es menester precisar que: “la causa deber ser resuelta a la luz del *pro homine*, según el cual se procura asumir la interpretación más favorable para el destinatario de la protección, así como del principio *actione* mediante el cual el juez tiene el deber de interpretar y aplicar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a fin de obtener una decisión válida sobre el fondo”¹, más aún, si la pretensión en el presente caso, está vinculado al derecho de alimentos.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Alimentos

2.1.- El artículo 92° del Código de los Niños y Adolescente señala que:

¹ Expediente N° 01983-2009-PA/TC.

“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente.”

2.1.1.- El artículo 481° del Código Civil precisa que: *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.”* En tal sentido, de la norma citada se colige “que, son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación”².

2.1.2.- Asimismo, si bien el Juzgador no está obligado a saber con certeza de los ingresos económicos del demandado; sin embargo, se debe poner especial atención a las demás obligaciones a las que pudiera estar sujeto. Además de ello, se debe indicar que atendiendo el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones mencionados en el párrafo anterior, se debe establecer la obligación alimentaria a cargo del demandado.

2.1.3.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, fijó como criterio jurisprudencial lo resuelto en el fundamento octavo de la **Casación N° 1677-2011-Lima**, señalando que: “si bien, no es necesario investigar rigurosamente sobre el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, ello no obsta, que cuando el juzgador decida aumentar, reducir o dar por extinguida la pensión alimentaria, dicho razonamiento deba justificarse y responder al equilibrio entre las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado.”³ Entiende la doctrina, que el criterio establecido deberá respetarse también en los procesos de alimentos, emitiendo pronunciamiento sobre las condiciones personales del obligado que incidente en sus posibilidades al momento de fijar la pensión alimenticia solicitada⁴.

2.1.4.- Por último, cabe indicar que: la norma precitada señala que: también se deberá evaluar, “el aporte económico del trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados” para el cuidado y desarrollo del alimentista; teniendo en cuenta la actuación probatoria en el proceso.

² Casación N° 1361-96-Huánuco.

³ Resolución N° 008-2015-J-ODECMA-CALLAO-CSJCL/PJ.

⁴ ABANTO TORRES, Jaime David, En “*El Juez Debe Fijar los Alimentos Con Justificación*”. Así, a criterio del colegio supremo, este artículo [481] faculta al juzgador a fijar la pensión de alimentos, estableciendo ciertos criterios que deberán atenderse al momento de determinar el monto, el cual deberá ser resultado de la ponderación de las reales necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado de satisfacerlas.

Del Interés Superior del Niño, y Paternidad Responsable

2.2.- Se debe tener presente que, en la adopción de medidas concerniente al niño y adolescente es de obligatoria observancia por parte de toda autoridad, el Interés Superior del Niño y Adolescente, tal como lo prescribe el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; siendo entonces, dichos preceptos una garantía, por lo que su preeminencia es relevante para éste Órgano Jurisdiccional para efectos de la presente resolución;

2.2.1.- No obstante, es menester indicar que el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, ha previsto la Maternidad y Paternidad Responsable señalando que: es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, y ellos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres, y por último señala que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.-

Presunciones Legales

2.3.- El artículo 275° del Código Procesal Civil (Adelante CPC), señala que: *“Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.”* Sobre este último punto, la doctrina procesal señala que: teniendo en cuenta el objeto de la prueba esta puede ser directa o indirecta; *la primera sirve para comprobar las afirmaciones; y la segunda sirve para extraer nuevas afirmaciones que permita fijar por deducción los hechos controvertidos: conocido como prueba indiciaria, presunciones o crítica*⁵.

2.3.1.- El CPC considera como sucedáneos de los medios probatorios: *i) al indicio; ii) la presunción legal relativa; iii) la presunción legal absoluta; iv) la presunción judicial; y v) la ficción legal.* Todos estos elementos son calificados como auxilios para lograr la finalidad de los medios probatorios, la cual según el artículo 188° del mismo Código consiste en acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones⁶.

2.3.2.- Por último, cabe indicar que el artículo 282° del Código Procesal Civil señala que: *“El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. (...).”*

Flexibilidad de los Principios Procesales

2.4.- La Sentencia recaída en la Casación N° 4664-2010-Puno, ha señalado en el extremo de la parte resolutive que: *“Segundo: En los*

⁵ Ledesma Narváez, Marianella: Comentario al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Noviembre 2016, página 729.

⁶ Código Procesal Civil, Comentario, Gaceta Jurídica, Setiembre 2016, página 592.

*procesos de familia, como en los de **alimentos**, divorcio, **filiación**, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de **iniciativa de parte**, **congruencia**, **formalidad**, **eventualidad**, **preclusión**, **acumulación de pretensiones**, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, (...)*". Sentencia que es invocada, a fin de resolver la pretensión planteada a fin de garantizar el pleno ejercicio del principio de tutela jurisdiccional efectiva.

III.- APRECIACIÓN JUDICIAL

Puntos controvertidos fijados en la audiencia

3.1.- De los actuados del presente proceso, se advierte que en la Audiencia Única se ha establecido: Determinar las necesidades de la menor; las posibilidades económicas del demandado; el monto de la pensión solicitada; si el demandado tiene otras obligaciones familiares; y si el demandado viene aportando en el desarrollo integral de la menor.

Vínculo Familiar

3.2.- Que, una de las circunstancias de la prestación de alimentos y su prelación, es el vínculo familiar, conforme lo prevé el artículo 474° y 475° del Código Civil, por lo que siendo ello así, y valorando los medios probatorios ofrecidos por la demandante, en atención a los puntos controvertidos; se tiene que ha quedado acreditado el entroncamiento paterno filial de la menor: Sofhía Isamara Malpartida Ordoñez (01), con el demandado **RONALDIÑO ROBIN MALPARTIDA SAAVEDRA** en mérito al acta de nacimiento que obra a hojas 02 expedida por el encargado de la Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Sede Pachitea - Huánuco, del cual se evidencia que el demandado firmó el acta de nacimiento de su hija.

3.2.1.- Siendo así, se colige que el demandado es padre de la menor por lo que, corresponde en calidad de progenitor acudir con una pensión alimenticia, habida cuenta que, constituye el deber moral y jurídico más importante a favor de su hija, la misma que se sustenta en la patria potestad de conformidad con el artículo 423° inciso 01) del Código Civil, al sostener que, por la patria potestad se provee el sostenimiento y educación de los hijos. Aunado a ello, que el derecho de alimentos es obligación personal, porque, la relación se da entre personas y sólo entre ellas.

Necesidades de la Menor

3.3.- De autos, se desprende que se solicita una pensión de alimentos ante el incumplimiento de la obligación del demandado como padre de la menor: Sofhía Isamara Malpartida Ordoñez (01), pese a que tiene un ingreso económico en trabajador en construcción y con su propia movilidad (véase la demanda); en tal sentido, advirtiéndose que dicho menor tiene un año a la fecha, conforme se advierte del acta de nacimiento que obra a hoja 02; se colige que sus necesidades, son evidentes, tales como: alimentación, habitación, vestido, asistencia

médica, etc., a razón de que se encuentra en etapa de formación y desarrollo bio-psico-social; necesidades, que no requieren mayor probanza.

3.3.1.- En consecuencia, las necesidades de la menor se encuentra acreditadas dada su minoría de edad; por lo que resulta atendible establecer una pensión alimenticia acorde a sus necesidades; más aún, si los alimentos implica un deber de asistencia de parte del demandado, y a falta de pago voluntario de pasar alimentos, la hoy demandante tiene el derecho de recurrir al órgano jurisdiccional como en el presente caso, para conseguir una pensión de alimentos a favor de su hija.

3.3.2.- Es menester precisar en éste extremo, que la doctrina y la jurisprudencia nacional estableció que: *el estado de necesidad se presume respecto de los alimentistas menores de edad, salvo prueba en contrario.*⁷

Posibilidades del Demandado

3.4.- De la revisión de los actuados, se advierte que la **demandante**, en su demanda señalo que: *El demandado, se dedica en construcción, y tiene su propia movilidad que trabaja con destino a ruta de Tomayrica - Panao y viceversa que viene percibiendo diariamente S/. 85.00 soles; y, en su declaración de parte, señalo: “Que, es una persona joven de veintidós años de edad aproximadamente, y no tiene ninguna dificultad física, puede trabajar”, “Tiene una moto lineal, y un carro, pero el carro lo puso a nombre de su papá”, “el gana S/. 3,000.00 soles mensuales por su condición de chofer y operario en construcción”.*

3.4.1.- Por otro lado, el **demandado**, en su escrito de contestación señalo que; *“Tampoco es cierto, lo que menciona la actora que mi persona trabaja en construcción, lo que hago es un trabajo eventual ayudando a mi padre, en algunos trabajos que el realiza como albañil, también señala la actora que mi persona estaría trabajando como transportista de Panao a Tomayrica, todo esto es falso, como prueba presento la relación de los transportista de Panao a Tomayrica, la Resolución de Gerencia del Medio Ambiente con firma del Gerente de la Empresa de Cielo Express Pachitea S.A.C, quien afirma mediante una Constancia que mi persona no trabaja como transportista”; y, en declaración de parte, señalo que: “No tengo profesión. Me dedico a la construcción y apoyo a mi abuelo en la agricultura sembrando y cosechando”, “Que, tengo veintidós años de edad, y trabajo pero no los 30 días del mes, tengo trabajos eventuales. Indica además que no puede hacer mayor esfuerzo físico, porque tiene problemas del corazón”, “Gano aproximadamente mensualmente la suma de S/. 500.00 soles, trabajando todos los días”, “Tengo un auto viejo del año 80, pero esta botado, inservible”.*

⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex Fernando: Manual de Derecho de Familia, Un Enfoque de Estudio de Derecho de Familia, 2ª Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2002, página 352-353, (Véase también, la Resolución de fecha 22/02/1995, recaído en el Expediente N° 293-95, emitido por la 6ª Sala Superior Civil de Lima).

Asimismo, cabe indicar que el demandado presento: **i) su declaración jurada** de hojas 13, señala que: *“que sus ingresos mensuales son de quinientos soles ya que se dedica a la siembra de productos tales como papa, maíz, frejol”*; esta declaración – en el extremo de su ingreso económico – no se toma en cuenta porque no está corroborado con otros medios probatorios; **ii) Constancia** de hojas 14, indica que: *“el demandado dejo de pertenecer a la Empresa de Transporte Cielo Express Pachitea S.A.C desde 09/03/2018”*; ésta información, evidencia que el demandado trabajo en la citada Empresa, lo que evidencia que el demandado tiene habilidades que le permite obtener un ingreso económico.

3.4.2.- Teniendo en cuenta lo señalado, **no** se estableció con medios probatorios idóneos, el **ingreso** económico mensual del demandado conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil⁸; *por lo tanto, corresponde establecer las posibilidades del demandado, según las condiciones personales del demandado y dentro del margen de la remuneración mínima vital*⁹, bajo el supuesto normativo que indica que: *“no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”*, previsto en el artículo 481° del Código Civil.

Otras Obligaciones familiares del demandado

3.5.- Es menester indicar, que al momento de establecer las posibilidades del demandado, también se debe tener en cuenta las condiciones personales del obligado, como son; sus otros deberes familiares, que puedan incidir en las posibilidades del obligado; en el presente caso, la parte demandante en su *declaración de parte*, indicó que el demandado no tiene otros hijos; y, el demandado, en su *declaración de parte* señalo que tiene su conviviente que esta embarazada.

3.5.1.- Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado el cual no fue cuestionado, éste juzgador en aplicación del artículo 221° y 275° del Código Procesal Civil y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, debe asumirse, que **el demandado tiene obligaciones familiares** así como la manutención de su hija: Sofhía Isamara Malpartida Ordoñez (01), por quien la hoy demandante solicita una pensión alimenticia ante la falta de pago de parte del demandado; circunstancias personales, que también se tomará en cuenta con prudencia al momento de fijar la pensión solicitada.

Presunción Legal

3.6.- En el caso de autos, se informó: i) que el demandado es una persona joven; ii) se informó que trabaja en construcción, agricultor, y

⁸ Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos.

⁹ RMV S/. 930.00 – Decreto Supremo N° 004-2018-TR.

chofer con un ingreso económico; y, iii) se señaló que el demandado tiene otros deberes familiares.

i) Revisado la ficha de RENIEC¹⁰ del demandado, y la declaración de parte de la demandante en audiencia, se advierte que: el demandado tiene veintidós años de edad y no tiene restricción alguna; por ende, se colige que puede trabajar para obtener un ingreso económico a favor de su hija, bajo el principio de paternidad responsable; es decir, el citado principio, obliga al demandado a trabajar inclusive realizando labores adicionales a la que realiza, para procurar el sustento adecuado de las necesidades de su hija, y no dejar dicha responsabilidad en manos exclusivas de la madre de la menor como en el presente caso.

ii) Advirtiéndose, que el demandado tiene una actividad laboral en construcción, agricultor y chofer, quien no tiene restricción alguna, el demandado entonces está en la posibilidad de obtener un ingreso económico igual o superior a la remuneración mínima vital que le permite atender la manutención de su hija. Máxime, si el demandado no acreditó con medios probatorios idóneos que este imposibilitado de trabajar.

iii) Es menester indicar, que la demandante señaló que: el demandado tiene otros deberes familiares, en consecuencia, cabe recordar al demandado, que si tuvo la decisión de formar una familia numerosa ahora también tiene la obligación de asumir la manutención de todo sus hijos de acuerdo a su estado de necesidad; circunstancias, que se debe tomar en cuenta al momento de fijar la pensión solicitada.

En tal sentido, las apreciaciones referidas, se efectúa en aplicación del artículo 221° y 275° del Código Procesal Civil¹¹, el cual deberá tenerse en cuenta al momento de fijar la pensión solicitada; pues la apreciación referida, nos hace colegir que el demandado tiene un ingreso económico con el cual puede atender las necesidades de su hija.

Otras circunstancias advertidas

3.7.- De los actuados, se colige que la parte demandante viene atendiendo las necesidades básicas de su hija: Sofhía Isamara Malpartida Ordoñez (01); motivo por el cual, interpone la presente demanda; siendo así, advirtiéndose que el demandado no venía cumpliendo con su obligación de padre para el desarrollo integral de su hija, (alimentación, vestido, atención médica, etc.); corresponde al juzgado, fijar una pensión alimenticia teniendo en cuenta la edad de su hija y sus necesidades; así como la posibilidades del demandado [teniendo en cuenta además sus condiciones personales] dentro del margen de la remuneración mínima vital en forma proporcional, y razonable *bajo al equilibrio entre las necesidades de la alimentista y posibilidades del obligado.*

¹⁰ El mismo que tiene acceso este Juzgado, por convenio entre el Poder Judicial y RENIEC, el mismo que se toma en cuenta para efectos de resolver una caso judicial.-

¹¹ Artículo 275° del CPC., señala que: “Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.”

En este extremo, cabe indicar, que la demandante señaló que: “*El demandado le apoyó en el mes de agosto de este año, por un monto de S/. 43.00 soles en víveres, más S/. 10.00 soles en dinero*”; y el demandado indicó que: “*le lleva víveres una vez al mes*”. De lo expuesto, se advierte que el demandado no cumple con pasar una pensión alimenticia a favor de la menor, en un monto razonable - que cubra las necesidades prioritarias de la menor alimentista; máxime, si la pensión es en forma mensual, continua y adelantada; por lo tanto, debe fijarse la pensión solicitada en monto fijo y no dejar a predisposición del demandado dicha obligación.

Monto de la Pensión Alimenticia

3.8.- Respecto, al monto de la pensión alimenticia, debemos precisar que la norma material ha indicado que: los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos; y, para el caso en concreto se tendrá en cuenta: **a)** las necesidades de la menor de un año de edad a la fecha; **b)** las posibilidades del demandado, dentro del margen de la remuneración mínima vital; y, **c)** las obligaciones personales y familiares del demandado; bajo los parámetros de la **prudencia** y **proporcionalidad** que aconseja el artículo 481° del Código Civil.

3.8.1.- Debe indicarse en éste extremo, que la fijación de la pensión alimenticia a favor de la menor, será sopesando el derecho de alimentos de la menor y los derechos del demandado en el presente caso; tal como lo estableció la doctrina constitucional, cuando señaló: *de existir un eventual conflicto entre los derechos de los padres y los de sus hijos, deben preferirse los de éstos últimos; en aplicación del artículo 4° de la Constitución Política del Estado que establece como protección prioritaria la niñez.*¹²

Costas y Costos Del Proceso

3.9.- El artículo 412° del Código Procesal Civil establece que: “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”. Sin embargo de actuados se verifica que la demandante no ha abonado tasas judiciales, tampoco se fijó honorarios para los órganos de auxilio ni existen gastos judiciales similares en el proceso por lo que al demandado debe exonerarse de la condena de costas y costos del proceso.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos expuestos, al amparo de lo dispuesto por el numeral 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política, inciso 4) del artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y Administrando

¹² Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, Fundamento N° 13.

Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

1).- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña **ELVERTINA DELIA ORDOÑEZ ROSALES**, contra **RONALDIÑO ROBIN MALPARTIDA SAAVEDRA**, sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**.

2).- ORDENO que el demandado pague por concepto de prestación de alimentos en la suma **DOSCIENTOS SOLES** del total de sus ingresos mensuales, a favor de su hija: Sofhía Isamara Malpartida Ordoñez (01), a partir del día siguiente de su notificación con la demanda, debiendo hacer entrega en forma mensual, continua y adelantada.

3).- DECLARASE INFUNDADA en el exceso demandado, y sin costas y costos.

4).- APERTURAR una Cuenta de Ahorros en el Banco de la Nación a nombre de la demandante para efectos del pago de las pensiones alimenticias.

5).- HACER CONOCER al demandado, en mérito de la primera disposición final de la Ley N° 28970, que en caso de incumplimiento de la pensión de alimentos por parte del obligado da lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **Notifíquese.**

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pachitea

EXPEDIENTE : 00211-2019-0-1207-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : MIGUEL BRAULIO GUTIERREZ SALVADOR

ESPECIALISTA : GENI FABIANA GAVILAN CELEDONIO

DEMANDADO : BARRIOS ORIZANO, WALTER

DEMANDANTE : MORA AQUINO, LILI MARILU

SENTENCIA N° - 2020-FC

Resolución Nro. 05

Panao, ocho de enero

de dos mil veinte.-

ASUNTO.- Siendo el estado del proceso, corresponde emitir la resolución pertinente sobre Prestación de Alimentos;

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1.- Pretensión.-

Resulta de los actuados, que: la demandante **LILI MARILU MORA AQUINO**, solicita una **PENSIÓN DE ALIMENTOS** a favor de sus hijos: Denis Barrios Mora (08) y Edith Merlinda Barrios Mora (10), contra **WALTER BARRIOS ORIZANO**, para que mediante sentencia o conciliación fije una pensión de alimentos, en la suma de **QUINIENTOS SOLES** del ingreso mensual que percibe el demandado.

1.2.- Fundamentos de la Demanda:

La parte **demandante LILI MARILU MORA AQUINO**, señaló en su demanda lo siguiente:

- Que, resulta señor Juez, que la recurrente mantuvo una relación sentimental con el demandado WALTER BARRIOS ORIZANO, producto del cual nació nuestros menores hijos: Denis Barrios Mora de 8 años y Edith Merlinda Barrios Mora de 10 años, los mismos que se encuentran cursando estudios de educación primaria en la Institución Educativa N°33447 del Caserío Solano Ucra del Distrito de Molino, que pruebo con la constancia de estudio adjuntado a la presente.
- Señor Juez, el demandado desde la fecha de nacimiento de mi último menor hijo, solo firmo el acta de nacimiento y desapareció, razón por lo que me veo obligada a interponer la presente demanda a efectos que su judicatura me brinde la Tutela Jurisdiccional Efectiva y fije un monto de pensión de alimentos.
- Señor Juez, debo mencionar que el demandado es agricultor (siembra papa en grandes cantidades), la misma que le genera un ingreso de S/. 1,500.00 soles mensuales aproximadamente, con lo que puede y tiene la capacidad económica de acudir con una pensión en favor de nuestros menores hijos.
- Por estas consideraciones, señor Juez me veo en la imperiosa necesidad de interponer la presente acción a efectos de que el

demandado cumpla con brindar una pensión de alimentos digna en favor de nuestros menores hijos ya que sus necesidades son múltiples y apremiantes.

- Finalmente, sustenta su demanda en atención a los fundamentos de derecho que indica y ofrece los medios probatorios correspondientes.

1.3.- Contestación de la demanda:

El **demandado WALTER BARRIOS ORIZANO** luego de ser emplazado válidamente con la demanda, anexos y Resolución N° 01 conforme al aviso judicial y la cedula de notificación de hojas 12/13, notificación con fecha 07/10/2019, éste **no cumplió** con contestar la demanda en el plazo de ley.

1.4.- Actos Procesales:

Con Resolución N° 01 se admitió a trámite la demanda en la vía de Proceso Único, seguidamente, por Resolución N° 02 se resolvió declarar rebelde al demandado **WALTER BARRIOS ORIZANO**, y se señaló día y hora para la Audiencia Única; la misma que aparece a hojas 18/20, donde mediante Resolución N° 03, se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, y no se pudo propiciar la conciliación por inconcurrencia de la parte demandada; por lo que, se dispuso proseguir con la secuela de audiencia. Luego se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se admitió prueba de oficio; siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.

Es menester precisar que: “la causa deber ser resuelta a la luz del *pro homine*, según el cual se procura asumir la interpretación más favorable para el destinatario de la protección, así como del principio *actione* mediante el cual el juez tiene el deber de interpretar y aplicar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a fin de obtener una decisión válida sobre el fondo”¹, más aún, si la pretensión en el presente caso, está vinculado al derecho de alimentos.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Alimentos

2.1.- El artículo 92° del Código de los Niños y Adolescente señala que: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente.”

2.1.1.- El artículo 481° del Código Civil precisa que: “*Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico*

¹ Expediente N° 01983-2009-PA/TC.

el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.” En tal sentido, de la norma citada se colige “que, son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación”².

2.1.2.- Asimismo, si bien el Juzgador no está obligado a saber con certeza de los ingresos económicos del demandado; sin embargo, se debe poner especial atención a las demás obligaciones a las que pudiera estar sujeto. Además de ello, se debe indicar que atendiendo el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones mencionados en el párrafo anterior, se debe establecer la obligación alimentaria a cargo del demandado.

2.1.3.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, fijó como criterio jurisprudencial lo resuelto en el fundamento octavo de la **Casación N° 1677-2011-Lima**, señalando que: “si bien, no es necesario investigar rigurosamente sobre el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, ello no obsta, que cuando el juzgador decida aumentar, reducir o dar por extinguida la pensión alimentaria, dicho razonamiento deba justificarse y responder al equilibrio entre las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado.”³ Entiende la doctrina, que el criterio establecido deberá respetarse también en los procesos de alimentos, emitiendo pronunciamiento sobre las condiciones personales del obligado que incidente en sus posibilidades al momento de fijar la pensión alimenticia solicitada⁴.

2.1.4.- Por último, cabe indicar que: la norma precitada señala que: también se deberá evaluar, “el aporte económico del trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados” para el cuidado y desarrollo del alimentista; teniendo en cuenta la actuación probatoria en el proceso.

Del Interés Superior del Niño, y Paternidad Responsable

2.2.- Se debe tener presente que, en la adopción de medidas concerniente al niño y adolescente es de obligatoria observancia por parte de toda autoridad, el Interés Superior del Niño y Adolescente, tal como lo prescribe el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; siendo entonces, dichos

² Casación N° 1361-96-Huánuco.

³ Resolución N° 008-2015-J-ODECMA-CALLAO-CSJCL/PJ.

⁴ ABANTO TORRES, Jaime David, En “*El Juez Debe Fijar los Alimentos Con Justificación*”. Así, a criterio del colegioado supremo, este artículo [481] faculta al juzgador a fijar la pensión de alimentos, estableciendo ciertos criterios que deberán atenderse al momento de determinar el monto, el cual deberá ser resultado de la ponderación de las reales necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado de satisfacerlas.

preceptos una garantía, por lo que su preeminencia es relevante para éste Órgano Jurisdiccional para efectos de la presente resolución;

2.2.1.- No obstante, es menester indicar que el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, ha previsto la Maternidad y Paternidad Responsable señalando que: es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, y ellos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres, y por último señala que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.-

Presunciones Legales

2.3.- El artículo 461° del Código Procesal Civil, establece cuáles son los efectos de la declaración de rebeldía: *“La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: 1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; 2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible; 3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o 4. El juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.”*

2.3.1.- El artículo 275° del Código Procesal Civil (Adelante CPC), señala que: *“Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.”* Sobre este último punto, la doctrina procesal señala que: teniendo en cuenta el objeto de la prueba esta puede ser directa o indirecta; *la primera sirve para comprobar las afirmaciones; y la segunda sirve para extraer nuevas afirmaciones que permita fijar por deducción los hechos controvertidos: conocido como prueba indiciaria, presunciones o crítica*⁵.

2.3.2.- El CPC considera como sucedáneos de los medios probatorios: *i) al indicio; ii) la presunción legal relativa; iii) la presunción legal absoluta; iv) la presunción judicial; y v) la ficción legal.* Todos estos elementos son calificados como auxilios para lograr la finalidad de los medios probatorios, la cual según el artículo 188° del mismo Código consiste en acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones⁶.

2.3.3.- Por último, cabe indicar que el artículo 282° del Código Procesal Civil señala que: *“El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. (...)”*

⁵ Ledesma Narváez, Marianella: Comentario al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Noviembre 2016, página 729.

⁶ Código Procesal Civil, Comentario, Gaceta Jurídica, Setiembre 2016, página 592.

Flexibilidad de los Principios Procesales

2.4.- La Sentencia recaída en la Casación N° 4664-2010-Puno, ha señalado en el extremo de la parte resolutive que: *“Segundo: En los procesos de familia, como en los de **alimentos**, divorcio, **filiación**, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de **iniciativa de parte**, **congruencia**, **formalidad**, **eventualidad**, **preclusión**, **acumulación de pretensiones**, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, (...)”*. Sentencia que es invocada, a fin de resolver la pretensión planteada a fin de garantizar el pleno ejercicio del principio de tutela jurisdiccional efectiva.

III.- APRECIACIÓN JUDICIAL

Puntos controvertidos fijados en la audiencia

3.1.- De los actuados del presente proceso, se advierte que en la Audiencia Única se ha establecido: Determinar las necesidades de los menores; las posibilidades económicas del demandado; el monto de la pensión solicitada; si el demandado tiene otras obligaciones familiares; y si el demandado viene aportando en el desarrollo integral de los menores.

Vínculo Familiar

3.2.- Que, una de las circunstancias de la prestación de alimentos y su prelación, es el vínculo familiar, conforme lo prevé el artículo 474° y 475° del Código Civil, por lo que siendo ello así, y valorando los medios probatorios ofrecidos por la demandante, en atención a los puntos controvertidos; se tiene que ha quedado acreditado el entroncamiento paterno filial de los menores: Denis Barrios Mora (08) y Edith Merlinda Barrios Mora (10), con el demandado **WALTER BARRIOS ORIZANO** en mérito a las actas de nacimientos que obran a hojas 02/03 expedida por la entidad respectiva, del cual se evidencia que el demandado firmó las actas de nacimientos de sus hijos.

3.2.1.- Siendo así, se colige que el demandado es padre de los menores por lo que, corresponde en calidad de progenitor acudir con una pensión alimenticia, habida cuenta que, constituye el deber moral y jurídico más importante a favor de sus hijos, la misma que se sustenta en la patria potestad de conformidad con el artículo 423° inciso 01) del Código Civil, al sostener que, por la patria potestad se provee el sostenimiento y educación de los hijos. Aunado a ello, que el derecho de alimentos es obligación personal, porque, la relación se da entre personas y sólo entre ellas.

Necesidades de los Menores

3.3.- De autos, se desprende que se solicita una pensión de alimentos ante el incumplimiento de la obligación del demandado como padre de los menores: Denis Barrios Mora (08) y Edith Merlinda Barrios Mora (10), pese a que tiene un ingreso económico en su condición de

agricultor (véase la declaración de parte); en tal sentido, advirtiéndose que dichos menores tienen ocho y diez años a la fecha, conforme se advierte de las actas de nacimientos que obran a hojas 02/03; se colige que sus necesidades, son evidentes, tales como: alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica, etc., a razón de que se encuentra en etapa de formación y desarrollo bio-psico-social; necesidades, que no requieren mayor probanza.

3.3.1.- En consecuencia, las necesidades de los menores se encuentran acreditadas dada su minoría de edad; por lo que resulta atendible establecer una pensión alimenticia acorde a sus necesidades; más aún, si los alimentos implica un deber de asistencia de parte del demandado, y a falta de pago voluntario de pasar alimentos, la hoy demandante tiene el derecho de recurrir al órgano jurisdiccional como en el presente caso, para conseguir una pensión de alimentos a favor de sus hijos.

Sin perjuicio de lo indicado, la demandante señalo que: sus hijos cursan estudios: Denis Barrios Mora estudió el Segundo Grado, y Edith Merlinda Barrios Mora el Cuarto Grado de Educación Primaria, en la Institución Educativa N° 33447 – Caserío de Solano Ucro – Molino, conforme a la Constancia de Estudios de hojas 04/05; circunstancias, que se deberá tener en cuenta al momento de fijar la pensión solicitada.

3.3.2.- Es menester precisar en éste extremo, que la doctrina y la jurisprudencia nacional estableció que: *el estado de necesidad se presume respecto de los alimentistas menores de edad, salvo prueba en contrario.*⁷

Posibilidades del Demandado

3.4.- De la revisión de los actuados, se advierte que la **demandante**, en su demanda señalo que: *“el demandado es agricultor (siembra papa en grandes cantidades), la misma que le genera un ingreso de S/. 1,500.00 soles mensuales aproximadamente”*; y, en su declaración de parte, señalo: *“El demandado no es profesional, es agricultor, siembra papa, maíz, olluco para vender al por mayor”, “Que, es una persona joven de veintiocho años de edad aproximadamente, y físicamente está bien”, “Cuando cosecha papa cada seis meses gana S/. 10,000.00 a S/. 15,000.00 soles”, “Tiene dos motos lineales, y una chacra en Tirishuanca, pero no tengo ningún documento de las propiedades del demandado”*.

3.4.1.- Por otro lado, el **demandado**, pese a tener conocimiento del proceso no se pronunció sobre éste aspecto.

3.4.2.- Teniendo en cuenta lo señalado, **no** se estableció con medios probatorios idóneos, el **ingreso** económico mensual del demandado

⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex Fernando: Manual de Derecho de Familia, Un Enfoque de Estudio de Derecho de Familia, 2ª Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2002, página 352-353, (Véase también, la Resolución de fecha 22/02/1995, recaído en el Expediente N° 293-95, emitido por la 6ª Sala Superior Civil de Lima).

conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil⁸; *por lo tanto, corresponde establecer las posibilidades del demandado, según las condiciones personales del demandado y dentro del margen de la remuneración mínima vital*⁹, bajo el supuesto normativo que indica que: *“no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”*, previsto en el artículo 481° del Código Civil.

Otras Obligaciones familiares del demandado

3.5.- Es menester indicar, que al momento de establecer las posibilidades del demandado, también se debe tener en cuenta las condiciones personales del obligado, como son; sus otros deberes familiares, que puedan incidir en las posibilidades del obligado; en el presente caso, la parte demandante en su *declaración de parte*, indico si el demandado tiene su señora pero no tiene otros hijos; y, el demandado, pese a tener conocimiento del proceso no se pronunció sobre éste aspecto.

3.5.1.- Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado el cual no fue cuestionado, éste juzgador en aplicación del artículo 221°, 275°, y 461°, del Código Procesal Civil y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, debe asumirse, que ***el demandado solo tiene obligaciones familiares*** con sus hijos: Denis Barrios Mora (08) y Edith Merlinda Barrios Mora (10), por quien la hoy demandante solicita una pensión alimenticia ante la falta de pago de parte del demandado; circunstancias personales, que también se tomará en cuenta con prudencia al momento de fijar la pensión solicitada.

Presunción Legal

3.6.- En el caso de autos, se informó: i) que el demandado es una persona joven; ii) se informó que trabaja como agricultor con un ingreso económico; y, iii) se señaló que el demandado no tiene otros deberes familiares.

i) Revisado la ficha de RENIEC¹⁰ del demandado, y la declaración de parte de la demandante en audiencia, se advierte que: el demandado tiene veintinueve años de edad y no tiene restricción alguna; por ende, se colige que puede trabajar para obtener un ingreso económico a favor de sus hijos, bajo el principio de paternidad responsable; es decir, el citado principio, obliga al demandado a trabajar inclusive realizando labores adicionales a la que realiza, para procurar el sustento adecuado de las necesidades de sus hijos, y no dejar dicha responsabilidad en manos exclusivas de la madre de los menores como en el presente caso.

⁸ Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos.

⁹ RMV S/. 930.00 – Decreto Supremo N° 004-2018-TR.

¹⁰ El mismo que tiene acceso este Juzgado, por convenio entre el Poder Judicial y RENIEC, el mismo que se toma en cuenta para efectos de resolver una caso judicial.-

ii) Advirtiéndolo, que el demandado tiene una actividad laboral como agricultor, quien no tiene restricción alguna, el demandado entonces está en la posibilidad de obtener un ingreso económico igual o superior a la remuneración mínima vital que le permite atender la manutención de sus hijos. Máxime, si el demandado no acreditó con medios probatorios idóneos que este imposibilitado de trabajar.

iii) Es menester indicar, que la demandante señaló que: el demandado no tiene otros deberes familiares, en consecuencia, tiene la obligación de asumir la manutención de todos sus hijos de acuerdo a su estado de necesidad, circunstancias, que se debe tomar en cuenta al momento de fijar la pensión solicitada.

En tal sentido, las apreciaciones referidas, se efectúa en aplicación del artículo 221°, 275° y 461° del Código Procesal Civil¹¹, el cual deberá tenerse en cuenta al momento de fijar la pensión solicitada; pues la apreciación referida, nos hace colegir que el demandado tiene un ingreso económico con el cual puede atender las necesidades de sus hijos.

Otras circunstancias advertidas

3.7.- De los actuados, se colige que la parte demandante viene atendiendo las necesidades básicas de sus hijos: Denis Barrios Mora (08) y Edith Merlinda Barrios Mora (10); motivo por el cual, interpone la presente demanda; siendo así, advirtiéndolo que el demandado no venía cumpliendo con su obligación de padre para el desarrollo integral de sus hijos, (alimentación, vestido, educación, atención médica, etc.); ni tampoco ha justificado algún gasto o labor a favor de sus hijos a tenerse en cuenta; corresponde al juzgado, fijar una pensión alimenticia teniendo en cuenta la edad de sus hijos y sus necesidades; así como la posibilidades del demandado [teniendo en cuenta además sus condiciones personales] dentro del margen de la remuneración mínima vital en forma proporcional, y razonable *bajo al equilibrio entre las necesidades de los alimentistas y posibilidades del obligado*.

Monto de la Pensión Alimenticia

3.8.- Respecto, al monto de la pensión alimenticia, debemos precisar que la norma material ha indicado que: los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos; y, para el caso en concreto se tendrá en cuenta: **a)** las necesidades de los menores de ocho y diez años de edad a la fecha; **b)** las posibilidades del demandado, dentro del margen de la remuneración mínima vital; y, **c)** las obligaciones personales y familiares del demandado; bajo los parámetros de la **prudencia** y **proporcionalidad** que aconseja el artículo 481° del Código Civil.

¹¹ Artículo 275° del CPC., señala que: “Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.”

3.8.1.- Debe indicarse en éste extremo, que la fijación de la pensión alimenticia a favor de los menores, será sopesando el derecho de alimentos de los menores y los derechos del demandado en el presente caso; tal como lo estableció la doctrina constitucional, cuando señaló: *de existir un eventual conflicto entre los derechos de los padres y los de sus hijos, deben preferirse los de éstos últimos; en aplicación del artículo 4° de la Constitución Política del Estado que establece como protección prioritaria la niñez.*¹²

Costas y Costos Del Proceso

3.9.- El artículo 412° del Código Procesal Civil establece que: “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”. Sin embargo de actuados se verifica que la demandante no ha abonado tasas judiciales, tampoco se fijó honorarios para los órganos de auxilio ni existen gastos judiciales similares en el proceso por lo que al demandado debe exonerarse de la condena de costas y costos del proceso.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos expuestos, al amparo de lo dispuesto por el numeral 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política, inciso 4) del artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

1).- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña **LILI MARILU MORA AQUINO**, contra **WALTER BARRIOS ORIZANO**, sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**.

2).- ORDENO que el demandado pague por concepto de prestación de alimentos en la suma **CUATROCIENTOS SOLES** del total de sus ingresos mensuales, a favor de sus hijos: Denis Barrios Mora (08) y Edith Merlinda Barrios Mora (10), *a razón de doscientos soles para cada uno*, a partir del día siguiente de su notificación con la demanda, debiendo hacer entrega en forma mensual, continua y adelantada.

3).- DECLARASE INFUNDADA en el exceso demandado, y sin costas y costos.

4).- APERTURAR una Cuenta de Ahorros en el Banco de la Nación a nombre de la demandante para efectos del pago de las pensiones alimenticias.

5).- HACER CONOCER al demandado, en mérito de la primera disposición final de la Ley N° 28970, que en caso de incumplimiento de la pensión de alimentos por parte del obligado da lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **Notifíquese.**

¹² Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, Fundamento N° 13.

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pachitea
EXPEDIENTE : 00218-2019-0-1207-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : MIGUEL BRAULIO GUTIERREZ SALVADOR
ESPECIALISTA : GENI FABIANA GAVILAN CELEDONIO
DEMANDADO : ALVINO LAZARO, NESTOR
DEMANDANTE : SANTA MARIA SILVESTRE, DELFINA

SENTENCIA N° - 2020-FC

Resolución Nro. 09

Panao, seis de enero
de dos mil veinte.-

ASUNTO.- Siendo el estado del proceso, corresponde emitir la resolución pertinente sobre Prestación de Alimentos;

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1.- Pretensión.-

Resulta de los actuados, que: la demandante **DELFINA SANTA MARIA SILVESTRE**, solicita una **PENSIÓN DE ALIMENTOS** a favor de su hijo: Adel Alvino Santa María (09), contra **NESTOR ALVINO LAZARO**, para que mediante sentencia o conciliación fije una pensión de alimentos, en la suma de **QUINIENTOS SOLES** del ingreso mensual que percibe el demandado.

1.2.- Fundamentos de la Demanda:

La parte **demandante DELFINA SANTA MARIA SILVESTRE**, señaló en su demanda lo siguiente:

- Me conocí con el demandado, cuando yo tenía 16 años y él tenía aproximadamente 21 años; para ese entonces, él era peón de mi hermana ellos trabajaban en la chacra que quedaba en Tocache.
- Yo para ese entonces, vivía en el Caserío de Raco juntos con mis padres; en una oportunidad llegaron a mi casa de visita mi hermana su esposa. y el señor Néstor Alvino Lazon.
- El me saco de mi casa sin permiso de mis padres con engaños a Yarowilca – yo para ese entonces no conocía Huánuco lo único que hice fue quedarme a vivir junto con él – yo varias veces quería regresar a mi casa pero él siempre me retenía se enojaba diciéndome a que vas ir yo extrañaba a mis padres y un poco arrepentida porque ese tiempo no sabía lo que estaba haciendo ya que el aprovecho a mi ignorancia.
- Vivimos por el termino quince años con él, producto de esa relación nacieron mis cinco hijos de los cuatros ya tienen familia, ya son grandes.
- Con éste último hijo, cuando yo estaba gestando el empezó a cambiar era un poco frio conmigo, se portaba un poco desatento, él me dejo con mi hijo cuando él tenía cinco años, no me mandaba todo los meses ninguno apoyo económico; yo tenía que trabajar para darle algo a mi

hijo. Ya habiendo retornado juntos al Caserío de Raco, para estar junto con mis padres. Ese año el señor ya mencionado solo se acordó de darle útiles escolares a mi hijo anteriores años ni si quiera me apoyaba en nada, siendo yo quien realice varios trabajos para solventar los gastos.

- Hoy actualmente yo me encuentro al cuidado de mi madre quien está en avanzada edad y sufre de una enfermedad, es por ello que no puedo trabajar continuamente para sustentar los gastos de mi menor hijo - a veces le pido a él que me apoye en los gastos pero él no hace caso.
- Me tiene amenazada de quitar a mi hijo y lo peor es que piensa demandarme a mí por alimentos.
- Sumado a ello, el señor, actualmente, se encuentra trabajando en construcción siempre le buscan para trabajar gana aproximadamente mil quinientos soles mensuales (S/. 1,500.00).
- Finalmente, sustenta su demanda en atención a los fundamentos de derecho que indica y ofrece los medios probatorios correspondientes.

1.3.- Contestación de la demanda:

El **demandado NESTOR ALVINO LAZARO** luego de ser emplazado válidamente con la demanda, anexos y Resolución N° 01 conforme al aviso judicial y la cedula de notificación de hojas 36/37, notificación con fecha 04/10/2019, éste **no cumplió** con contestar la demanda con las formalidades de ley.

1.4.- Actos Procesales:

Con Resolución N° 01 se admitió a trámite la demanda en la vía de Proceso Único, seguidamente, por Resolución N° 04 se resolvió declarar rebelde al demandado **NESTOR ALVINO LAZARO**, y se señaló día y hora para la Audiencia Única; la misma que aparece a hojas 47/50, donde mediante Resolución N° 05, se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, y no se pudo propiciar la conciliación por falta de acuerdo entre las partes; por lo que, se dispuso proseguir con la secuela de audiencia. Luego se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se admitió prueba de oficio; siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.

Es menester precisar que: “la causa deber ser resuelta a la luz del *pro homine*, según el cual se procura asumir la interpretación más favorable para el destinatario de la protección, así como del principio *actione* mediante el cual el juez tiene el deber de interpretar y aplicar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a fin de obtener una decisión válida sobre el fondo”¹, más aún, si la pretensión en el presente caso, está vinculado al derecho de alimentos.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Alimentos

2.1.- El artículo 92° del Código de los Niños y Adolescente señala que: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación,

¹ Expediente N° 01983-2009-PA/TC.

vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente.”

2.1.1.- El artículo 481° del Código Civil precisa que: *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.”* En tal sentido, de la norma citada se colige “que, son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación”².

2.1.2.- Asimismo, si bien el Juzgador no está obligado a saber con certeza de los ingresos económicos del demandado; sin embargo, se debe poner especial atención a las demás obligaciones a las que pudiera estar sujeto. Además de ello, se debe indicar que atendiendo el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones mencionados en el párrafo anterior, se debe establecer la obligación alimentaria a cargo del demandado.

2.1.3.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, fijó como criterio jurisprudencial lo resuelto en el fundamento octavo de la **Casación N° 1677-2011-Lima**, señalando que: “si bien, no es necesario investigar rigurosamente sobre el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, ello no obsta, que cuando el juzgador decida aumentar, reducir o dar por extinguida la pensión alimentaria, dicho razonamiento deba justificarse y responder al equilibrio entre las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado.”³ Entiende la doctrina, que el criterio establecido deberá respetarse también en los procesos de alimentos, emitiendo pronunciamiento sobre las condiciones personales del obligado que incidente en sus posibilidades al momento de fijar la pensión alimenticia solicitada⁴.

2.1.4.- Por último, cabe indicar que: la norma precitada señala que: también se deberá evaluar, “el aporte económico del trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados” para el cuidado y desarrollo del alimentista; teniendo en cuenta la actuación probatoria en el proceso.

² Casación N° 1361-96-Huánuco.

³ Resolución N° 008-2015-J-ODECMA-CALLAO-CSJCL/PJ.

⁴ ABANTO TORRES, Jaime David, En *“El Juez Debe Fijar los Alimentos Con Justificación”*. Así, a criterio del colegiado supremo, este artículo [481] faculta al juzgador a fijar la pensión de alimentos, estableciendo ciertos criterios que deberán atenderse al momento de determinar el monto, el cual deberá ser resultado de la ponderación de las reales necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado de satisfacerlas.

Del Interés Superior del Niño, y Paternidad Responsable

2.2.- Se debe tener presente que, en la adopción de medidas concerniente al niño y adolescente es de obligatoria observancia por parte de toda autoridad, el Interés Superior del Niño y Adolescente, tal como lo prescribe el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; siendo entonces, dichos preceptos una garantía, por lo que su preeminencia es relevante para éste Órgano Jurisdiccional para efectos de la presente resolución;

2.2.1.- No obstante, es menester indicar que el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, ha previsto la Maternidad y Paternidad Responsable señalando que: es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, y ellos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres, y por último señala que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.-

Presunciones Legales

2.3.- El artículo 461° del Código Procesal Civil, establece cuáles son los efectos de la declaración de rebeldía: *“La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: 1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; 2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible; 3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o 4. El juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.”*

2.3.1.- El artículo 275° del Código Procesal Civil (Adelante CPC), señala que: *“Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.”* Sobre este último punto, la doctrina procesal señala que: teniendo en cuenta el objeto de la prueba esta puede ser directa o indirecta; *la primera sirve para comprobar las afirmaciones; y la segunda sirve para extraer nuevas afirmaciones que permita fijar por deducción los hechos controvertidos: conocido como prueba indiciaria, presunciones o crítica*⁵.

2.3.2.- El CPC considera como sucedáneos de los medios probatorios: *i) al indicio; ii) la presunción legal relativa; iii) la presunción legal absoluta; iv) la presunción judicial; y v) la ficción legal.* Todos estos elementos son calificados como auxilios para lograr la finalidad de los medios probatorios, la cual según el artículo 188° del mismo Código consiste en acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones⁶.

2.3.3.- Por último, cabe indicar que el artículo 282° del Código Procesal

⁵ Ledesma Narváez, Marianella: Comentario al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Noviembre 2016, página 729.

⁶ Código Procesal Civil, Comentario, Gaceta Jurídica, Setiembre 2016, página 592.

Civil señala que: *“El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. (...)”*

Flexibilidad de los Principios Procesales

2.4.- La Sentencia recaída en la Casación N° 4664-2010-Puno, ha señalado en el extremo de la parte resolutive que: *“Segundo: En los procesos de familia, como en los de **alimentos**, divorcio, **filiación**, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de **iniciativa de parte**, **congruencia**, **formalidad**, **eventualidad**, **preclusión**, **acumulación** de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, (...)”*. Sentencia que es invocada, a fin de resolver la pretensión planteada a fin de garantizar el pleno ejercicio del principio de tutela jurisdiccional efectiva.

III.- APRECIACIÓN JUDICIAL

Puntos controvertidos fijados en la audiencia

3.1.- De los actuados del presente proceso, se advierte que en la Audiencia Única se ha establecido: Determinar las necesidades del menor; las posibilidades económicas del demandado; el monto de la pensión solicitada; si el demandado tiene otras obligaciones familiares; y si el demandado viene aportando en el desarrollo integral del menor.

Vínculo Familiar

3.2.- Que, una de las circunstancias de la prestación de alimentos y su prelación, es el vínculo familiar, conforme lo prevé el artículo 474° y 475° del Código Civil, por lo que siendo ello así, y valorando los medios probatorios ofrecidos por la demandante, en atención a los puntos controvertidos; se tiene que ha quedado acreditado el entroncamiento paterno filial del menor: Adel Alvino Santa María (09), con el demandado **NESTOR ALVINO LAZARO** en mérito al acta de nacimiento que obra a hojas 02 expedida por el encargado de la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Umari, Pachitea - Huánuco, del cual se evidencia que el demandado firmó el acta de nacimiento de su hijo.

3.2.1.- Siendo así, se colige que el demandado es padre del menor por lo que, corresponde en calidad de progenitor acudir con una pensión alimenticia, habida cuenta que, constituye el deber moral y jurídico más importante a favor de su hijo, la misma que se sustenta en la patria potestad de conformidad con el artículo 423° inciso 01) del Código Civil, al sostener que, por la patria potestad se provee el sostenimiento y educación de los hijos. Aunado a ello, que el derecho de alimentos es obligación personal, porque, la relación se da entre personas y sólo entre ellas.

Necesidades del Menor

3.3.- De autos, se desprende que se solicita una pensión de alimentos ante el incumplimiento de la obligación del demandado como padre del menor: Adel Alvino Santa María (09), pese a que tiene un ingreso económico trabajando como albañil, chofer y agricultor (véase la declaración de parte de la demandante); en tal sentido, advirtiéndose que dicho menor tiene nueve años a la fecha, conforme se advierte del acta de nacimiento que obra a hoja 02; se colige que sus necesidades, son evidentes, tales como: alimentación, educación, habitación, vestido, asistencia médica, etc., a razón de que se encuentra en etapa de formación y desarrollo bio-psico-social; necesidades, que no requieren mayor probanza.

3.3.1.- En consecuencia, las necesidades del menor se encuentra acreditadas dada su minoría de edad; por lo que resulta atendible establecer una pensión alimenticia acorde a sus necesidades; más aún, si los alimentos implica un deber de asistencia de parte del demandado, y a falta de pago voluntario de pasar alimentos, la hoy demandante tiene el derecho de recurrir al órgano jurisdiccional como en el presente caso, para conseguir una pensión de alimentos a favor de su hijo.

Sin perjuicio de lo indicado, la demandante indica que su hijo en el año 2019, cursó el Cuarto Grado de Educación Primaria en la Institución Educación N° 32631 de Raco, conforme a la Constancia de Estudios de hojas 04; circunstancia, que se debe tener en cuenta al momento de fijar la pensión solicitada.

3.3.2.- Es menester precisar en éste extremo, que la doctrina y la jurisprudencia nacional estableció que: *el estado de necesidad se presume respecto de los alimentistas menores de edad, salvo prueba en contrario.*⁷

Posibilidades del Demandado

3.4.- De la revisión de los actuados, se advierte que la **demandante**, en su demanda señalo que: *el demandado, se encuentra trabajando en construcción siempre le buscan para trabajar gana aproximadamente mil quinientos soles mensuales (S/. 1,500.00); y, en su declaración de parte, señalo: “El demandado no es profesional, él trabaja como albañil, maneja carro y trabaja en la chacra sembrando productos”, “Que, es una persona joven de cuarenta y nueve años de edad aproximadamente, y antes estaba enfermo [le salía ronchitas en el cuerpo], pero a la fecha ya sano y trabaja normal”, Desconoce el ingreso económico mensual del demandado”, “El demandado ha comprado a su nombre un carro grande que maneja, y dicha compra recién lo hizo con la plata de la venta de una casa”.*

⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex Fernando: Manual de Derecho de Familia, Un Enfoque de Estudio de Derecho de Familia, 2° Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2002, página 352-353, (Véase también, la Resolución de fecha 22/02/1995, recaído en el Expediente N° 293-95, emitido por la 6° Sala Superior Civil de Lima).

3.4.1.- Por otro lado, el **demandado**, en su declaración de parte, “No tengo profesión. Soy agricultor. Cuando vivía en Lima trabajaba como ayudante de construcción”, “No tener propiedades. Indica que vive en la chacra de su papá”, “Tengo cuarenta y nueve años de edad, y no ninguna fractura, pero tengo soriasis que al momento desaparece y vuelve a aparecer por eso estoy en tratamiento. Indica que cuando se recupera trabaja para su sustento”, “Indica que a veces trabaja, por lo cual le pagan S/. 20.00 soles diarios. Precisa que cuando no trabaja no gana nada”.

3.4.2.- Teniendo en cuenta lo señalado, **no se estableció con medios probatorios idóneos, el ingreso económico mensual del demandado** conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil⁸; por lo tanto, corresponde establecer las posibilidades del demandado, según las condiciones personales del demandado [quien tiene experiencia en labores de construcción y trabaja como agricultor] y dentro del margen de la remuneración mínima vital⁹, bajo el supuesto normativo que indica que: “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, previsto en el artículo 481° del Código Civil.

En este extremo, cabe indicar, que el demandado señaló: i) tiene una enfermedad que lo aqueja y por ello efectúa compra de crema [véase las Boleta de Venta N° 046924 de fojas 23 y Boleta de Venta N° 047118 de fojas 27]: empero, no presentó un informe médico donde se precise si dicha enfermedad es degenerativa y le impide trabajar; asimismo, ii) indico que apoya a su señora madre quien se encuentra enferma; sin embargo, no ha justificado con medio probatorio alguno que su señora madre se encuentre en estado de necesidad y sea el demandado el único hijo llamado a apoyarla; por lo tanto, lo señalado por el demandado no se tomara en cuenta.

Otras Obligaciones familiares del demandado

3.5.- Es menester indicar, que al momento de establecer las posibilidades del demandado, también se debe tener en cuenta las condiciones personales del obligado, como son; sus otros deberes familiares, que puedan incidir en las posibilidades del obligado; en el presente caso, la parte demandante en su declaración de parte, indico que el demandado “no tiene otros hijos que mantener”; y, el demandado, en su declaración de parte indicó: que “no tiene otros hijos que mantener, pero apoya a su madre que es enferma”.

3.5.1.- Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado el cual no fue cuestionado, éste juzgador en aplicación del artículo 221°, 275°, y 461°, del Código Procesal Civil y el artículo IX del Título Preliminar del Código

⁸ Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos.

⁹ RMV S/. 930.00 – Decreto Supremo N° 004-2018-TR.

de los Niños y Adolescentes, debe asumirse, que ***el demandado solo tiene obligaciones familiares*** como la manutención de su hijo: Adel Alvino Santa María (09), por quien la hoy demandante solicita una pensión alimenticia ante la falta de pago de parte del demandado; circunstancias personales, que también se tomará en cuenta con prudencia al momento de fijar la pensión solicitada.

Presunción Legal

3.6.- En el caso de autos, se informó: i) que el demandado es una persona joven; ii) se informó que trabaja como albañil y agricultor con un ingreso económico; y, iii) se señaló que el demandado no tiene otros deberes familiares.

i) Revisado la ficha de RENIEC¹⁰ del demandado, y la declaración de parte de la demandante en audiencia, se advierte que: el demandado tiene cincuenta años de edad y no tiene restricción alguna; por ende, se colige que puede trabajar para obtener un ingreso económico a favor de su hijo, bajo el principio de paternidad responsable; es decir, el citado principio, obliga al demandado a trabajar inclusive realizando labores adicionales a la que realiza, para procurar el sustento adecuado de las necesidades de su hijo, y no dejar dicha responsabilidad en manos exclusivas de la madre del menor como en el presente caso.

ii) Advirtiéndose, que el demandado tiene una actividad laboral como agricultor y albañil, quien no tiene restricción alguna, el demandado entonces está en la posibilidad de obtener un ingreso económico igual o superior a la remuneración mínima vital que le permite atender la manutención de sus hijos. Máxime, si el demandado no acreditó con medios probatorios idóneos que este imposibilitado de trabajar.

iii) Es menester indicar, que la demandante señaló que: el demandado no tiene otros deberes familiares, en consecuencia, tiene la obligación de asumir la manutención de todo su hijo de acuerdo a su estado de necesidad, circunstancias, que se debe tomar en cuenta al momento de fijar la pensión solicitada.

En tal sentido, las apreciaciones referidas, se efectúa en aplicación del artículo 221°, 275° y 461° del Código Procesal Civil¹¹, el cual deberá tenerse en cuenta al momento de fijar la pensión solicitada; pues la apreciación referida, nos hace colegir que el demandado tiene un ingreso económico con el cual puede atender las necesidades de su hijo.

Otras circunstancias advertidas

3.7.- De los actuados, se colige que la parte demandante viene atendiendo las necesidades básicas de su hijo: Adel Alvino Santa María (09); motivo por el cual, interpone la presente demanda; siendo así,

¹⁰ El mismo que tiene acceso este Juzgado, por convenio entre el Poder Judicial y RENIEC, el mismo que se toma en cuenta para efectos de resolver una caso judicial.-

¹¹ Artículo 275° del CPC., señala que: “Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.”

advirtiéndole que el demandado no venía cumpliendo con su obligación de padre para el desarrollo integral de su hijo, (alimentación, educación, vestido, atención médica, etc.); en consecuencia, corresponde al juzgado, fijar una pensión alimenticia teniendo en cuenta la edad de su hijo y sus necesidades; así como la posibilidades del demandado [teniendo en cuenta además sus condiciones personales] dentro del margen de la remuneración mínima vital en forma proporcional, y razonable *bajo al equilibrio entre las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado*.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe precisar que la **demandante** señalo: *“El demandado le compro ropa de colegio en marzo de este año, pero después no pasó nada. El año pasado no le paso nada”*; por otro lado, el **demandado** señalo: *“Indica que en el mes de abril de este año (2019) mando giro la suma de S/ 100.00 y S/ 80.00 soles; también mando encomienda tres veces [frutas, yogurt y plata] a nombre del hermano de la demandante. Indica que el año pasado le dio plata a la demandante, y cuando fueron los dos a vender la casa en Lima, le dio S/ 3,000.00 soles y un celular”*; y para sustentar la venta del mismo, adjunto un Certificado de Vivencia (fojas 17/18) y la Carta de Renuncia (fojas 19).

De lo indicado en el párrafo anterior, se aprecia que el demandado no ha venido apoyando con una pensión alimenticia a favor de su menor hijo en forma mensual, continua, y adelantada; por lo tanto, se hace necesario que la pensión solicitada se fije en monto fijo mensual a fin de garantizar el bienestar integral del menor alimentista.

Monto de la Pensión Alimenticia

3.8.- Respecto, al monto de la pensión alimenticia, debemos precisar que la norma material ha indicado que: los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos; y, para el caso en concreto se tendrá en cuenta: **a)** las necesidades del menor de nueve años de edad a la fecha; **b)** las posibilidades del demandado, dentro del margen de la remuneración mínima vital; y, **c)** las obligaciones personales y familiares del demandado; bajo los parámetros de la **prudencia** y **proporcionalidad** que aconseja el artículo 481° del Código Civil.

3.8.1.- Debe indicarse en éste extremo, que la fijación de la pensión alimenticia a favor del menor, será sopesando el derecho de alimentos del menor y los derechos del demandado en el presente caso; tal como lo estableció la doctrina constitucional, cuando señaló: *de existir un eventual conflicto entre los derechos de los padres y los de sus hijos, deben preferirse los de éstos últimos; en aplicación del artículo 4° de la Constitución Política del Estado que establece como protección prioritaria la niñez.*¹²

¹² Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, Fundamento N° 13.

Costas y Costos Del Proceso

3.9.- El artículo 412° del Código Procesal Civil establece que: “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”. Sin embargo de actuados se verifica que la demandante no ha abonado tasas judiciales, tampoco se fijó honorarios para los órganos de auxilio ni existen gastos judiciales similares en el proceso por lo que al demandado debe exonerarse de la condena de costas y costos del proceso.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos expuestos, al amparo de lo dispuesto por el numeral 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política, inciso 4) del artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

1).- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña **DELFINA SANTA MARIA SILVESTRE**, contra **NESTOR ALVINO LAZARO**, sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**.

2).- ORDENO que el demandado pague por concepto de prestación de alimentos en la suma **DOSCIENTOS SOLES** del total de sus ingresos mensuales, a favor de su hijo: Adel Alvino Santa María (09), a partir del día siguiente de su notificación con la demanda, debiendo hacer entrega en forma mensual, continua y adelantada.

3).- DECLARASE INFUNDADA en el exceso demandado, y sin costas y costos.

4).- APERTURAR una Cuenta de Ahorros en el Banco de la Nación a nombre de la demandante para efectos del pago de las pensiones alimenticias.

5).- HACER CONOCER al demandado, en mérito de la primera disposición final de la Ley N° 28970, que en caso de incumplimiento de la pensión de alimentos por parte del obligado da lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **Notifíquese.**

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pachitea

EXPEDIENTE : 00247-2019-0-1207-JP-FC-01

**MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD
EXTRAMATRIMONIAL y PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**

JUEZ : MIGUEL BRAULIO GUTIERREZ SALVADOR

ESPECIALISTA : GENI FABIANA GAVILAN CELEDONIO

DEMANDADO : ALEJO MENDOZA, DAVID AYCER

DEMANDANTE : DURAN TOLENTINO, CELINA

SENTENCIA N° -2020-FC

Resolución Nro.03

Panao, tres de enero
de dos mil veinte.-

ASUNTO.- Es materia de pronunciamiento, la demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y acumulativamente Prestación Alimentaria.

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- Pretensión

La demandante **CELINA DURAN TOLENTINO**, mediante su escrito de demanda de hojas 01/08 del presente expediente, solicita que el demandado **DAVID AYCER ALEJO MENDOZA**, cumpla con reconocer a la menor: Samary Sayumi Alejo Duran (01), o judicialmente se declare la **filiación paterna**; asimismo, solicita acumulativamente se *fije* una **pensión de alimentos** a favor de su hija en la suma de **CUATROCIENTOS SOLES** mensuales.

1.2.- Argumentos de la demanda

- Del formato de demanda, el demandante solicita filiación judicial y prestación de alimentos a favor de su hija: Samary Sayumi Alejo Duran (01), porque no lo reconoció y no le pasa pensión.
- Para establecer el vínculo familiar de la menor con la demandante, adjunto al presente el acta de nacimiento de la menor.
- Además indicó que: el demandado trabaja como mozo de restaurante con un ingreso económico de un mil quinientos soles (S/. 1,500.00).
- No informo, si el demandado tiene otros deberes familiares.
- Precisa que su hija requiere: comida, vestido, y asistencia médica.
- Asimismo, solicita una pensión de alimentos para su hija en la suma de S/. 400.00 soles.
- Finalmente, sustenta su demanda en atención a los fundamentos de derecho que indica y ofrece los medios probatorios correspondientes.

1.3.- Actuación Procesal

De los actuados, se aprecia que se ha cumplido con emplazar válidamente al demandado con la demanda, anexos y la Resolución N° 01 que admite la demanda, conforme se aprecia del aviso judicial y cedula de notificación de

hojas 11/12, notificación con fecha 06/11/2019; siendo así, el demandado **DAVID AYCEER ALEJO MENDOZA**, NO CUMPLIÓ con formular oposición al mandato de declaración judicial y ni contesto la demanda en el plazo de ley.

1.4.- Es menester precisar que: *“la causa deber ser resuelta a la luz del pro homine, según el cual se procura asumir la interpretación más favorable para el destinatario de la protección, así como del principio actione mediante el cual el juez tiene el deber de interpretar y aplicar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a fin de obtener una decisión válida sobre el fondo”*¹, más aún, si la pretensión en el presente caso, está vinculado al derecho de identidad y alimentos.-

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Filiación Judicial y el Derecho a la Identidad.

2.1.- El artículo 1° de la **Ley N° 28457** modificada por el artículo 1° de la **Ley N° 30628**, que regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extrajudicial, señala que: *“quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada”*, proceso en el cual se podrá acumular como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimenticia; y que *“si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos.”*

Dicho marco legal precisa la importancia de la filiación, la cual, deriva de la gran responsabilidad que implica haber engendrado a un hijo al cual hay que proteger, formar y garantizar que llegue a la edad adulta con capacidad para desenvolverse en el mundo; diseño procedimental especial, que además responde al fundamental derecho a la identidad.

2.1.1.- Respecto al derecho a la identidad, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *“(...) ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, etc. (Exp. N° 2223-2005-PHC/TC) (...) Particularmente especial, por lo que respecta a los casos en que se efectúa un reconocimiento judicial de paternidad es el nombre, pues es en función del mismo que la persona no solo puede conocer su origen, sino saber quién o quiénes son sus progenitores, así como conservar sus apellidos. El nombre adquiere así una trascendencia vital en tanto, una vez establecido, la persona puede quedar plenamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, tener los derechos y las obligaciones que de acuerdo a su edad o condición le va señalando el ordenamiento jurídico (...)”*².

¹ Expediente N° 01983-2009-PA/TC.

² Expediente N° 04509-2011-PA/TC

Prestación Alimentaria

2.2.- El artículo 92° del Código de los Niños y Adolescente señala que: *“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente.”*

2.2.1.- No obstante ello, se debe indicar que el artículo 481° del Código Civil precisa que: *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.”* En tal sentido, de la norma citada se colige “que, son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación”³.

2.2.2.- Asimismo, si bien el Juzgador no está obligado a saber con certeza de los ingresos económicos del demandado; sin embargo, se debe poner especial atención a las demás obligaciones a las que pudiera estar sujeto. Además de ello, se debe indicar que atendiendo el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones mencionados en el párrafo anterior, se debe establecer la obligación alimentaria a cargo del demandado.

2.2.3.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, fijó como criterio jurisprudencial lo resuelto en el fundamento octavo de la **Casación N° 1677-2011-Lima**, señalando que: *“si bien, no es necesario investigar rigurosamente sobre el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, ello no obsta, que cuando el juzgador decida aumentar, reducir o dar por extinguida la pensión alimentaria, dicho razonamiento deba justificarse y responder al equilibrio entre las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado.”*⁴ Entiende la doctrina, que el criterio establecido deberá respetarse también en los procesos de alimentos, emitiendo pronunciamiento sobre las condiciones personales del obligado que incidente en sus posibilidades al momento de fijar la pensión alimenticia solicitada⁵.

2.2.4.- Por último, cabe indicar que: la norma precitada señala que: también se deberá evaluar, *“el aporte económico del trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados”* para el cuidado y desarrollo del alimentista; teniendo en cuenta la actuación probatoria en el proceso.

³ Casación N° 1361 -96 – Huánuco.

⁴ Resolución N° 008-2015-J-ODECMA-CALLAO-CSJCL/PJ.

⁵ ABANTO TORRES, Jaime David, En *“El Juez Debe Fijar los Alimentos Con Justificación”*. Así, a criterio del colegiado supremo, este artículo [481] faculta al juzgador a fijar la pensión de alimentos, estableciendo ciertos criterios que deberán atenderse al momento de determinar el monto, el cual deberá ser resultado de la ponderación de las reales necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado de satisfacerlas.

Flexibilidad de los Principios Procesales

2.3.- La Sentencia recaída en la Casación N° 4664-2010-Puno, ha señalado en el extremo de la parte resolutive que: *“Segundo: En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, (...)”*. Sentencia invocada, a fin de resolver la pretensión planteadas a fin de garantizar el pleno ejercicio del principio de tutela jurisdiccional efectiva; pronunciamiento, que se encuentra previsto en el artículo 26°.8 del Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP - Reglamento de la Ley N° 30466.

Garantía Procesal del Menor

2.4.- El artículo 4°, numeral 3) de la Ley N° 30466, señala que: *“Para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General 14, se toman en cuenta las siguientes garantías procesales: (...) 3. La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños (...)”*. La norma en referencia, prevé que: los procesos que están relacionados con menores son prioritarios, y se resuelven en el menor tiempo posible a fin de evitar efectos adversos en los derechos de los menores. Es decir, es necesario cumplir con los plazos previstos en la Ley, además debe descartarse en lo más mínimo la presencia de dilaciones injustificadas que no contribuyen de manera sustancial a crear un clima de confianza en las partes.

Por último, cabe indicar que: el artículo 3°, literal f) del Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP - Reglamento de la Ley N° 30466, señala que: *“Las autoridades competentes y las y los responsables de las entidades privadas deben actuar oportuna y contundentemente cuando se refiera a afectación de derechos de niñas, niños y adolescentes. **Deben ser flexibles permitiendo la interpretación, ejecución y adaptación más favorable a la situación de cada una de ellas y ellos; y deben considerar la evolución de los conocimientos en materia de desarrollo infantil; a fin de asegurar su bienestar integral**”*.

Reglas de Brasilia⁶

2.5.- En éste extremo, se cita algunas reglas que priorizan el trámite de un proceso judicial cuando el involucrado es un menor:

La Regla 34. Requisitos de acceso al proceso y legitimación.- *“Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de*

⁶ Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (en adelante, Reglas de Brasilia) fueron aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en marzo de 2008. Las Reglas de Brasilia *«[deben] ser abordadas por los funcionarios judiciales, como recomendaciones que se interiorizan con vocación de servicios para garantizar el derecho humano a la tutela judicial efectiva, ágil y eficiente [...]»* (Pazmiño 2011: 6). Cita del artículo jurídico “El Proceso Judicial de Alimentos a la Luz de las Reglas de Brasilia” por Karina Díaz Farroñay, publicado En: “Reglas de Brasilia. Por una justicia sin barreras” Janet Tello Gilardi y Carlos Calderón Puertas (compiladores). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad. Lima 2019. Página 57/68.

estas personas". Es claro que, el menor alimentista forma parte de las personas en condición de vulnerabilidad, siendo así, en los procesos judiciales donde se ventile sus derechos el funcionario debe simplificar el trámite a fin de materializar el acceso a la justicia.

Regla 38. Agilidad y prioridad.- *"Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia"*. Con ésta reglas, una vez más se evidencia que el órgano jurisdiccional debe evitar los retrasos en el trámite del proceso a fin de garantizar la pronta resolución del caso, lo cual implica flexibilizar algunas formalidades burocráticas con el fin de tutelar los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad.

III.- APRECIACIÓN JUDICIAL

Presupuestos Procesales y Materiales

3.1.- En el presente caso, verificado los autos se advierte la concurrencia de los presupuestos procesales (capacidad, competencia y requisitos de la demanda) las condiciones de la acción o llamados también los presupuestos materiales (legitimidad e interés para obrar), que determinan la existencia de una relación jurídica procesal válida y por consiguiente corresponde emitir pronunciamiento final sobre el fondo del asunto, teniendo en cuenta que la recurrente interpone su demanda acumulativa en virtud a lo previsto en los artículos 58° y 561° del Código Procesal Civil (En adelante CPC).

Análisis sobre la Pretensión de Filiación Judicial

3.2.- De la revisión de los actuados se advierte que doña **CELINA DURAN TOLENTINO**, en representación de su hija: Samary Sayumi Alejo Duran (01) en el extremo de la pretensión principal, solicita Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, la misma que la dirige contra **DAVID AY CER ALEJO MENDOZA**, a efectos de que se declare judicialmente la paternidad del demandado respecto a su menor hija.

3.2.1- En principio, se debe indicar que la presente acción se funda en una pretensión de declaración de filiación de paternidad, que en esencia recae en el **derecho de identidad** de una persona; siendo así, su contenido es el derecho de tener conocimiento de quien son progenitores, esto es, de saber quiénes son los seres humanos que dieron origen a la existencia de uno, y con ello acceder a la información pre establecida antes del nacimiento pudiendo ser esta desde la de naturaleza genética, sociocultural, etc.; la misma que servirá de soporte para la autoafirmación de la personalidad, lo que a su vez contribuirá a la búsqueda del reconocimiento social.

Debe entenderse entonces, que el derecho de identidad, a decir del Tribunal Constitucional, *"(...) comprende tanto el derecho a un nombre – conocer a sus padres y conservar sus apellidos-, en relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica (...)"*⁷

⁷ Expediente N° 4444-2005-HC, 25/07/05,92 F.J. 4, En la Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2006, pág. 42-4.

3.2.2.- Lo señalado adquiere más relevancia, cuando dicho derecho [de saber quién es su padre] corresponde a un menor, pues dada su minoría de edad, su personalidad se encuentra en plena etapa de desarrollo y requiere el soporte mínimo informativo de los antecedentes de su existencia. Es por ello, que el Estado **promueve** la paternidad responsable, a través del reconocimiento de la filiación por parte de los presuntos progenitores en nuestra sociedad; y es en ese contexto, debe entenderse la aplicación de la norma que regula el proceso de Filiación de Paternidad que es materia de aplicación al presente caso.

3.2.3.- En tal sentido, en autos se dictó la Resolución N° 01 de fecha 11/10/2019, donde se dispuso: que el demandado tenía diez días para oponerse o reconocer a la menor, bajo apercibimiento de declararse la paternidad del accionado respecto de la menor Samary Sayumi Alejo Duran (01).

3.2.4.- En tal sentido, teniendo en cuenta: el mandato judicial contenido en la Resolución N° 01 de hojas 09, el cual fija el apercibimiento: de declararse la paternidad del accionado, en caso no formule oposición; en autos, se aprecia que el demandado pese a ser notificado oportunamente en su domicilio real conforme lo señaló la demandante [aviso judicial y cedula de notificación de hojas 11/12]; por lo tanto, se advierte una manifiesta falta de cooperación del demandado para lograr la finalidad de los medios probatorios ofrecidos en autos (Prueba de ADN)⁸; en consecuencia, de conformidad con la parte in fine del artículo 1° de la Ley N° 28457 modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30628, el mandato contenido en la Resolución N° 01, debe hacerse efectivo: esto es, de declararse la paternidad del accionado; por lo que, corresponde declarar fundada la demanda por así ordenarlo la Ley en éste extremo.

Análisis sobre Pretensión Alimenticia.

3.3.- En cuanto a las necesidades del menor.- Estas resultan evidentes, pues la menor: Samary Sayumi Alejo Duran (01); tienen un año de edad, conforme se colige del acta de nacimiento que obra en hojas 04; asimismo, se debe tener presente que se trata de una menor en pleno etapa de desarrollo físico, mental y educativo, que requiere un oportuno y suficiente apoyo de sus padres para cubrir todas sus necesidades, como: comida, vestido, habitación, asistencia médica, etc.

Por tanto, el monto de la pensión debe atender toda esta gama de necesidades; *advirtiéndose que en el caso de autos la menor cuenta con **un año de edad**, no resultando necesario efectuar mayores argumentos sobre sus necesidades pues las mismas se presumen en vista de su corta edad y su completa dependencia en todos los conceptos precisados en el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes, razón por la cual requiere de apoyo oportuno y suficiente.*

⁸ Artículo 282° del Código Procesal Civil, señala que: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas."

Es menester precisar en este extremo, que la doctrina y la jurisprudencia nacional estableció que: *el estado de necesidad se presume respecto de los alimentistas menores de edad, salvo prueba en contrario*.⁹

3.3.1.- Respecto a las posibilidades del demandado.- De la revisión de los actuados, se advierte que **la demandante** en su escrito de demanda: *“el demandado trabaja como mozo de restaurante con un ingreso económico de un mil quinientos soles (S/. 1,500.00)”*. Por otro lado, **el demandado**, pese a tener conocimiento del proceso no se pronunció sobre éste aspecto.

Teniendo en cuenta lo señalado, no se estableció con algún medio probatorio idóneo el ingreso económico mensual del demandado, conforme lo exige el artículo 196° del Código Procesal Civil¹⁰; por lo tanto, para establecer las posibilidades del demandado se debe tener en cuenta sus condiciones personales: según su ficha de RENIEC¹¹, el demandado es una persona joven de veintiún años de edad capaz de realizar cualquier actividad lícita [como mozo de restaurante] que le genere ingresos que le permite cumplir con su responsabilidad de padre¹², y dentro del margen de la *remuneración mínima vital*¹³, bajo el supuesto normativo que indica que: *“no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”*, previsto en el artículo 481° del Código Civil.

3.3.2.- Otras Obligaciones Familiares del Demandado.- Es menester indicar, que la ley señala que al momento de establecer las posibilidades del demandado, también se debe tener en cuenta las condiciones personales del obligado, como son; sus otras obligaciones familiares, que puedan incidir en las posibilidades del obligado; en el presente caso, la **demandante** en su *escrito de demanda* no indico si el demandado tiene otros deberes familiares; y, **el demandado**, pese a tener conocimiento del proceso, no se pronunció sobre éste aspecto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado, éste juzgador en aplicación del artículo 221°, 275° y 282° del Código Procesal Civil, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y el artículo 3°, literal f) del Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, debe asumirse, que **el demandado solo tiene obligaciones familiares**, con la menor: Samary Sayumi Alejo Duran (01); por quien la hoy demandante solicita una pensión alimenticia ante la falta de pago de parte del demandado; circunstancias personales, que también se tomará en cuenta con prudencia al momento de fijar la pensión solicitada.

3.3.3.- Otras Circunstancias Advertidas.- De los actuados, se colige que la parte demandante en forma personal viene atendiendo las necesidades básicas de la menor: Samary Sayumi Alejo Duran (01), motivo por el cual,

⁹ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex Fernando: Manual de Derecho de Familia, Un Enfoque de Estudio de Derecho de Familia, 2° Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2002, página 352-353, (Véase también, la Resolución de fecha 22/02/1995, recaído en el Expediente N° 293-95, emitido por la 6° Sala Superior Civil de Lima).

¹⁰ Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos.

¹¹ Es menester indicar que: teniendo en cuenta que el Poder Judicial tiene un convenio con RENIEC, para acceder información de los datos personales de las personas ahí registradas, y advirtiéndose que existen pronunciamientos jurisdiccionales prevén que es necesario verificar los datos de las partes antes de resolver el fondo del asunto en un determinado proceso, dicha disposición se aplica también al presente caso.

¹² Casación N° 1590-2014-Tacna, fundamento sexto – último párrafo.

¹³ Precisar, que el incremento de la remuneración mínimo vital previsto en el Decreto Supremo 004-2018-TR, será a partir de 01/04/2018. (S/. 930.00)

interpone la presente demanda; y advirtiéndole que el demandado no vendría cumpliendo con su obligación de padre para el desarrollo integral de su hija, (alimentación, educación, vestido, atención médica, etc.), ni tampoco ha justificado algún gasto o labor a favor de su hija a tenerse en cuenta; corresponde al juzgado, fijar una pensión alimenticia teniendo en cuenta la edad de la menor y sus necesidades; así como la posibilidades del demandado [teniendo en cuenta además sus condiciones personales] dentro del margen de la remuneración mínima vital en forma proporcional, y razonable *bajo al equilibrio entre las necesidades de la alimentista y posibilidades del obligado*.

3.3.4.- Respecto al monto de la pensión.- Debemos precisar que la norma material ha indicado que: los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos; y, para el caso en concreto se tendrá en cuenta: a) las necesidades de la menor de un año de edad; b) las posibilidades del demandado, teniendo en cuenta su ocupación, dentro del margen de la remuneración mínima vital; y c) las condiciones personales y familiares del demandado, bajo los parámetro de la **prudencia** y **proporcionalidad** que aconseja el artículo 481° del Código Civil.

Debe indicarse en éste extremo, que la fijación de la pensión alimenticia a favor de la menor, también será, en atención al interés superior del niño: luego de sopesar el derecho de alimentos de la menor y los derechos del demandado en el presente caso; tal como lo estableció la doctrina constitucional, cuando señaló: *de existir un eventual conflicto entre los derechos de los padres y los de sus hijos, deben preferirse los de éstos últimos; en aplicación del artículo 4° de la Constitución Política del Estado que establece como protección prioritaria la niñez*.¹⁴

Situación de Vulnerabilidad que Requiere Atención Prioritaria.

3.4.- Cabe recordar en éste extremo, que en materia de familia el Juez tiene facultades tuitivas; bajo dicha atribución, debe flexibilizar algunos principios y normas procesales, en aquellos casos relacionados a pretensiones de filiación y alimentos vinculados a menores de edad, el cual exige resolver dichos procesos en el menor tiempo posible; y esto implica también, que el Juez debe ser flexible permitiendo la interpretación, ejecución y adaptación de las normas procesales más favorable al menor en condición de vulnerabilidad¹⁵ - a fin de asegurar su bienestar integral; circunstancia que se da en el presente caso, lo cual motiva la emisión de la presente decisión.

Costas y Costos del Proceso

3.5.- El artículo 412° del Código Procesal Civil establece que: “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”. Sin embargo, de los actuados se verifica que la

¹⁴ Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, Fundamento N° 13.

¹⁵ “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”

demandante no ha abonado tasas judiciales, tampoco se fijó honorarios para los órganos de auxilio ni existen gastos judiciales similares en el proceso por lo que al demandado debe exonerarse de la condena de costas y costos del proceso.-

IV.- PARTE RESOLUTIVA

Por tales fundamentos, el Juzgador, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 28457 modificado por la Ley N° 30628, que regula el proceso de Filiación judicial de Paternidad extramatrimonial y artículos 472°, 474°, 481° del Código Civil, así como lo previsto en los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil; y artículos 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; de conformidad con el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

FALLO:

1.- DECLARAR FUNDADA la demanda acumulativa de hojas 01/08 en el extremo sobre **Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial** interpuesta por doña **CELINA DURAN TOLENTINO**, contra **DAVID AYCER ALEJO MENDOZA**; en consecuencia:

a).- **DECLARO**, al demandado como padre de la menor: Samary Sayumi Alejo Duran (01); en tal sentido, entiéndase que la referida menor es hija de la demandante y el demandado antes indicados, quien en la fecha deberá ser inscrito como tal.

b).- **MANDO ANOTAR** la presente resolución en el Acta de Nacimiento de la menor antes indicada, inscrita en la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Chaglla, Pachitea - Huánuco, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente, para dicho efecto OFÍCIESE.

2.- FUNDADA EN PARTE la demanda en el extremo que se solicita Prestación de Alimentos, interpuesta por doña **CELINA DURAN TOLENTINO** contra **DAVID AYCER ALEJO MENDOZA**, en consecuencia:

a).- **ORDENO**, que el demandado acuda a favor de su menor hija Samary Sayumi Alejo Duran (01), con la suma de **DOSCIENTOS SOLES** del total de sus ingresos mensuales, pensión que comenzara a regir a partir de la notificación con la demanda, una vez que la presente quede consentida y ejecutoriada.

b).- **INFUNDADA** el exceso demandado, y **SIN COSTAS y COSTOS DEL PROCESO**.

c).- **APERTÚRESE** una cuenta de ahorros a favor de la demandante en representación de su hija en el Banco de la Nación de esta ciudad, OFICIÁNDOSE con esa finalidad.

d).- **PONGASE** a conocimiento del demandado que de no cumplir con el Pago de las Pensiones Alimenticias será inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de conformidad a la Ley N° 28970. **Notifíquese.-**

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pachitea
EXPEDIENTE : 00255-2019-0-1207-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : MIGUEL BRAULIO GUTIERREZ SALVADOR
ESPECIALISTA : GENI FABIANA GAVILAN CELEDONIO
DEMANDADO : RIVERA CESPEDES, EMILIO
DEMANDANTE : GONZALES BRAVO, LISBETH KAROLINA

SENTENCIA N° - 2020-FC

Resolución Nro. 05

Panao, tres de enero
de dos mil veinte.-

ASUNTO.- Siendo el estado del proceso, corresponde emitir la resolución pertinente sobre Prestación de Alimentos;

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1.- Pretensión.-

Resulta de los actuados, que: la demandante **LISBETH KAROLINA GONZALES BRAVO**, solicita una **PENSIÓN DE ALIMENTOS** a favor de sus hijos: Yan Carlos Rivera Gonzales (09) y Keny Rivera Gonzales (06), contra **EMILIO RIVERA CESPEDES**, para que mediante sentencia o conciliación fije una pensión de alimentos, en la suma de **SEISCIENTOS SOLES** del ingreso mensual que percibe el demandado.

1.2.- Fundamentos de la Demanda:

La parte **demandante LISBETH KAROLINA GONZALES BRAVO**, señaló en su demanda lo siguiente:

- Que resulta Señor Juez, que la recurrente mantuvo una relación de convivencia con el demandado Emilio Rivera Céspedes, producto del cual nacieron dos de mis menores hijos: Yan Carlos Rivera Gonzales de 09 años de edad, y Keny Abel Rivera Gonzales de 06 años de edad, la misma que pruebo con las actas de Nacimientos de mis menores hijos.
- Señor Juez, el demandado desde la fecha que nos separamos no ha cumplido con su deber de Padre en asistir con los Alimentos, Salud, Educación, Vestidos entre otros, para nuestras hijos menores, razón por cual me veo obligada a interponer la presente demanda él efectos que su judicatura me brinde la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y fije el monto de pensión de alimentos que corresponde de acuerdo a Ley.
- Asimismo debo mencionar que el demandado es agricultor y operario de construcción, lo que genera un ingreso de S/. 2,500.00 Soles mensuales, aproximadamente, y tiene la capacidad económica suficiente para acudir con la pensión de alimentos a favor de mis menores hijos, porque actualmente el demandado no tiene otra carga familiar.

- Que mis menores hijos se encuentra cursando estudios inicial y Primarios conforme lo acredito con la constancia de estudios emitida por el señor Director de la Institución Educativa N° 32575 Centro Panao, el cual dificulta para sus estudios, por no contar con medios económicos suficiente para su educación.
- Por estas consideraciones Señor Juez, me veo en la imperiosa necesidad de interponer la presente acción a efectos de que el demandado, cumpla con brindar una pensión digna de alimentos a favor de mis menores hijos, ya que sus necesidades son múltiples y apremiantes de acuerdo al desarrollo de su edad.
- Finalmente, sustenta su demanda en atención a los fundamentos de derecho que indica y ofrece los medios probatorios correspondientes.

1.3.- Contestación de la demanda:

El **demandado EMILIO RIVERA CESPEDES** luego de ser emplazado válidamente con la demanda, anexos y Resolución N° 01 conforme al aviso judicial y la cedula de notificación de hojas 18/19, notificación con fecha 29/10/2019, éste **no cumplió** con contestar la demanda en el plazo de ley.

1.4.- Actos Procesales:

Con Resolución N° 01 se admitió a trámite la demanda en la vía de Proceso Único, seguidamente, por Resolución N° 02 se resolvió declarar rebelde al demandado **EMILIO RIVERA CESPEDES**, y se señaló día y hora para la Audiencia Única; la misma que aparece a hojas 27/29, donde mediante Resolución N° 03, se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, y no se pudo propiciar la conciliación por inconcurrencia de la parte demandada; por lo que, se dispuso proseguir con la secuela de audiencia. Luego se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se admitió prueba de oficio; siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.

Es menester precisar que: “la causa deber ser resuelta a la luz del *pro homine*, según el cual se procura asumir la interpretación más favorable para el destinatario de la protección, así como del principio *actione* mediante el cual el juez tiene el deber de interpretar y aplicar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a fin de obtener una decisión válida sobre el fondo”¹, más aún, si la pretensión en el presente caso, está vinculado al derecho de alimentos.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Alimentos

2.1.- El artículo 92° del Código de los Niños y Adolescente señala que: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente.”

¹ Expediente N° 01983-2009-PA/TC.

2.1.1.- El artículo 481° del Código Civil precisa que: *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.”* En tal sentido, de la norma citada se colige “que, son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación”².

2.1.2.- Asimismo, si bien el Juzgador no está obligado a saber con certeza de los ingresos económicos del demandado; sin embargo, se debe poner especial atención a las demás obligaciones a las que pudiera estar sujeto. Además de ello, se debe indicar que atendiendo el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones mencionados en el párrafo anterior, se debe establecer la obligación alimentaria a cargo del demandado.

2.1.3.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, fijó como criterio jurisprudencial lo resuelto en el fundamento octavo de la **Casación N° 1677-2011-Lima**, señalando que: “si bien, no es necesario investigar rigurosamente sobre el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, ello no obsta, que cuando el juzgador decida aumentar, reducir o dar por extinguida la pensión alimentaria, dicho razonamiento deba justificarse y responder al equilibrio entre las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado.”³ Entiende la doctrina, que el criterio establecido deberá respetarse también en los procesos de alimentos, emitiendo pronunciamiento sobre las condiciones personales del obligado que incidente en sus posibilidades al momento de fijar la pensión alimenticia solicitada⁴.

2.1.4.- Por último, cabe indicar que: la norma precitada señala que: también se deberá evaluar, “el aporte económico del trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados” para el cuidado y desarrollo del alimentista; teniendo en cuenta la actuación probatoria en el proceso.

Del Interés Superior del Niño, y Paternidad Responsable

2.2.- Se debe tener presente que, en la adopción de medidas concerniente al niño y adolescente es de obligatoria observancia por

² Casación N° 1361-96-Huánuco.

³ Resolución N° 008-2015-J-ODECMA-CALLAO-CSJCL/PJ.

⁴ ABANTO TORRES, Jaime David, En *“El Juez Debe Fijar los Alimentos Con Justificación”*. Así, a criterio del colegiado supremo, este artículo [481] faculta al juzgador a fijar la pensión de alimentos, estableciendo ciertos criterios que deberán atenderse al momento de determinar el monto, el cual deberá ser resultado de la ponderación de las reales necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado de satisfacerlas.

parte de toda autoridad, el Interés Superior del Niño y Adolescente, tal como lo prescribe el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; siendo entonces, dichos preceptos una garantía, por lo que su preeminencia es relevante para éste Órgano Jurisdiccional para efectos de la presente resolución;

2.2.1.- No obstante, es menester indicar que el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, ha previsto la Maternidad y Paternidad Responsable señalando que: es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, y ellos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres, y por último señala que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.-

Presunciones Legales

2.3.- El artículo 461° del Código Procesal Civil, establece cuáles son los efectos de la declaración de rebeldía: *“La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: 1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; 2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible; 3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o 4. El juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.”*

2.3.1.- El artículo 275° del Código Procesal Civil (Adelante CPC), señala que: *“Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.”* Sobre este último punto, la doctrina procesal señala que: teniendo en cuenta el objeto de la prueba esta puede ser directa o indirecta; la primera sirve para comprobar las afirmaciones; y la segunda sirve para extraer nuevas afirmaciones que permita fijar por deducción los hechos controvertidos: conocido como prueba indiciaria, presunciones o crítica⁵.

2.3.2.- El CPC considera como sucedáneos de los medios probatorios: i) al indicio; ii) la presunción legal relativa; iii) la presunción legal absoluta; iv) la presunción judicial; y v) la ficción legal. Todos estos elementos son calificados como auxilios para lograr la finalidad de los medios probatorios, la cual según el artículo 188° del mismo Código consiste en acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones⁶.

2.3.3.- Por último, cabe indicar que el artículo 282° del Código Procesal Civil señala que: *“El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con*

⁵ Ledesma Narváez, Marianella: Comentario al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Noviembre 2016, página 729.

⁶ Código Procesal Civil, Comentario, Gaceta Jurídica, Setiembre 2016, página 592.

otras actitudes de obstrucción. (...).”

Flexibilidad de los Principios Procesales

2.4.- La Sentencia recaída en la Casación N° 4664-2010-Puno, ha señalado en el extremo de la parte resolutive que: *“Segundo: En los procesos de familia, como en los de **alimentos**, divorcio, **filiación**, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de **iniciativa de parte**, **congruencia**, **formalidad**, **eventualidad**, **preclusión**, **acumulación de pretensiones**, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, (...).”* Sentencia que es invocada, a fin de resolver la pretensión planteada a fin de garantizar el pleno ejercicio del principio de tutela jurisdiccional efectiva.

III.- APRECIACIÓN JUDICIAL

Puntos controvertidos fijados en la audiencia

3.1.- De los actuados del presente proceso, se advierte que en la Audiencia Única se ha establecido: Determinar las necesidades de los menores; las posibilidades económicas del demandado; el monto de la pensión solicitada; si el demandado tiene otras obligaciones familiares; y si el demandado viene aportando en el desarrollo integral de los menores.

Vínculo Familiar

3.2.- Que, una de las circunstancias de la prestación de alimentos y su prelación, es el vínculo familiar, conforme lo prevé el artículo 474° y 475° del Código Civil, por lo que siendo ello así, y valorando los medios probatorios ofrecidos por la demandante, en atención a los puntos controvertidos; se tiene que ha quedado acreditado el entroncamiento paterno filial de los menores: Yan Carlos Rivera Gonzales (09) y Keny Rivera Gonzales (06), con el demandado **EMILIO RIVERA CESPEDES** en mérito a las actas de nacimientos que obran a hojas 04/05 expedida por la entidad respectiva, del cual se evidencia que el demandado firmó el acta de nacimiento de sus hijos.

3.2.1.- Siendo así, se colige que el demandado es padre de los menores por lo que, corresponde en calidad de progenitor acudir con una pensión alimenticia, habida cuenta que, constituye el deber moral y jurídico más importante a favor de sus hijos, la misma que se sustenta en la patria potestad de conformidad con el artículo 423° inciso 01) del Código Civil, al sostener que, por la patria potestad se provee el sostenimiento y educación de los hijos. Aunado a ello, que el derecho de alimentos es obligación personal, porque, la relación se da entre personas y sólo entre ellas.

Necesidades de los Menores

3.3.- De autos, se desprende que se solicita una pensión de alimentos ante el incumplimiento de la obligación del demandado como padre del menor: Yan Carlos Rivera Gonzales (09) y Keny Rivera Gonzales (06), pese a que tiene un ingreso económico en su condición de agricultor y

operario de construcción (véase la demanda); en tal sentido, advirtiéndose que dichos menores tienen nueve y seis años a la fecha, conforme se advierte de las actas de nacimientos que obran a hojas 04/05; se colige que sus necesidades, son evidentes, tales como: alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica, etc., a razón de que se encuentra en etapa de formación y desarrollo bio-psico-social; necesidades, que no requieren mayor probanza.

3.3.1.- En consecuencia, las necesidades de los menores se encuentran acreditadas dada su minoría de edad; por lo que resulta atendible establecer una pensión alimenticia acorde a sus necesidades; más aún, si los alimentos implica un deber de asistencia de parte del demandado, y a falta de pago voluntario de pasar alimentos, la hoy demandante tiene el derecho de recurrir al órgano jurisdiccional como en el presente caso, para conseguir una pensión de alimentos a favor de sus hijos.

Sin perjuicio de lo indicado, la demandante señalo que: sus hijos cursan estudios: Yan Carlos Rivera Gonzales en el Segundo Grado B de Educación Primaria y Keny Rivera Gonzales en el Nivel Inicial, ambos en la Institución Educativa N° 32575 – Panao, en merito a la Constancia de Estudios de hojas 13; circunstancias, que se deberá tener en cuenta al momento de fijar la pensión solicitada.

3.3.2.- Es menester precisar en éste extremo, que la doctrina y la jurisprudencia nacional estableció que: *el estado de necesidad se presume respecto de los alimentistas menores de edad, salvo prueba en contrario.*⁷

Posibilidades del Demandado

3.4.- De la revisión de los actuados, se advierte que la **demandante**, en su demanda señalo que: *el demandado es agricultor y operario de construcción, lo que genera un ingreso de S/. 2,500.00 Soles mensuales, aproximadamente, y tiene la capacidad económica suficiente para acudir con la pensión de alimentos a favor de mis menores hijos; y, en su declaración de parte, señalo: “El demandado no es profesional, trabaja en la construcción como albañil”, “está soltero y no tiene otros hijos”, “Gana S/. 1,500.00 soles mensuales”, Desconoce si tiene propiedades a su nombre, “Que, es una persona joven de treinta y cinco años de edad aproximadamente, y físicamente está sano”.*

3.4.1.- Por otro lado, el **demandado**, pese a tener conocimiento del proceso no se pronunció sobre éste aspecto.

3.4.2.- Teniendo en cuenta lo señalado, no se estableció con medios probatorios idóneos, el ingreso económico mensual del demandado conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil⁸; *por lo tanto, corresponde establecer las posibilidades del demandado, según*

⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex Fernando: Manual de Derecho de Familia, Un Enfoque de Estudio de Derecho de Familia, 2° Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2002, página 352-353, (Véase también, la Resolución de fecha 22/02/1995, recaído en el Expediente N° 293-95, emitido por la 6° Sala Superior Civil de Lima).

⁸ Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos.

*las condiciones personales del demandado y dentro del margen de la remuneración mínima vital*⁹, bajo el supuesto normativo que indica que: “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, previsto en el artículo 481° del Código Civil.

Otras Obligaciones familiares del demandado

3.5.- Es menester indicar, que al momento de establecer las posibilidades del demandado, también se debe tener en cuenta las condiciones personales del obligado, como son; sus otros deberes familiares, que puedan incidir en las posibilidades del obligado; en el presente caso, la parte demandante en su *declaración de parte*, indico si el demandado está soltero y no tiene otros hijos; y, el demandado, pese a tener conocimiento del proceso no se pronunció sobre éste aspecto.

3.5.1.- Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado el cual no fue cuestionado, éste juzgador en aplicación del artículo 221°, 275°, y 461°, del Código Procesal Civil y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, debe asumirse, que ***el demandado solo tiene obligaciones familiares*** con sus hijos: Yan Carlos Rivera Gonzales (09) y Keny Rivera Gonzales (06), por quien la hoy demandante solicita una pensión alimenticia ante la falta de pago de parte del demandado; circunstancias personales, que también se tomará en cuenta con prudencia al momento de fijar la pensión solicitada.

Presunción Legal

3.6.- En el caso de autos, se informó: i) que el demandado es una persona joven; ii) se informó que trabaja como agricultor y operario de construcción con un ingreso económico; y, iii) se señaló que el demandado no tiene otros deberes familiares.

i) Revisado la ficha de RENIEC¹⁰ del demandado, y la declaración de parte de la demandante en audiencia, se advierte que: el demandado tiene treinta y cuatro años de edad y no tiene restricción alguna; por ende, se colige que puede trabajar para obtener un ingreso económico a favor de sus hijos, bajo el principio de paternidad responsable; es decir, el citado principio, obliga al demandado a trabajar inclusive realizando labores adicionales a la que realiza, para procurar el sustento adecuado de las necesidades de sus hijos, y no dejar dicha responsabilidad en manos exclusivas de la madre de los menores como en el presente caso.

ii) Advirtiendo, que el demandado tiene una actividad laboral como agricultor y operario de construcción, quien no tiene restricción alguna, el demandado entonces está en la posibilidad de obtener un ingreso económico igual o superior a la remuneración mínima vital que le permite atender la manutención de sus hijos. Máxime, si el demandado

⁹ RMV S/. 930.00 – Decreto Supremo N° 004-2018-TR.

¹⁰ El mismo que tiene acceso este Juzgado, por convenio entre el Poder Judicial y RENIEC, el mismo que se toma en cuenta para efectos de resolver una caso judicial.-

no acreditó con medios probatorios idóneos que este imposibilitado de trabajar.

iii) Es menester indicar, que la demandante señalo que: el demandado no tiene otros deberes familiares, en consecuencia, tiene la obligación de asumir la manutención de todos sus hijos de acuerdo a su estado de necesidad, circunstancias, que se debe tomar en cuenta al momento de fijar la pensión solicitada.

En tal sentido, las apreciaciones referidas, se efectúa en aplicación del artículo 221°, 275° y 461° del Código Procesal Civil¹¹, el cual deberá tenerse en cuenta al momento de fijar la pensión solicitada; pues la apreciación referida, nos hace colegir que el demandado tiene un ingreso económico con el cual puede atender las necesidades de sus hijos.

Otras circunstancias advertidas

3.7.- De los actuados, se colige que la parte demandante viene atendiendo las necesidades básicas de sus hijos: Yan Carlos Rivera Gonzales (09) y Keny Rivera Gonzales (06); motivo por el cual, interpone la presente demanda; siendo así, advirtiendo que el demandado no venía cumpliendo con su obligación de padre para el desarrollo integral de sus hijos, (alimentación, vestido, educación, atención médica, etc.); ni tampoco ha justificado algún gasto o labor a favor de sus hijos a tenerse en cuenta; corresponde al juzgado, fijar una pensión alimenticia teniendo en cuenta la edad de sus hijos y sus necesidades; así como la posibilidades del demandado [teniendo en cuenta además sus condiciones personales] dentro del margen de la remuneración mínima vital en forma proporcional, y razonable *bajo al equilibrio entre las necesidades de los alimentistas y posibilidades del obligado.*

Monto de la Pensión Alimenticia

3.8.- Respecto, al monto de la pensión alimenticia, debemos precisar que la norma material ha indicado que: los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos; y, para el caso en concreto se tendrá en cuenta: **a)** las necesidades de los menores de nueve y seis años de edad a la fecha; **b)** las posibilidades del demandado, dentro del margen de la remuneración mínima vital; y, **c)** las obligaciones personales y familiares del demandado; bajo los parámetros de la **prudencia** y **proporcionalidad** que aconseja el artículo 481° del Código Civil.

3.8.1.- Debe indicarse en éste extremo, que la fijación de la pensión alimenticia a favor de los menores, será sopesando el derecho de alimentos de los menores y los derechos del demandado en el presente caso; tal como lo estableció la doctrina constitucional, cuando señaló:

¹¹ Artículo 275° del CPC., señala que: “Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.”

*de existir un eventual conflicto entre los derechos de los padres y los de sus hijos, deben preferirse los de éstos últimos; en aplicación del artículo 4° de la Constitución Política del Estado que establece como protección prioritaria la niñez.*¹²

Costas y Costos Del Proceso

3.9.- El artículo 412° del Código Procesal Civil establece que: “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”. Sin embargo de actuados se verifica que la demandante no ha abonado tasas judiciales, tampoco se fijó honorarios para los órganos de auxilio ni existen gastos judiciales similares en el proceso por lo que al demandado debe exonerarse de la condena de costas y costos del proceso.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos expuestos, al amparo de lo dispuesto por el numeral 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política, inciso 4) del artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

1).- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña **LISBETH KAROLINA GONZALES BRAVO**, contra **EMILIO RIVERA CESPEDES**, sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**.

2).- ORDENO que el demandado pague por concepto de prestación de alimentos en la suma **CUATROCIENTOS SOLES** del total de sus ingresos mensuales, a favor de sus hijos: Yan Carlos Rivera Gonzales (09) y Keny Rivera Gonzales (06), *a razón de doscientos soles para cada uno*, a partir del día siguiente de su notificación con la demanda, debiendo hacer entrega en forma mensual, continua y adelantada.

3).- DECLARASE INFUNDADA en el exceso demandado, y sin costas y costos.

4).- APERTURAR una Cuenta de Ahorros en el Banco de la Nación a nombre de la demandante para efectos del pago de las pensiones alimenticias.

5).- HACER CONOCER al demandado, en mérito de la primera disposición final de la Ley N° 28970, que en caso de incumplimiento de la pensión de alimentos por parte del obligado da lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **Notifíquese.**

¹² Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, Fundamento N° 13.